

Diario Oficial de la Unión Europea

L 93



Edición
en lengua española

Legislación

66.º año

31 de marzo de 2023

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2023/706 del Consejo, de 30 de marzo de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/1369 con respecto a la ampliación del período de reducción de la demanda para las medidas de reducción de la demanda de gas y al refuerzo de la notificación y el seguimiento de su aplicación 1
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2023/707 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en lo relativo a las clases de peligro y a los criterios para la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas ⁽¹⁾ 7
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/708 de la Comisión, de 20 de marzo de 2023, por el que se concede una autorización de la Unión en lo relativo a la familia de biocidas «HYPO-CHLOR Product Family» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 40
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/709 de la Comisión, de 29 de marzo de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina ... 54
- ★ Reglamento (UE) 2023/710 de la Comisión, de 30 de marzo de 2023, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos para el bromopropilato, la cloridazona, el fenpropimorfo, la imazaquina y el tralcoxidim en determinados productos ⁽¹⁾ 57
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/711 de la Comisión, de 30 de marzo de 2023, por el que se acepta una solicitud de trato de nuevo productor exportador en relación con las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 84

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/712 de la Comisión, de 30 de marzo de 2023, por el que se inicia una reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2230, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, con respecto a un productor exportador chino, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de dicho productor exportador y se someten a registro dichas importaciones	88
--	----

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2023/713 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se nombra a un miembro y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de los Países Bajos	94
★ Decisión (UE) 2023/714 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta al auditor externo del Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland	96
★ Decisión (UE) 2023/715 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por el Reino de Dinamarca	98
★ Decisión (UE) 2023/716 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República Portuguesa	100
★ Decisión (UE) 2023/717 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por Malta	102
★ Decisión (UE) 2023/718 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, en relación con la adopción de una decisión por la que se establece un Subcomité de Cooperación Marítima y se adopta su mandato	103
★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/719 de la Comisión, de 24 de marzo de 2023, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2023) 2189] ⁽¹⁾	108

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/706 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 2023

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/1369 con respecto a la ampliación del período de reducción de la demanda para las medidas de reducción de la demanda de gas y al refuerzo de la notificación y el seguimiento de su aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 122, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2022/1369 del Consejo ⁽¹⁾ tiene por objeto reducir de forma voluntaria y, en caso necesario, obligatoria la demanda de gas en la Unión, facilitando el llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas y garantizando una mejor preparación frente a nuevas perturbaciones del suministro. El Reglamento (UE) 2022/1369 se adoptó sobre la base del artículo 122, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en vista de la inminente crisis de suministro de gas como consecuencia de la invasión no provocada e injustificada de Ucrania por parte de Rusia en febrero de 2022 y de la necesidad de que la Unión reaccionara con medidas temporales en un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) 2022/1369, los Estados miembros debían esforzarse al máximo por reducir su consumo de gas en un 15 % en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2022 y el 31 de marzo de 2023. En caso de que las medidas voluntarias de reducción de la demanda resultaran insuficientes para hacer frente al riesgo de escasez de suministro grave, el Consejo, a propuesta de la Comisión, estaba facultado para declarar una alerta de la Unión, que activaría una obligación de reducción de la demanda. En los últimos meses, los Estados miembros han trabajado diligentemente y han adoptado medidas destinadas a reducir su respectiva demanda de gas en un 15 %, en un espíritu de solidaridad. Esto ya ha dado lugar a una reducción efectiva de la demanda de gas en toda la Unión de más del 15 %, desde agosto de 2022 hasta enero de 2023.
- (3) Persisten, sin embargo, graves dificultades para la seguridad del suministro energético. La situación mundial del mercado del gas no ha mejorado desde febrero de 2022 y la Unión sigue dependiendo de determinados volúmenes de gas ruso para satisfacer su demanda global de gas, a pesar de la reducción de la demanda lograda en virtud del Reglamento (UE) 2022/1369. La restricción de la demanda de energía para los ciudadanos de la Unión se ha evitado a lo largo del último año gracias a medidas eficaces para el llenado de las instalaciones de almacenamiento y la reducción de la demanda. Sin embargo, once Estados miembros siguen declarando un nivel de alerta temprana y un Estado miembro un nivel de alerta de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Por lo tanto, dado que los precios del gas siguen siendo excepcionalmente elevados y que la situación del suministro mundial no ha mejorado desde agosto de 2022, cuando se adoptó el Reglamento (UE) 2022/1369, es urgente prorrogar las medidas que ayudaron a contener la crisis, especialmente a través de la

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2022/1369 del Consejo, de 5 de agosto de 2022, sobre medidas coordinadas para la reducción de la demanda de gas (DO L 206 de 8.8.2022, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1).

reducción continuada de la demanda. La interrupción de las medidas de reducción de la demanda provocaría cambios en la situación de estabilidad, aunque frágil, que la Unión ha logrado hasta ahora e iría en detrimento de su resiliencia para dar respuesta a probables acontecimientos futuros, como la suspensión total de las importaciones rusas. Por lo tanto, es de absoluta importancia seguir evitando la exposición de la Unión a la escasez de gas y a la elevada volatilidad de los precios.

- (4) Debido a la importante disminución de las importaciones de gas ruso por gasoducto durante el último año, la capacidad de la Unión para llenar actualmente las instalaciones de almacenamiento se ha reducido considerablemente, también en comparación con la situación del verano de 2022. Si bien la crisis energética ya había empezado en 2022, en ese año la Unión pudo importar cerca de 60 000 millones de metros cúbicos de gas ruso para llenar las instalaciones de almacenamiento, entre otros, a través del gasoducto Nord Stream 1. Sin embargo, durante el verano de 2022, Rusia interrumpió y acabó paralizando completamente el suministro de gas a través de dicho gasoducto, objeto, en septiembre de ese año, de actos de sabotaje de tal magnitud que el transporte de gas no es posible ni actualmente, ni lo será en un futuro próximo. Teniendo en cuenta los niveles actuales de importación de gas por gasoducto, la Unión solo recibirá un máximo de 20 000 millones de metros cúbicos de gas ruso por gasoducto si no se interrumpen por completo estas importaciones poco fiables. Por lo tanto, existe un riesgo grave de que se produzca una escasez de gas en la Unión durante el invierno 2023/2024.
- (5) Estas graves dificultades se ven exacerbadas por una serie de riesgos adicionales y de nuevos factores, como un repunte de la demanda asiática de gas natural licuado (GNL) que reduce la disponibilidad de gas en el mercado mundial, las condiciones meteorológicas recientemente deterioradas que afectan por lo tanto al almacenamiento de energía hidroeléctrica y a la producción nuclear debido a los bajos niveles de agua, nuevos avances técnicos que aumentan el nivel de incertidumbre en cuanto a la disponibilidad de la producción nuclear existente y requieren un mayor recurso a la generación de electricidad a partir de gas, y nuevas posibles perturbaciones del suministro de gas, incluida la interrupción total de las importaciones de gas procedente de Rusia.
- (6) Estas graves dificultades nuevas y persistentes afectan a la capacidad de satisfacer la demanda de gas de la Unión, en particular al llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de manera oportuna y eficiente para el invierno 2023/2024, así como a la adecuación entre la oferta y la demanda durante el invierno 2023/2024.
- (7) De conformidad con el Reglamento (UE) 2022/1369, la Comisión llevó a cabo una revisión de ese Reglamento, cuyos resultados se resumieron en un informe presentado por la Comisión al Consejo. El informe analiza diferentes escenarios, con y sin ampliación de los esfuerzos de reducción de la demanda de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/1369, incluyendo una prórroga de siete meses de abril a octubre de 2023, una prórroga de ocho meses de agosto de 2023 a marzo de 2024 y una prórroga de un año de abril de 2023 a marzo de 2024. El informe concluye que, sin una reducción continuada de la demanda, los niveles de almacenamiento solo alcanzarían 69 000 millones de metros cúbicos a finales de octubre de 2023, muy por debajo del objetivo del 90 % (89 400 millones de metros cúbicos) fijado para el 1 de noviembre en el Reglamento (UE) 2017/1938, y que estos niveles de almacenamiento se habrían agotado completamente para febrero de 2024.
- (8) Por lo que respecta a los diferentes escenarios evaluados en el informe, con una prórroga de siete meses, de abril a octubre de 2023, las instalaciones de almacenamiento estarían suficientemente llenas a finales del verano de 2023 (95 000 millones de metros cúbicos a finales de octubre de 2023, lo que permitiría alcanzar el objetivo del 90 %). Sin embargo, dado que la demanda de gas, incluso en inviernos normales, es dos veces superior a la del verano, las instalaciones de almacenamiento estarían prácticamente agotadas a finales del invierno 2023/2024 (9 000 millones de metros cúbicos a finales de marzo de 2024). Esta situación se considera extremadamente preocupante por lo que respecta a la seguridad del suministro y haría muy difícil llenar suficientemente las instalaciones de almacenamiento para el invierno siguiente. En caso de una prórroga de ocho meses de agosto de 2023 a marzo de 2024, las instalaciones de almacenamiento se llenarían demasiado lentamente, para alcanzar únicamente 80 000 millones de metros cúbicos a finales de octubre de 2023, muy por debajo del objetivo fijado, y los niveles de almacenamiento descenderían por debajo del 30 % al final del invierno 2023/2024 (menos de 28 000 millones de metros cúbicos), lo que causaría graves problemas de seguridad del suministro y dificultaría el llenado suficiente de las instalaciones de almacenamiento para el invierno siguiente. Solo en caso de una prórroga de un año con una reducción continuada de la demanda del 15 % entre abril de 2023 y marzo de 2024 se podría cumplir el objetivo del 90 % de nivel de almacenamiento a 1 de noviembre de 2023, alcanzando los 89 400 millones de metros cúbicos a más tardar el 1 de noviembre de 2023, y los Estados miembros estarían bien encaminados para tener el suministro garantizado de gas para el invierno 2023/2024, con 43 000 millones de metros cúbicos almacenados a escala de la Unión a finales de marzo de 2024.

- (9) Ante tales escenarios, el informe concluye que es necesaria una reducción continuada de la demanda del 15 % a lo largo de un período de doce meses hasta finales de marzo de 2024, a fin de garantizar que los Estados miembros puedan cumplir el objetivo de almacenamiento del 90 % establecido en el Reglamento (UE) 2017/1938, que es imperativo para la seguridad del suministro de gas y para evitar cualquier déficit de suministro durante el invierno 2023/2024.
- (10) Si bien los Estados miembros pueden decidir qué medidas son las más adecuadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de almacenamiento, esto no puede lograrse sin medidas de reducción de la demanda. El informe concluye que los volúmenes de gas en el mercado son insuficientes para cumplir tal obligación en todos los Estados miembros. Esto significa que no todos los Estados miembros son físicamente capaces de llenar las instalaciones de almacenamiento hasta los niveles adecuados, lo que se traduce en graves dificultades con respecto a la seguridad del suministro de gas para finales del invierno 2023/2024.
- (11) El informe también indica que se requiere una reducción del consumo de gas proporcional a la establecida en el Reglamento (UE) 2022/1369 durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2024. Esta reducción prolongada necesaria correspondería a una reducción del 15 % para el período comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2024, en comparación con un período de referencia comprendido entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2022. La prórroga de las medidas de reducción de la demanda y la ampliación del período de reducción también aportarían flexibilidad al mercado para contener la volatilidad de los precios del gas y evitar picos de precios como los registrados en 2022.
- (12) Dado el frágil equilibrio que existe hoy en día entre la oferta y la demanda, incluso una perturbación moderada del suministro de gas puede tener un impacto dramático en el mercado del gas y causar perjuicios graves y duraderos a la economía y a los ciudadanos de la Unión. La obligación de llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas es aplicable salvo en el caso de que se declare una emergencia a escala regional o de la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1938. Por lo tanto, una interrupción repentina del 10 % de las importaciones de gas por gasoducto a la Unión obligaría a los Estados miembros a adoptar medidas aisladas drásticas para cumplir su obligación de llenado de las instalaciones de almacenamiento o conduciría a la declaración de una emergencia a escala regional o de la Unión, a menos que continúe la reducción coordinada voluntaria de la demanda. Esta prolongada reducción coordinada de la demanda por parte de todos los Estados miembros en un espíritu de solidaridad es esencial para reponer las capacidades de almacenamiento de manera eficiente y con mínimas perturbaciones del mercado, lo que sigue siendo imprescindible para la seguridad del suministro de gas antes del invierno 2023/2024.
- (13) La prórroga del Reglamento (UE) 2022/1369 constituye una medida de emergencia en respuesta a las graves dificultades nuevas y persistentes en el suministro de energía, que conllevan un riesgo de crisis inminente y exigen la adaptación del período de reducción de la demanda de gas tanto para prolongar la reducción voluntaria de la demanda de gas como para garantizar la posibilidad de declarar una alerta de la Unión y activar la correspondiente reducción obligatoria de la demanda de gas después de marzo de 2023.
- (14) La actual crisis expone a toda la Unión a riesgos de escasez de energía y a precios elevados en el sector. Dado que la Unión es un mercado único, una penuria de gas en un Estado miembro tendría graves consecuencias en todos los demás Estados miembros debido a la escasez física del suministro de gas, la volatilidad de los precios o la perturbación de las cadenas industriales como consecuencia de posibles restricciones en industrias específicas en un Estado miembro. Además, en un espíritu de solidaridad, todos los Estados miembros pueden contribuir a seguir mitigando los riesgos de escasez de energía y contener la volatilidad de los precios del gas reduciendo su demanda. El impacto positivo de este espíritu de solidaridad incluso ha aumentado considerablemente durante el último año con el desarrollo de nuevas capacidades de interconexión hacia el este y con capacidades adicionales de importación de GNL que conectan mejor, física o virtualmente, los Estados miembros a instalaciones de regasificación de GNL. Por consiguiente, una acción continua y coordinada mediante medidas adoptadas a escala de la Unión para reducir la demanda beneficiaría a todos los Estados miembros, al disminuir el riesgo de repercusiones más importantes en sus economías.
- (15) La necesidad de actuar es urgente, ya que la temporada de almacenamiento de las instalaciones de gas comienza en abril. Habida cuenta de las graves dificultades persistentes y nuevas descritas anteriormente, no prolongar la reducción coordinada de la demanda a tiempo antes del llenado de las instalaciones de almacenamiento tendría efectos inmediatos en las trayectorias de llenado de tales instalaciones, en las condiciones del mercado que afectan a la seguridad del suministro y en la volatilidad de los precios.

- (16) El artículo 122, apartado 1, del TFUE permite al Consejo, a propuesta de la Comisión, decidir, en un espíritu de solidaridad entre Estados miembros, sobre las medidas adecuadas a la situación económica, en particular en caso de dificultades graves en el suministro de determinados productos, especialmente en el ámbito de la energía. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la actual crisis de suministro de gas, un producto energético, constituye una situación de esta naturaleza. Por lo tanto, son necesarias una prórroga temporal y modificaciones específicas del Reglamento (UE) 2022/1369 para responder a la situación actual en un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros. Por consiguiente, está justificado que el presente Reglamento tenga como base jurídica el artículo 122, apartado 1, del TFUE.
- (17) Las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/1369 que reconocen circunstancias nacionales específicas en caso de activarse una reducción obligatoria de la demanda a través de una alerta de la Unión siguen siendo de aplicación. Los Estados miembros mantienen la posibilidad de limitar temporalmente la reducción obligatoria de la demanda cuando un Estado miembro se enfrenta a una crisis de electricidad, a tenor del Reglamento (UE) 2019/941 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Este escenario puede incluir una limitación proporcional a un aumento significativo del uso de gas para la generación de electricidad, necesario para exportar una cantidad significativamente mayor de electricidad a un Estado miembro vecino, debido a circunstancias excepcionales, como una escasa disponibilidad de energía hidroeléctrica o nuclear en el Estado miembro de que se trate, o en el Estado miembro vecino al que se exporte una cantidad significativamente mayor de electricidad. Dicha limitación no debe superar el volumen de gas correspondiente a las exportaciones adicionales mencionadas. Los Estados miembros deben tener en cuenta tal limitación a la hora de notificar su desglose del consumo de gas por sector.
- (18) Los Estados miembros que adopten importantes medidas de descarbonización consistentes en sustituir el carbón por gas en la calefacción urbana deben poder deducir esos volúmenes de gas de su obligación de reducción de la demanda, siempre que dichos volúmenes de gas sean directamente imputables a la sustitución del carbón por gas.
- (19) Los Estados miembros deben notificar su consumo de gas a la Comisión, a través de Eurostat, como mínimo cada dos meses, y a más tardar el 15 del mes siguiente. Para proporcionar cifras actualizadas, se anima a los Estados miembros a notificar mensualmente su consumo de gas a fin de evaluar la reducción de la demanda lograda. Si se declara una alerta de la Unión, la notificación debe ser mensual. Con el fin de orientar mejor las medidas de reducción de la demanda y de mejorar el seguimiento del consumo del gas, se anima a los Estados miembros a incluir en su notificación un desglose del consumo de gas por sector, incluidos el consumo de gas para la producción de electricidad y de calor, el consumo de gas en la industria y el consumo de gas en los hogares y servicios, con arreglo a las definiciones y convenciones estadísticas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (20) De conformidad con el Reglamento (UE) 2022/1369, la Comisión debe llevar a cabo una revisión y sobre la base de las conclusiones que extraiga podrá proponer que se amplíe su período de aplicación. Para tener en cuenta la ampliación adicional del período de aplicación del Reglamento (UE) 2022/1369, debe fijarse una nueva fecha de revisión para el 1 de marzo de 2024.
- (21) Las medidas de reducción de la demanda prorrogadas y modificadas deben ser temporales y seguir en vigor hasta el final del invierno 2023/2024. Sobre la base de la nueva revisión que ha de llevarse a cabo a más tardar el 1 de marzo de 2024, la Comisión debe estar facultada para proponer, en su caso, que se amplíe su período de aplicación.
- (22) A fin de garantizar una reducción continuada de la demanda del 15 % a lo largo de un período de doce meses, comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2024, y a fin de que los agentes económicos, los Estados miembros y la Comisión puedan adoptar las medidas necesarias para alcanzar dicho objetivo, el presente Reglamento debe entrar en vigor el 1 de abril de 2023.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/941 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).

(23) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(24) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2022/1369 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2022/1369

El Reglamento (UE) 2022/1369 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, los puntos 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5) “consumo de gas de referencia”: el volumen del consumo medio de gas de un Estado miembro durante el período de referencia; en el caso de los Estados miembros cuyo consumo de gas haya aumentado al menos en un 8 % en el período comprendido entre el 1 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2022 con respecto al consumo medio de gas durante el período de referencia, se entenderá por consumo de gas de referencia únicamente el volumen de consumo de gas en el período comprendido entre el 1 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2022;

6) “período de referencia”: el período comprendido entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2022;».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Reducción voluntaria de la demanda

Los Estados miembros se esforzarán al máximo por reducir su consumo de gas en el período comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2024 en al menos un 15 % con respecto a su consumo medio de gas en el período comprendido entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, “reducción voluntaria de la demanda”). Los artículos 6, 7 y 8 se aplicarán a las medidas para la reducción voluntaria de la demanda.».

3) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos de la reducción obligatoria de la demanda, mientras dure la declaración de la alerta de la Unión el consumo de gas de cada Estado miembro en el período comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2024 (en lo sucesivo, “período de reducción”) será un 15 % inferior a su consumo de gas de referencia. A efectos de la reducción obligatoria de la demanda, se tendrá en cuenta toda reducción de la demanda lograda por los Estados miembros durante el período previo a la declaración de la alerta de la Unión.».

4) En el artículo 5 se inserta el apartado siguiente:

«6 bis. Los Estados miembros podrán ajustar el consumo de gas de referencia utilizado para calcular el objetivo de reducción obligatoria de la demanda con arreglo al apartado 2 en función del volumen del aumento del consumo de gas resultante de la sustitución del carbón por el gas en la calefacción urbana, si dicho aumento es de al menos el 8 % en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2023 y el 31 de marzo de 2024 en comparación con el consumo medio de gas durante el período de referencia y en la medida en que este aumento sea directamente atribuible a la sustitución.».

5) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente de cada Estado miembro hará un seguimiento de la ejecución de las medidas para la reducción de la demanda en su territorio. Los Estados miembros notificarán su consumo de gas [en terajulios (TJ)] a la Comisión como mínimo cada dos meses, y a más tardar el día 15 del mes siguiente. Si se declara una alerta de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 1, la notificación será mensual.

Los Estados miembros podrán incluir en sus notificaciones un desglose del consumo de gas por sector, incluido el consumo de gas para los siguientes sectores:

- a) consumo de gas para la producción de electricidad y de calor;
- b) consumo de gas en la industria;
- c) consumo de gas en los hogares y servicios.

A efectos del presente apartado, se aplicarán las definiciones y convenciones estadísticas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

El GCG asistirá a la Comisión en el seguimiento de la reducción voluntaria y obligatoria de la demanda.

(*) Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).».

- 6) En el artículo 9, la fecha de «1 de mayo de 2023» se sustituye por la de «1 de marzo de 2024».
- 7) En el artículo 10, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«Será aplicable hasta el 31 de marzo de 2024.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/707 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2022****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en lo relativo a las clases de peligro y a los criterios para la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las partes 2 a 5 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 contienen criterios armonizados para la clasificación de sustancias, mezclas y determinados artículos en clases de peligro y sus diferenciaciones, y establecen disposiciones sobre cómo cumplir dichos criterios, así como los correspondientes requisitos de etiquetado. La parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 contiene criterios sobre los peligros para la salud, y la parte 4 de dicho anexo contiene criterios sobre los peligros para el medio ambiente.
- (2) El Pacto Verde Europeo ⁽²⁾ establece el objetivo de mejorar la protección de la salud humana y del medio ambiente como parte de un enfoque ambicioso para atajar la contaminación procedente de todas las fuentes y avanzar hacia un entorno sin sustancias tóxicas.
- (3) La necesidad de establecer, para los alteradores endocrinos, una identificación del peligro jurídicamente vinculante, sobre la base de la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud en 2002 ⁽³⁾ y partiendo de los criterios ya elaborados para los productos fitosanitarios ⁽⁴⁾ y los productos biocidas ⁽⁵⁾, así como de aplicar esa identificación en el conjunto de la legislación de la Unión, se destaca en la Comunicación de la Comisión «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» ⁽⁶⁾. La Comunicación también señala la necesidad de incluir nuevas clases y criterios de peligro en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 para abordar íntegramente la toxicidad, la persistencia, la movilidad y la bioacumulación en el medio ambiente.
- (4) La Comisión ha llevado a cabo una evaluación de impacto, que ha comprendido una consulta pública abierta y una consulta de las partes interesadas, sobre la incorporación de nuevas clases de peligro y nuevos criterios en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008. La Comisión también ha consultado al grupo de expertos sobre productos químicos persistentes, bioacumulativos y tóxicos de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, al grupo «Autoridades competentes para REACH y CLP» (en lo sucesivo, «CARACAL»), así como al subgrupo sobre alteradores endocrinos de dicho grupo de expertos, acerca de las nuevas clases de peligro y los nuevos criterios para la clasificación y el etiquetado de sustancias y mezclas, y ha tenido en cuenta su asesoramiento científico.

⁽¹⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final de 11 de diciembre de 2019].

⁽³⁾ Organización Mundial de la Salud/Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas (OMS/IPCS), 2002: *Global assessment on the state of the science of endocrine disruptors* (WHO/PCS/EDC/02.2), [«Evaluación global de los conocimientos científicos actuales sobre los alteradores endocrinos», documento en inglés] https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67357/WHO_PCS_EDC_02.2.pdf.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión, de 19 de abril de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 al establecer criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina (DO L 101 de 20.4.2018, p. 33).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por el que se establecen los criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 301 de 17.11.2017, p. 1).

⁽⁶⁾ Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas, COM(2020) 667 final.

- (5) Habida cuenta de la experiencia y del conocimiento científico cada vez mayor que se han ido adquiriendo en la identificación de sustancias extremadamente preocupantes debido a sus propiedades de alteración endocrina y en la identificación de sustancias PBT (persistentes, bioacumulables y tóxicas), mPmB (muy persistentes y muy bioacumulables), PMT (persistentes, móviles y tóxicas) y mPmM (muy persistentes y muy móviles) en virtud del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁽⁷⁾), es preciso adaptar el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 al progreso técnico y científico mediante la introducción de nuevas clases de peligro y nuevos criterios. Los criterios científicos sobre la base de los cuales se han de evaluar las pruebas disponibles para la clasificación en dichas clases de peligro deben reflejar los conocimientos científicos actuales.
- (6) Las sustancias y mezclas con propiedades de alteración endocrina constituyen un problema para la salud pública y el medio ambiente. Se ha demostrado que la alteración endocrina puede dar lugar a determinados trastornos en los seres humanos, como anomalías congénitas, trastornos del desarrollo, del aparato reproductivo o del desarrollo neurológico, cáncer, diabetes y obesidad, entre otros, y que dichos trastornos tienen una incidencia elevada y creciente tanto en niños como en adultos. Se ha demostrado también que las propiedades de alteración endocrina pueden afectar negativamente a las poblaciones animales.
- (7) La experiencia demuestra que las sustancias y mezclas con propiedades PBT o mPmB son extremadamente preocupantes. No se descomponen fácilmente en el medio ambiente y tienden a acumularse en los organismos vivos a través de la red alimentaria. La acumulación de tales sustancias en el entorno es difícil de revertir, ya que su concentración ambiental no disminuye fácilmente al reducir sus emisiones, y los efectos de esa acumulación suelen ser difíciles de predecir a largo plazo. Además, algunas sustancias PBT y mPmB que son transportadas a muy larga distancia pueden acabar contaminando zonas vírgenes muy lejanas. Una vez que esas sustancias han sido liberadas en el medio ambiente, la exposición a ellas es muy difícil de revertir, lo que lleva a la exposición acumulada tanto de animales como de humanos a través del medio ambiente.
- (8) Las sustancias PMT y mPmM son preocupantes, ya que, debido a su elevada persistencia, sumada a su elevada movilidad a consecuencia del bajo potencial de adsorción, pueden entrar en el ciclo del agua, incluida el agua potable, y diseminarse a larga distancia. Muchas sustancias PMT y mPmM se eliminan solo de forma parcial con los procesos de tratamiento de aguas residuales y pueden incluso ser resistentes a los procesos de purificación más avanzados en las instalaciones de tratamiento de agua potable. Si añadimos nuevas emisiones a esta eliminación incompleta, la concentración de dichas sustancias PMT y mPmM en el entorno va aumentando con el paso del tiempo. Una vez que han sido liberadas en el medio ambiente, la exposición a sustancias PMT y mPmM es difícil de revertir, lo que da lugar a la exposición acumulada tanto de animales como de humanos a través del medio ambiente. Los efectos de dicha exposición son impredecibles en el largo plazo.
- (9) A la luz del conocimiento científico cada vez mayor y de la experiencia que se ha ido adquiriendo en la identificación de alteradores endocrinos para la salud humana y el medio ambiente, así como de sustancias y mezclas PBT, mPmB, PMT y mPmM, procede introducir clases de peligro y requisitos de etiquetado para dichas sustancias y mezclas, así como los criterios científicos correspondientes para su identificación.
- (10) El nivel de prueba en lo tocante a las propiedades de alteración endocrina puede ser de diferente solidez científica. En consecuencia, conviene crear dos categorías de alteradores endocrinos: alteradores endocrinos conocidos o supuestos (categoría 1) y alteradores endocrinos sospechosos (categoría 2), tanto en relación con la salud humana como con el medio ambiente.
- (11) Al elaborar sus orientaciones sobre la aplicación de los criterios relativos a los alteradores endocrinos, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas puede valerse de la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación sobre productos fitosanitarios y productos biocidas y otras justificaciones científicas, a fin de proporcionar directrices que aclaren qué efectos que no provoquen consecuencias crónicas para la salud humana y el medio ambiente podrían quedar fuera de la definición de «efecto adverso».

(⁷) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

- (12) Las propiedades intrínsecas de las sustancias y mezclas PBT y mPmB presentan semejanzas, pero difieren de forma sustancial en cuanto al criterio de toxicidad. En consecuencia, conviene crear una nueva clase de peligro, con diferenciación, y al mismo tiempo establecer normas comunes para la evaluación científica de las propiedades intrínsecas relacionadas con la persistencia y la bioacumulación.
- (13) Las propiedades intrínsecas de las sustancias y mezclas PMT y mPmM presentan semejanzas, pero difieren de forma sustancial en cuanto al criterio de toxicidad. En consecuencia, conviene crear una nueva clase de peligro, con diferenciación, y al mismo tiempo establecer normas comunes para la evaluación científica de las propiedades intrínsecas relacionadas con la persistencia y la movilidad.
- (14) Con el fin de permitir la clasificación adecuada de sustancias y mezclas como PBT y mPmB, estén o no registradas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006, deben incluirse en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 los criterios vigentes para la identificación de las sustancias PBT y mPmB que se establecen en el anexo XIII, sección 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. En este sentido, la introducción de categorías de peligro para las sustancias y mezclas PBT y mPmB en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 no sería adecuada a la vista del elevado grado de solidez científica de las pruebas exigidas para cumplir los criterios de PBT y mPmB, que reflejan los establecidos hasta ahora en el anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Además, los datos para los estudios preliminares establecidos en dicho anexo, que deben considerarse cuando se estudian las propiedades P, mP, B, mB y T, tienen otra finalidad distinta de la identificación y clasificación del peligro. Por otra parte, el desarrollo de criterios para nuevas categorías de peligro a partir de dichos datos preliminares daría lugar a una clasificación excesiva y a solapamientos importantes con la clasificación medioambiental vigente. Así pues, no sería procedente introducir categorías de peligro adicionales para PBT y mPmB en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008.
- (15) Los criterios de clasificación para M/mM se refieren, en particular, al valor $\log K_{oc}$ (coeficiente de adsorción en suelo). El valor K_{oc} es el coeficiente de reparto carbono orgánico-agua y refleja la capacidad de una sustancia de ser adsorbida en la fracción orgánica de compartimentos ambientales sólidos, como el suelo, los lodos y los sedimentos, de modo que está inversamente relacionado con el potencial de las sustancias de pasar a las aguas subterráneas. Por consiguiente, procede evaluar el criterio de movilidad con arreglo al valor $\log K_{oc}$ de una sustancia, puesto que un $\log K_{oc}$ bajo implica una alta movilidad.
- (16) Contemplar nuevas clases de peligro entraña la introducción de dichas clases con sus nombres, sus respectivas indicaciones de peligro y sus respectivos códigos de categoría de peligro. Es necesario, por tanto, incluir tales clases de peligro, indicaciones de peligro y códigos de categoría en los anexos I, III y VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Deben incluirse «indicaciones de peligro EUH» (indicaciones de peligro de la UE), que han de funcionar como «indicaciones de peligro H» (indicaciones de peligro «principales»).
- (17) Los pictogramas son una herramienta esencial para comunicar información sobre peligros. Deben añadirse a la información de peligro relativa a las nuevas clases de peligro cuando se adopten en el SGA de las Naciones Unidas, a fin de evitar interferencias con el uso de los pictogramas existentes referidos a los peligros actuales. En caso de que se creen nuevos pictogramas para las nuevas clases de peligro, deben acordarse primero en el SGA de las Naciones Unidas, de manera que puedan aplicarse a todos los miembros del SGA.
- (18) A fin de garantizar que los proveedores de sustancias y mezclas tengan tiempo para adaptarse a los nuevos requisitos de clasificación y etiquetado, es preciso introducir, en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, disposiciones sobre la aplicación diferida de la obligación de clasificar y etiquetar las sustancias y mezclas de conformidad con el presente Reglamento. Asimismo, el citado anexo debe prever la posibilidad de que las sustancias y mezclas que ya se comercialicen antes del final del período de aplazamiento puedan seguir comercializándose sin ser clasificadas ni etiquetadas de conformidad con el presente Reglamento, con miras a evitar una carga adicional para los proveedores de las mismas.
- (19) En consonancia con las disposiciones transitorias establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, que permiten aplicar las nuevas disposiciones en una fase anterior con carácter voluntario, los proveedores han de tener la posibilidad de aplicar las nuevas disposiciones en materia de clasificación y etiquetado antes de la fecha de aplicación de las obligaciones de clasificar y etiquetar las sustancias y mezclas de conformidad con el presente Reglamento.
- (20) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 4) El anexo VI se modifica de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) En la parte 3, se añade la sección 3.11 siguiente:

«3.11. **Alteración endocrina para la salud humana**

3.11.1. ***Definiciones y consideraciones generales***

3.11.1.1. *Definiciones*

A los efectos de la sección 3.11, se entenderá por:

- a) “alterador endocrino”: una sustancia o mezcla que altera una o más funciones del sistema endocrino y, por lo tanto, tiene efectos adversos para los organismos intactos, su progenie, sus poblaciones o sus subpoblaciones;
- b) “alteración endocrina”: la alteración de una o varias funciones del sistema endocrino causada por un alterador endocrino;
- c) “actividad endocrina”: una interacción con el sistema endocrino que puede dar lugar a una respuesta de dicho sistema, de órganos objetivo o de tejidos objetivo, y que confiere a una sustancia o mezcla el potencial de alterar una o varias funciones del sistema endocrino;
- d) “efecto adverso”: un cambio en la morfología, la fisiología, el crecimiento, el desarrollo, la reproducción o la longevidad de un organismo, un sistema, una población o una subpoblación que da lugar a una deficiencia de su capacidad funcional, la disminución de su capacidad de compensar el estrés adicional o el incremento de su susceptibilidad a otras influencias;
- e) “vínculo biológicamente verosímil”: la correlación entre una actividad endocrina y un efecto adverso, sobre la base de procesos biológicos, cuando la correlación sea coherente con los conocimientos científicos existentes.

3.11.1.2. *Consideraciones generales*

3.11.1.2.1. Las sustancias y mezclas que cumplan los criterios de los alteradores endocrinos para la salud humana sobre la base de las pruebas mencionadas en la tabla 3.11.1 se considerarán sustancias y mezclas de las que se sabe, se supone o se sospecha que son alteradores endocrinos para la salud humana, a menos que existan pruebas concluyentes que demuestren que los efectos adversos no son pertinentes para los seres humanos.

3.11.1.2.2. Las pruebas que deban tenerse en cuenta para la clasificación de sustancias de conformidad con otras secciones del presente anexo también podrán utilizarse para la clasificación de sustancias como alteradores endocrinos para la salud humana cuando se cumplan los criterios establecidos en la presente sección.

3.11.2. ***Criterios de clasificación para las sustancias***

3.11.2.1. *Categorías de peligro*

A efectos de la clasificación respecto de la alteración endocrina para la salud humana, las sustancias se asignarán a una de las dos categorías.

Tabla 3.11.1.

Categorías de peligro de los alteradores endocrinos para la salud humana

Categorías	Criterios
CATEGORÍA 1	Se sabe o se supone que son alteradores endocrinos para la salud humana La clasificación en la categoría 1 se basará fundamentalmente en pruebas procedentes de al menos uno de los siguientes: a) datos obtenidos con humanos; b) datos obtenidos con animales; c) datos obtenidos sin animales que proporcionen una capacidad de predicción equivalente a la de los datos de las letras a) o b). Dichos datos proporcionarán pruebas de que la sustancia cumple todos los criterios siguientes: a) actividad endocrina; b) un efecto adverso en un organismo intacto o en su descendencia o en las generaciones futuras; c) un vínculo biológicamente verosímil entre la actividad endocrina y el efecto adverso. Ahora bien, si existe información que suscita serias dudas sobre la pertinencia de los efectos adversos para los seres humanos, es posible que sea más adecuada la clasificación en la categoría 2.
CATEGORÍA 2	Se sospecha que son alteradores endocrinos para la salud humana Una sustancia se clasificará en la categoría 2 cuando se cumplan todos los criterios siguientes: a) existen pruebas de: i. una actividad endocrina, y ii. un efecto adverso en un organismo intacto o en su descendencia o en las generaciones futuras; b) las pruebas a que se refiere la letra a) no son lo suficientemente convincentes como para clasificar la sustancia en la categoría 1; c) existen pruebas de un vínculo biológicamente verosímil entre la actividad endocrina y el efecto adverso.

Cuando existan pruebas concluyentes de que los efectos adversos no son pertinentes para los seres humanos, la sustancia no se considerará un alterador endocrino para la salud humana.

3.11.2.2. Base de la clasificación

3.11.2.2.1. La clasificación se efectuará con arreglo a los criterios expuestos anteriormente, así como la determinación del peso de las pruebas de cada uno de los criterios (véase la sección 3.11.2.3) y la determinación global del peso de las pruebas (véase la sección 1.1.1). La clasificación como alterador endocrino para la salud humana está destinada a utilizarse para sustancias que causen o puedan causar efectos adversos relacionados con el sistema endocrino en los seres humanos.

3.11.2.2.2. Los efectos adversos que sean únicamente consecuencias inespecíficas de otros efectos tóxicos no se tendrán en cuenta a la hora de identificar una sustancia como alterador endocrino para la salud humana.

3.11.2.3. *Peso de las pruebas y opinión de expertos*

3.11.2.3.1. La clasificación como alterador endocrino para la salud humana se hace sobre la base de una valoración del peso total de las pruebas utilizando la opinión de expertos (véase la sección 1.1.1). Así pues, se considera en su conjunto toda la información disponible sobre la determinación de la alteración endocrina para la salud humana:

- a) estudios *in vivo* u otros estudios (por ejemplo, estudios *in vitro* o *in silico*) predictivos de los efectos adversos, la actividad endocrina o la existencia de un vínculo biológicamente verosímil en seres humanos o animales;
- b) datos obtenidos de sustancias análogas sobre la base de la relación estructura-actividad (SAR);
- c) también puede contemplarse la evaluación de sustancias químicamente relacionadas con la sustancia objeto de estudio (agrupamiento, referencias cruzadas), sobre todo cuando la información sobre la sustancia sea escasa;
- d) cualquier dato científico adicional que sea pertinente y aceptable.

3.11.2.3.2. Al recurrir a la determinación del peso de las pruebas y a la opinión de expertos, la evaluación de las pruebas científicas a que se refiere el punto 3.11.2.3.1 se hará teniendo en cuenta, en particular, todos los factores siguientes:

- a) los resultados tanto positivos como negativos;
- b) la pertinencia del diseño de los estudios para la evaluación de los efectos adversos y de la actividad endocrina;
- c) la calidad y la consistencia de los datos, tomando en consideración las pautas y la coherencia de los resultados dentro de un mismo estudio y entre distintos estudios de diseño similar y con respecto a varias especies;
- d) los estudios sobre la vía de exposición, los estudios toxicocinéticos y los estudios metabólicos;
- e) el concepto de dosis límite (concentración), así como las directrices internacionales relativas a las dosis máximas recomendadas (concentraciones) y para evaluar los efectos de una toxicidad excesiva que inducen a confusión.

3.11.2.3.3. Utilizando la determinación del peso de las pruebas, el vínculo entre la actividad endocrina y los efectos adversos se establecerá sobre la base de la verosimilitud biológica, que se determinará a la luz de los conocimientos científicos disponibles. No es necesario demostrar la existencia del vínculo biológicamente verosímil con datos específicos de las sustancias.

3.11.2.3.4. Utilizando la determinación del peso de las pruebas, las pruebas que se tengan en cuenta para la clasificación de una sustancia como alterador endocrino para el medio ambiente a que se refiere la sección 4.2 se tendrán en cuenta a la hora de evaluar la clasificación de la sustancia como alterador endocrino para la salud humana con arreglo a la sección 3.11.

3.11.2.4. *Ámbito de aplicación temporal*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 3.11.2.1 a 3.11.2.3.

No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 3.11.2.1 a 3.11.2.3 hasta el 1 de noviembre de 2026.

3.11.3. **Criterios de clasificación para las mezclas**

3.11.3.1. *Clasificación de las mezclas cuando se dispone de datos sobre todos los componentes o solo sobre algunos*

3.11.3.1.1. Una mezcla se clasificará como alterador endocrino para la salud humana cuando al menos uno de sus componentes haya sido clasificado como alterador endocrino para la salud humana de categoría 1 o categoría 2 y esté presente en una concentración igual o superior al límite de concentración genérico apropiado que figura en la tabla 3.11.2 para la categoría 1 y la categoría 2, respectivamente.

Tabla 3.11.2.

Límites de concentración genéricos de los componentes de una mezcla clasificados como alteradores endocrinos para la salud humana que hacen necesaria la clasificación de la mezcla

Componente clasificado como:	Límites de concentración genéricos que hacen necesaria la clasificación de una mezcla como:	
	Alterador endocrino para la salud humana de categoría 1	Alterador endocrino para la salud humana de categoría 2
Alterador endocrino para la salud humana de categoría 1	$\geq 0,1 \%$	
Alterador endocrino para la salud humana de categoría 2		$\geq 1 \%$ [Nota 1]

Nota: Los límites de concentración de esta tabla se aplican tanto a sólidos y líquidos (p/p) como a gases (v/v).

Nota 1: Si uno de los componentes de la mezcla es un alterador endocrino para la salud humana de categoría 2 y está presente en una concentración $\geq 0,1 \%$, se dispondrá de una FDS de la mezcla, por si se solicita.

3.11.3.2. Clasificación de las mezclas cuando se dispone de datos para la mezcla como tal

3.11.3.2.1. La clasificación de las mezclas se basará en los datos de ensayo disponibles para los componentes individuales de la mezcla utilizando los límites de concentración para los componentes clasificados como alteradores endocrinos para la salud humana. Siguiendo el criterio del “caso por caso”, podrán usarse con fines de clasificación los datos de ensayos sobre la mezcla como tal que demuestren la existencia de alteraciones endocrinas para la salud humana no establecidas a partir de la evaluación basada en los componentes individuales. En estos casos, los resultados de los ensayos llevados a cabo con la mezcla como tal deben ser concluyentes, teniendo en cuenta la dosis (concentración) y otros factores como la duración, las observaciones, la sensibilidad y el análisis estadístico de los sistemas de ensayo. Toda la documentación adecuada que justifique la clasificación deberá conservarse con el fin de poder facilitarla a aquellos que la soliciten para hacer una revisión.

3.11.3.3. Clasificación de las mezclas cuando no se dispone de datos para la mezcla como tal: principios de extrapolación

3.11.3.3.1. Cuando no se hayan realizado ensayos sobre la propia mezcla para determinar la alteración endocrina para la salud humana, pero se disponga de datos suficientes sobre sus componentes individuales y sobre mezclas similares sometidas a ensayo (de acuerdo con lo dispuesto en la sección 3.11.3.2.1) para caracterizar adecuadamente sus peligros, se usarán dichos datos de conformidad con los principios de extrapolación establecidos en la sección 1.1.3.

3.11.3.4. Ámbito de aplicación temporal

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 3.11.3.1, 3.11.3.2 y 3.11.3.3.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 3.11.3.1, 3.11.3.2 y 3.11.3.3 hasta el 1 de mayo de 2028.

3.11.4. Comunicación del peligro

3.11.4.1. En la etiqueta de las sustancias y mezclas que cumplan los criterios de clasificación en esta clase de peligro (Alteración endocrina para la salud humana) figurarán los elementos presentados en la tabla 3.11.3.

Tabla 3.11.3.

Elementos que deben figurar en las etiquetas de alteración endocrina para la salud humana

Clasificación	Categoría 1	Categoría 2
Símbolo o pictograma		
Palabra de advertencia	Peligro	Atención
Indicación de peligro	EUH380: Puede provocar alteración endocrina en los seres humanos	EUH381: Se sospecha que provoca alteración endocrina en los seres humanos
Consejos de prudencia — Prevención	P201 P202 P263 P280	P201 P202 P263 P280
Consejos de prudencia — Respuesta	P308 + P313	P308 + P313
Consejos de prudencia — Almacenamiento	P405	P405
Consejos de prudencia — Eliminación	P501	P501

3.11.4.2. *Ámbito de aplicación temporal para las sustancias*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se etiquetarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3.11.4.1.

No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3.11.4.1 hasta el 1 de noviembre de 2026.

3.11.4.3. *Ámbito de aplicación temporal para las mezclas*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se etiquetarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3.11.4.1.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3.11.4.1 hasta el 1 de mayo de 2028.

2) En la parte 4, se añaden las secciones 4.2, 4.3 y 4.4 siguientes:

«4.2. *Alteración endocrina para el medio ambiente***4.2.1. *Definiciones y consideraciones generales*****4.2.1.1. *Definiciones***

A los efectos de la sección 4.2, se entenderá por:

- “alterador endocrino”: una sustancia o mezcla que altera una o más funciones del sistema endocrino y, por lo tanto, tiene efectos adversos para los organismos intactos, su progenie, sus poblaciones o sus subpoblaciones;
- “alteración endocrina”: la alteración de una o varias funciones del sistema endocrino causada por un alterador endocrino;
- “actividad endocrina”: una interacción con el sistema endocrino que puede dar lugar a una respuesta de dicho sistema, de órganos objetivo o de tejidos objetivo, y que confiere a una sustancia o mezcla el potencial de alterar una o varias funciones del sistema endocrino;

- d) “efecto adverso”: un cambio en la morfología, la fisiología, el crecimiento, el desarrollo, la reproducción o la longevidad de un organismo, un sistema, una población o una subpoblación que da lugar a una deficiencia de su capacidad funcional, la disminución de su capacidad de compensar el estrés adicional o el incremento de su susceptibilidad a otras influencias;
- e) “vínculo biológicamente verosímil”: la correlación entre una actividad endocrina y un efecto adverso, sobre la base de procesos biológicos, cuando la correlación sea coherente con los conocimientos científicos existentes.

4.2.1.2. Consideraciones generales

4.2.1.2.1 Las sustancias y mezclas que cumplan los criterios de los alteradores endocrinos para el medio ambiente sobre la base de las pruebas mencionadas en la tabla 4.2.1 se considerarán sustancias y mezclas de las que se sabe, se supone o se sospecha que son alteradores endocrinos para el medio ambiente, a menos que existan pruebas concluyentes que demuestren que los efectos adversos detectados no son pertinentes a nivel de la población o subpoblación.

4.2.1.2.2 Las pruebas que deban tenerse en cuenta para la clasificación de sustancias de conformidad con otras secciones del presente anexo también podrán utilizarse para la clasificación de sustancias como alteradores endocrinos para el medio ambiente cuando se cumplan los criterios establecidos en la presente sección.

4.2.2 Criterios de clasificación para las sustancias

4.2.2.1 Categorías de peligro

A efectos de la clasificación respecto de la alteración endocrina para el medio ambiente, las sustancias se asignarán a una de las dos categorías.

Tabla 4.2.1.

Categorías de peligro para los alteradores endocrinos para el medio ambiente

Categorías	Criterios
CATEGORÍA 1	Se sabe o se sospecha que son alteradores endocrinos para el medio ambiente La clasificación en la categoría 1 se basará fundamentalmente en pruebas procedentes de al menos uno de los siguientes: a) datos obtenidos con animales; b) datos obtenidos sin animales que proporcionen una capacidad de predicción equivalente a la de los datos de la letra a). Dichos datos proporcionarán pruebas de que la sustancia cumple todos los criterios siguientes: a) actividad endocrina; b) un efecto adverso en un organismo intacto o en su descendencia o en las generaciones futuras; c) un vínculo biológicamente verosímil entre la actividad endocrina y el efecto adverso. No obstante, cuando exista información que suscite serias dudas sobre la pertinencia de los efectos adversos detectados al nivel de la población o subpoblación, la clasificación en la categoría 2 puede ser más adecuada.

CATEGORÍA 2	Se sospecha que son alteradores endocrinos para el medio ambiente Una sustancia se clasificará en la categoría 2 cuando se cumplan todos los criterios siguientes: a) existen pruebas de: i. una actividad endocrina, y ii. un efecto adverso en un organismo intacto o en su descendencia o en las generaciones futuras; b) las pruebas a que se refiere la letra a) no son lo suficientemente convincentes como para clasificar la sustancia en la categoría 1; c) existen pruebas de un vínculo biológicamente verosímil entre la actividad endocrina y el efecto adverso.
-------------	---

Cuando existan pruebas concluyentes de que los efectos adversos identificados no son pertinentes a nivel de la población o subpoblación, la sustancia no se considerará un alterador endocrino para el medio ambiente.

4.2.2.2. Base de la clasificación

4.2.2.2.1 La clasificación se efectuará con arreglo a los criterios apropiados, expuestos anteriormente, así como la determinación del peso de las pruebas de cada uno de los criterios (véase la sección 4.2.2.3) y la determinación global del peso de las pruebas (véase la sección 1.1.1). La clasificación como alterador endocrino para el medio ambiente está destinada a utilizarse para sustancias que causen o puedan causar efectos adversos relacionados con el sistema endocrino a nivel de población o subpoblación.

4.2.2.2.2 Los efectos adversos que sean únicamente consecuencias inespecíficas de otros efectos tóxicos no se tendrán en cuenta a la hora de identificar una sustancia como alterador endocrino para el medio ambiente.

4.2.2.3. Peso de las pruebas y opinión de expertos

4.2.2.3.1. La clasificación como alterador endocrino para el medio ambiente se hace sobre la base de una valoración del peso total de las pruebas recurriendo a la opinión de expertos (véase la sección 1.1.1). Así pues, se considera en su conjunto toda la información disponible sobre la determinación de la alteración endocrina para el medio ambiente:

- a) estudios *in vivo* u otros estudios (por ejemplo, estudios *in vitro* o *in silico*) predictivos de los efectos adversos, la actividad endocrina o la existencia de un vínculo biológicamente verosímil en animales;
- b) datos obtenidos de sustancias análogas sobre la base de la relación estructura-actividad (SAR);
- c) también puede contemplarse la evaluación de sustancias químicamente relacionadas con la sustancia objeto de estudio (agrupamiento, referencias cruzadas), sobre todo cuando la información sobre la sustancia sea escasa;
- d) cualquier dato científico adicional que sea pertinente y aceptable.

4.2.2.3.2. Al recurrir a la determinación del peso de las pruebas y a la opinión de expertos, la evaluación de las pruebas científicas a que se refiere el punto 4.2.2.3.1 se hará teniendo en cuenta, en particular, todos los factores siguientes:

- a) los resultados tanto positivos como negativos;
- b) la pertinencia del diseño de los estudios para la evaluación de efectos adversos y su pertinencia a nivel de población o subpoblación, así como para la evaluación de la actividad endocrina;
- c) los efectos adversos sobre la reproducción, el crecimiento o el desarrollo y otros efectos adversos pertinentes que puedan tener repercusiones sobre las poblaciones o subpoblaciones;

- d) la calidad y la consistencia de los datos, tomando en consideración las pautas y la coherencia de los resultados dentro de un mismo estudio y entre distintos estudios de diseño similar y con respecto a varias especies;
 - e) los estudios sobre la vía de exposición, los estudios toxicocinéticos y los estudios metabólicos;
 - f) el concepto de dosis límite (concentración), así como las directrices internacionales relativas a las dosis máximas recomendadas (concentraciones) y para evaluar los efectos de una toxicidad excesiva que inducen a confusión;
 - g) cuando se disponga de ellos, datos de campo o de seguimiento adecuados, fiables y representativos, o resultados de modelos de población.
- 4.2.2.3.3. Utilizando la determinación del peso de las pruebas, el vínculo entre la actividad endocrina y los efectos adversos se establecerá sobre la base de la verosimilitud biológica, que se determinará a la luz de los conocimientos científicos disponibles. No es necesario demostrar la existencia del vínculo biológicamente verosímil con datos específicos de las sustancias.
- 4.2.2.3.4. Utilizando la determinación del peso de las pruebas, las pruebas que se tengan en cuenta para la clasificación de una sustancia como alterador endocrino para la salud humana a que se refiere la sección 3.11 se tendrán en cuenta a la hora de evaluar la clasificación de la sustancia como alterador endocrino para el medio ambiente con arreglo a la sección 4.2.
- 4.2.2.4. *Ámbito de aplicación temporal*
- A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.2.2.1 a 4.2.2.3.
- No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.2.2.1 a 4.2.2.3 hasta el 1 de noviembre de 2026.
- 4.2.3. **Criterios de clasificación para las mezclas**
- 4.2.3.1. *Clasificación de las mezclas cuando se dispone de datos sobre todos los componentes o solo sobre algunos*
- 4.2.3.1.1. Una mezcla se clasificará como alterador endocrino para el medio ambiente cuando al menos un componente haya sido clasificado como alterador endocrino para el medio ambiente de categoría 1 o de categoría 2 y esté presente en una concentración igual o superior al límite de concentración genérico apropiado que figura en la tabla 4.2.2 para la categoría 1 y la categoría 2, respectivamente.

Tabla 4.2.2

Límites de concentración genéricos de los componentes de una mezcla clasificados como alteradores endocrinos para el medio ambiente que hacen necesaria la clasificación de la mezcla

Componente clasificado como:	Límites de concentración genéricos que hacen necesaria la clasificación de una mezcla como:	
	Alterador endocrino para el medio ambiente de categoría 1	Alterador endocrino para el medio ambiente de categoría 2
Alterador endocrino para el medio ambiente de categoría 1	≥ 0,1 %	
Alterador endocrino para el medio ambiente de categoría 2		≥ 1 % [Nota 1]

Nota: Los límites de concentración de esta tabla se aplican tanto a sólidos y líquidos (p/p) como a gases (v/v).

Nota 1: Si uno de los componentes de la mezcla es un alterador endocrino para el medio ambiente de categoría 2 y está presente en una concentración ≥ 0,1 %, se dispondrá de una FDS de la mezcla, por si se solicita.

4.2.3.2. Clasificación de las mezclas cuando se dispone de datos para la mezcla como tal

4.2.3.2.1.

La clasificación de las mezclas se basará en los datos de ensayos disponibles para los componentes individuales de la mezcla utilizando los límites de concentración para los componentes clasificados como alteradores endocrinos para el medio ambiente. Siguiendo el criterio del “caso por caso”, podrán usarse con fines de clasificación los datos de ensayos sobre la mezcla como tal que demuestren la existencia de alteraciones endocrinas para el medio ambiente no establecidas a partir de la evaluación basada en los componentes individuales. En estos casos, los resultados de los ensayos llevados a cabo con la mezcla como tal deben ser concluyentes, teniendo en cuenta la dosis (concentración) y otros factores como la duración, las observaciones, la sensibilidad y el análisis estadístico de los sistemas de ensayo. Toda la documentación adecuada que justifique la clasificación deberá conservarse con el fin de poder facilitarla a aquellos que la soliciten para hacer una revisión.

4.2.3.3. Clasificación de las mezclas cuando no se dispone de datos para la mezcla como tal: principios de extrapolación

4.2.3.3.1. Cuando no se hayan realizado ensayos sobre la propia mezcla para determinar la alteración endocrina para el medio ambiente, pero se disponga de datos suficientes sobre sus componentes individuales y sobre mezclas similares sometidas a ensayo (de acuerdo con lo dispuesto en 4.2.3.2.1) para caracterizar adecuadamente sus peligros, se usarán dichos datos de conformidad con los principios de extrapolación establecidos en la sección 1.1.3.

4.2.3.4. *Ámbito de aplicación temporal*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.2.3.1 a 4.2.3.3.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.2.3.1, 4.2.3.2 y 4.2.3.3 hasta el 1 de mayo de 2028.

4.2.4. **Comunicación del peligro**

4.2.4.1. En la etiqueta de las sustancias y mezclas que cumplan los criterios de clasificación en esta clase de peligro (Alteración endocrina para el medio ambiente) figurarán los elementos presentados en la tabla 4.2.3.

Tabla 4.2.3.

Elementos que deben figurar en las etiquetas de alteración endocrina para el medio ambiente

Clasificación	Categoría 1	Categoría 2
Símbolo o pictograma		
Palabra de advertencia	Peligro	Atención
Indicación de peligro	EUH430: Puede provocar alteración endocrina en el medio ambiente	EUH431: Se sospecha que provoca alteración endocrina en el medio ambiente
Consejos de prudencia — Prevención	P201 P202 P273	P201 P202 P273
Consejos de prudencia — Respuesta	P391	P391
Consejos de prudencia — Almacenamiento	P405	P405
Consejos de prudencia — Eliminación	P501	P501

4.2.4.2. *Ámbito de aplicación temporal para las sustancias*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se etiquetarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.2.4.1.

No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.2.4.1 hasta el 1 de noviembre de 2026.

4.2.4.3. *Ámbito de aplicación temporal para las mezclas*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se etiquetarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.2.4.1.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.2.4.1 hasta el 1 de mayo de 2028.

4.3. **Propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas (PBT) o muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB)**

4.3.1. ***Definiciones y consideraciones generales***

4.3.1.1. A los efectos de la sección 4.3, se entenderá por:

“PBT”: una sustancia o mezcla persistente, bioacumulable y tóxica que cumple los criterios de clasificación establecidos en la sección 4.3.2.1.

“mPmB”: una sustancia o mezcla muy persistente y muy bioacumulable que cumple los criterios de clasificación establecidos en la sección 4.3.2.2.

4.3.1.2. La clase de peligro “persistente, bioacumulable y tóxica o muy persistente y muy bioacumulable” se divide en:

- propiedades PBT, y
- propiedades mPmB.

4.3.2. ***Criterios de clasificación para las sustancias***

4.3.2.1. *Criterios de clasificación para PBT*

Una sustancia se considerará PBT cuando cumpla los criterios de persistencia, bioacumulación y toxicidad establecidos en las secciones 4.3.2.1.1 a 4.3.2.1.3 y haya sido evaluada con arreglo a la sección 4.3.2.3.

4.3.2.1.1. *Persistencia*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de persistencia (P) cuando se dé cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) su vida media de degradación en agua marina supera los sesenta días;
- b) su vida media de degradación en agua dulce o estuarina supera los cuarenta días;
- c) su vida media de degradación en sedimentos marinos supera los ciento ochenta días;
- d) su vida media de degradación en sedimentos de agua dulce o estuarina supera los ciento veinte días;
- e) su vida media de degradación en el suelo supera los ciento veinte días.

4.3.2.1.2. *Bioacumulación*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de bioacumulación (B) si su factor de bioconcentración en especies acuáticas es superior a 2 000.

4.3.2.1.3. *Toxicidad*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de toxicidad (T) en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) la concentración sin efecto observado (NOEC) a largo plazo o el CE_x (por ejemplo, CE₁₀) de los organismos de agua dulce o aguas marinas es inferior a 0,01 mg/l;

- b) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como carcinógena (categoría 1A o 1B), mutágena en células germinales (categorías 1A o 1B) o tóxica para la reproducción (categorías 1A, 1B o 2) con arreglo a las secciones 3.5, 3.6 o 3.7;
- c) existen otras pruebas de toxicidad crónica, como el cumplimiento por la sustancia de los criterios para ser clasificada por su toxicidad específica en determinados órganos tras exposiciones repetidas (STOT RE categorías 1 o 2) con arreglo a la sección 3.9;
- d) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como alterador endocrino (categoría 1) para los seres humanos o el medio ambiente con arreglo a las secciones 3.11 o 4.2.

4.3.2.2. Criterios de clasificación para mPmB

Una sustancia se considerará mPmB cuando cumpla los criterios de persistencia y bioacumulación establecidos en las secciones 4.3.2.2.1 y 4.3.2.2.2 y haya sido evaluada con arreglo a la sección 4.3.2.3.

4.3.2.2.1. Persistencia

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de “muy persistente” (mP) cuando se dé alguna de las condiciones siguientes:

- a) su vida media de degradación en agua marina, dulce o estuarina supera los sesenta días;
- b) su vida media de degradación en sedimentos de agua marina, dulce o estuarina supera los ciento ochenta días;
- c) su vida media de degradación en el suelo supera los ciento ochenta días.

4.3.2.2.2. Bioacumulación

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de “muy bioacumulable” (mB) si su factor de bioconcentración en especies acuáticas es superior a 5 000.

4.3.2.3. Base de la clasificación

A los efectos de la clasificación de las sustancias PBT y mPmB, se recurrirá a la determinación del peso de las pruebas, utilizando la opinión de expertos, mediante la comparación de toda la información pertinente y disponible que se enumera en la sección 4.3.2.3 con los criterios establecidos en las secciones 4.3.2.1 y 4.3.2.2. Dicha determinación del peso de las pruebas se aplicará, en particular, cuando los criterios establecidos en las secciones 4.3.2.1 y 4.3.2.2 no puedan aplicarse directamente a la información disponible.

La información utilizada en la evaluación de las propiedades PBT y mPmB se basará en datos obtenidos en condiciones pertinentes.

En el proceso de identificación, también se tendrán en cuenta las propiedades PBT y mPmB de los constituyentes, los aditivos o las impurezas pertinentes de una sustancia, así como de los productos de transformación o degradación pertinentes.

Esta clase de peligro [propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas (PBT) o muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB)] se aplicará a todas las sustancias orgánicas, incluidas las sustancias organometálicas.

La información que figura en las secciones 4.3.2.3.1, 4.3.2.3.2 y 4.3.2.3.3 se tomará en consideración para la evaluación de las propiedades P, mP, B, mB y T.

4.3.2.3.1. Evaluación de las propiedades P o mP

Para la evaluación de las propiedades P o mP, se tendrá en cuenta la información siguiente:

- a) resultados de ensayos de simulación de degradación en aguas superficiales;
- b) resultados de ensayos de simulación de degradación en el suelo;
- c) resultados de ensayos de simulación de degradación en sedimento;
- d) otros datos, como los obtenidos en estudios de campo o estudios de seguimiento, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.

4.3.2.3.2. Evaluación de las propiedades B o mB

Para la evaluación de las propiedades B o mB, se tendrá en cuenta la información siguiente:

- a) resultados de estudios de bioconcentración o bioacumulación en especies acuáticas;
- b) otros datos sobre el potencial de bioacumulación, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad, tales como:
 - i) resultados de estudios de bioacumulación en especies terrestres;
 - ii) datos de análisis científicos de fluidos o tejidos corporales humanos, como sangre, leche o grasa;
 - iii) detección de niveles elevados en la biota, en particular en especies en peligro o en poblaciones o subpoblaciones vulnerables, en comparación con los niveles de su entorno medioambiental;
 - iv) resultados de estudios de toxicidad crónica en animales;
 - v) evaluación del comportamiento toxicocinético de la sustancia;
- c) información sobre la capacidad de la sustancia de biomagnificarse en la cadena alimentaria, a ser posible expresada en factores de biomagnificación o factores de magnificación trófica.

4.3.2.3.3. Evaluación de las propiedades T

Para la evaluación de las propiedades T, se tendrá en cuenta la información siguiente:

- a) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en invertebrados acuáticos;
- b) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en peces;
- c) resultados de estudios de inhibición del crecimiento en algas o plantas acuáticas;
- d) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como carcinógena en las categorías 1A o 1B (indicaciones de peligro asignadas: H350 o H350i), mutágena en células germinales en las categorías 1A o 1B (indicación de peligro asignada: H340), tóxica para la reproducción en las categorías 1A, 1B o 2 (indicaciones de peligro asignadas: H360, H360F, H360D, H360FD, H360Fd, H360fD, H361, H361f, H361d o H361fd), tóxica para determinados órganos tras exposiciones repetidas en las categorías 1 o 2 (indicaciones de peligro asignadas: H372 o H373);
- e) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como alterador endocrino (categoría 1) para la salud humana o el medio ambiente (indicaciones de peligro asignadas: EUH380 o EUH430);
- f) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en organismos terrestres, invertebrados y plantas;
- g) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en organismos de sedimentos;
- h) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo o para la reproducción en aves;
- i) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.

4.3.2.4. Peso de las pruebas y opinión de expertos

4.3.2.4.1. Al determinar el peso de las pruebas utilizando la opinión de expertos de conformidad con la sección 1.1.1, se tendrán en cuenta, en su conjunto, todos los datos científicos pertinentes disponibles, tales como:

- a) estudios *in vivo* u otros estudios (por ejemplo, estudios *in vitro* o *in silico*);
- b) información sobre la aplicación del enfoque por categorías (agrupamientos, referencias cruzadas);
- c) datos obtenidos de sustancias análogas sobre la base de la relación estructura-actividad (SAR) que proporcionen información sobre las propiedades P, mP, B, mB y T;
- d) resultados de seguimiento y modelización;

- e) experiencia sobre efectos en seres humanos, como datos laborales y datos extraídos de bases de datos de accidentes;
- f) estudios epidemiológicos y clínicos;
- g) informes bien documentados sobre casos concretos, estudios publicados revisados por pares y observaciones;
- h) datos adicionales considerados aceptables.

Se ponderarán adecuadamente la calidad y la coherencia de los datos. Los resultados disponibles se considerarán conjuntamente, con independencia de sus conclusiones individuales, en una única determinación del peso de las pruebas.

4.3.2.4.2. Al determinar el peso de las pruebas, además de la información mencionada en los puntos 4.3.2.3.1, 4.3.2.3.2 y 4.3.2.3.3, se tomará en consideración, en el marco de la evaluación científica de la información pertinente para las propiedades P, mP, B, mB y T, la información siguiente:

- a) Indicación de las propiedades P o mP:
 - i) resultados de ensayos sobre fácil biodegradación;
 - ii) resultados de otros ensayos preliminares sobre degradación (por ejemplo, ensayo de fácil biodegradabilidad mejorado o ensayos de biodegradabilidad inherente);
 - iii) resultados obtenidos a partir de modelos (Q)SAR de biodegradación consolidados y fiables;
 - iv) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.
- b) Indicación de las propiedades B o mB:
 - i) coeficiente de reparto octanol/agua determinado experimentalmente o estimado mediante modelos (Q)SAR consolidados y fiables;
 - ii) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.
- c) Indicación de las propiedades T:
 - i) toxicidad acuática a corto plazo (por ejemplo, resultados de ensayos de toxicidad aguda en invertebrados, algas o plantas acuáticas o peces, o ensayos *in vitro* de toxicidad aguda en la línea celular de peces);
 - ii) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.

4.3.2.5. *Ámbito de aplicación temporal*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.3.2.1 a 4.3.2.4.

No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.3.2.1 a 4.3.2.4 hasta el 1 de noviembre de 2026.

4.3.3. **Criterios de clasificación para las mezclas**

4.3.3.1. Una mezcla se clasificará como PBT o como mPmB cuando al menos uno de sus componentes haya sido clasificado respectivamente como PBT o como mPmB y esté presente en una concentración igual o superior al 0,1 % (peso/peso).

4.3.3.2. *Ámbito de aplicación temporal*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.3.3.1.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.3.3.1 hasta el 1 de mayo de 2028.

4.3.4. **Comunicación del peligro**

4.3.4.1. En la etiqueta de las sustancias o las mezclas que cumplan los criterios de clasificación en esta clase de peligro figurarán los elementos presentados en la tabla 4.3.1.

Tabla 4.3.1.

Elementos que deben figurar en las etiquetas para las propiedades PBT y mPmB

	PBT	mPmB
Símbolo o pictograma		
Palabra de advertencia	Peligro	Peligro
Indicación de peligro	EUH440: Se acumula en el medio ambiente y en los organismos vivos, incluidos los humanos	EUH441: Acumulación elevada en el medio ambiente y en los organismos vivos, incluidos los humanos
Consejos de prudencia — Prevención	P201 P202 P273	P201 P202 P273
Consejos de prudencia — Respuesta	P391	P391
Consejos de prudencia — Eliminación	P501	P501

4.3.4.2. *Ámbito de aplicación temporal para las sustancias*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se etiquetarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.3.4.1.

No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.3.4.1 hasta el 1 de noviembre de 2026.

4.3.4.3. *Ámbito de aplicación temporal para las mezclas*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se etiquetarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la sección 4.3.4.1.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.3.4.1 hasta el 1 de mayo de 2028.

4.4. *Propiedades persistentes, móviles y tóxicas o muy persistentes y muy móviles***4.4.1. *Definiciones y consideraciones generales*****4.4.1.1. A los efectos de la sección 4.4, se entenderá por:**

“PMT”: una sustancia o mezcla persistente, móvil y tóxica que cumple los criterios de clasificación establecidos en la sección 4.4.2.1.

“mPmM”: una sustancia o mezcla muy persistente y muy móvil que cumple los criterios de clasificación establecidos en la sección 4.4.2.2.

“log K_{oc}”: el logaritmo común del coeficiente de reparto de carbono orgánico/agua (es decir, K_{oc}).

4.4.1.2 La clase de peligro «persistente, móvil y tóxica o muy persistente y muy móvil se divide en:

- propiedades PMT, y
- propiedades mPmM.

4.4.2. *Criterios de clasificación para las sustancias***4.4.2.1. *Criterios de clasificación para PMT***

Una sustancia se considerará PMT cuando cumpla los criterios de persistencia, movilidad y toxicidad establecidos en las secciones 4.4.2.1.1, 4.4.2.1.2 y 4.4.2.1.3, y haya sido evaluada con arreglo a la sección 4.4.2.3.

4.4.2.1.1. *Persistencia*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de persistencia (P) en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) su vida media de degradación en agua marina supera los sesenta días;
- b) su vida media de degradación en agua dulce o estuarina supera los cuarenta días;
- c) su vida media de degradación en sedimentos marinos supera los ciento ochenta días;
- d) su vida media de degradación en sedimentos de agua dulce o estuarina supera los ciento veinte días;
- e) su vida media de degradación en el suelo supera los ciento veinte días.

4.4.2.1.2. *Movilidad*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de movilidad (M) cuando el $\log K_{oc}$ sea inferior a 3. En el caso de una sustancia ionizable, se considerará que se cumple el criterio de movilidad cuando el valor más bajo de $\log K_{oc}$ para un pH comprendido entre 4 y 9 sea inferior a 3.

4.4.2.1.3. *Toxicidad*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de toxicidad (T) en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) la concentración sin efecto observado (NOEC) a largo plazo o el CE_x (por ejemplo, CE_{10}) de los organismos de agua dulce o aguas marinas es inferior a 0,01 mg/l;
- b) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como carcinógena (categoría 1A o 1B), mutágena en células germinales (categorías 1A o 1B) o tóxica para la reproducción (categorías 1A, 1B o 2) con arreglo a las secciones 3.5, 3.6 o 3.7;
- c) existen otras pruebas de toxicidad crónica, como el cumplimiento por la sustancia de los criterios para ser clasificada por su toxicidad específica en determinados órganos tras exposiciones repetidas (STOT RE, categorías 1 o 2) con arreglo a la sección 3.9;
- d) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como alterador endocrino (categoría 1) para la salud humana o el medio ambiente con arreglo a las secciones 3.11 o 4.2.

4.4.2.2. *Criterios de clasificación para mPmM*

Una sustancia se considerará mPmM cuando cumpla los criterios de persistencia y movilidad establecidos en las secciones 4.4.2.2.1 y 4.4.2.2.2, y haya sido evaluada con arreglo a la sección 4.4.2.3.

4.4.2.2.1. *Persistencia*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de “muy persistente” (mP) en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) su vida media de degradación en agua marina, dulce o estuarina supera los sesenta días;
- b) su vida media de degradación en sedimentos de agua marina, dulce o estuarina supera los ciento ochenta días;
- c) su vida media de degradación en el suelo supera los ciento ochenta días.

4.4.2.2.2. *Movilidad*

Se considerará que una sustancia cumple el criterio de “muy móvil” (mM) cuando el $\log K_{oc}$ sea inferior a 2. En el caso de una sustancia ionizable, se considerará que se cumple el criterio de movilidad cuando el valor más bajo de $\log K_{oc}$ para un pH comprendido entre 4 y 9 sea inferior a 2.

4.4.2.3. *Base de la clasificación*

A los efectos de la clasificación de las sustancias PMT y mPmM, se recurrirá a la determinación del peso de las pruebas, utilizando la opinión de expertos, mediante la comparación de toda la información pertinente y disponible que se enumera en la sección 4.4.2.3 con los criterios establecidos en las secciones 4.4.2.1 y 4.4.2.2. Dicha determinación del peso de las pruebas se aplicará, en particular, cuando los criterios establecidos en las secciones 4.4.2.1 y 4.4.2.2 no puedan aplicarse directamente a la información disponible.

La información utilizada en la evaluación de las propiedades PMT y mPmM se basará en datos obtenidos en condiciones pertinentes.

En el proceso de identificación, también se tendrán en cuenta las propiedades PMT y mPmM de los constituyentes, los aditivos o las impurezas pertinentes de una sustancia, así como de los productos de transformación o degradación pertinentes.

Esta clase de peligro (propiedades PMT y mPmM) se aplicará a todas las sustancias orgánicas, incluidas las sustancias organometálicas.

La información que figura en las secciones 4.4.2.3.1, 4.4.2.3.2 y 4.4.2.3.3 se tomará en consideración para la evaluación de las propiedades P, mP, M, mM y T.

4.4.2.3.1. Evaluación de las propiedades P o mP

Para la evaluación de las propiedades P o mP, se tendrá en cuenta la información siguiente:

- a) resultados de ensayos de simulación de degradación en aguas superficiales;
- b) resultados de ensayos de simulación de degradación en el suelo;
- c) resultados de ensayos de simulación de degradación en sedimento;
- d) otros datos, como los obtenidos en estudios de campo o estudios de seguimiento, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.

4.4.2.3.2. Evaluación de las propiedades M o mM

Para la evaluación de las propiedades M o mM, se tendrá en cuenta la información siguiente:

- a) resultados de los ensayos de adsorción/desorción;
- b) otros datos, como los obtenidos en estudios de lixiviación, modelización o seguimiento, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.

4.4.2.3.3. Evaluación de las propiedades T

Para la evaluación de las propiedades T, se tendrá en cuenta la información siguiente:

- a) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en invertebrados acuáticos;
- b) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en peces;
- c) resultados de estudios de inhibición del crecimiento en algas o plantas acuáticas;
- d) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como carcinógena en las categorías 1A o 1B (indicaciones de peligro asignadas: H350 o H350i), mutágena en células germinales en las categorías 1A o 1B (indicación de peligro asignada: H340), tóxica para la reproducción en las categorías 1A, 1B o 2 (indicaciones de peligro asignadas: H360, H360F, H360D, H360FD, H360Fd, H360fD, H361, H361f, H361d o H361fd), tóxica para determinados órganos tras exposiciones repetidas en las categorías 1 o 2 (indicaciones de peligro asignadas: H372 o H373);
- e) la sustancia cumple los criterios para ser clasificada como alterador endocrino (categoría 1) para la salud humana o el medio ambiente (indicaciones de peligro asignadas: EUH380 o EUH430);
- f) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en organismos terrestres, invertebrados y plantas;
- g) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo en organismos de sedimentos;
- h) resultados de ensayos de toxicidad a largo plazo o para la reproducción en aves;
- i) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.

4.4.2.4. *Peso de las pruebas y opinión de expertos*

4.4.2.4.1. Al determinar el peso de las pruebas utilizando la opinión de expertos de conformidad con la sección 1.1.1, se tendrán en cuenta, en su conjunto, todos los datos científicos pertinentes disponibles, tales como:

- a) estudios *in vivo* u otros estudios (por ejemplo, estudios *in vitro* o *in silico*);
- b) información sobre la aplicación del enfoque por categorías (agrupamientos, referencias cruzadas);
- c) datos obtenidos de sustancias análogas sobre la base de la relación estructura-actividad (SAR) que proporcionen información sobre las propiedades P, mP, M, mM y T;
- d) resultados de seguimiento y modelización;
- e) experiencia sobre efectos en seres humanos, como datos laborales y datos extraídos de bases de datos de accidentes;
- f) estudios epidemiológicos y clínicos;
- g) informes bien documentados sobre casos concretos, estudios publicados revisados por pares y observaciones;
- h) datos adicionales considerados aceptables.

Se ponderarán adecuadamente la calidad y la coherencia de los datos. Los resultados disponibles se considerarán conjuntamente, con independencia de sus conclusiones individuales, en una única determinación del peso de las pruebas.

4.4.2.4.2. Al determinar el peso de las pruebas, además de la información mencionada en los puntos 4.4.2.3.1, 4.4.2.3.2 y 4.4.2.3.3, se tomará en consideración, en el marco de la evaluación científica de la información pertinente para las propiedades P, mP, M, mM y T, la información siguiente:

- a) Indicación de las propiedades P o mP:
 - i) resultados de ensayos sobre fácil biodegradación;
 - ii) resultados de otros ensayos preliminares sobre degradación (por ejemplo, ensayo de fácil biodegradabilidad mejorado o ensayos de biodegradabilidad inherente);
 - iii) resultados obtenidos a partir de modelos (Q)SAR de biodegradación consolidados y fiables;
 - iv) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.
- b) Información pertinente para las propiedades M o mM:
 - i) coeficiente de reparto de carbono orgánico/agua (K_{oc}) estimado a través de modelos (Q)SAR consolidados y fiables;
 - ii) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.
- c) Información pertinente para las propiedades T:
 - i) toxicidad acuática a corto plazo (por ejemplo, resultados de ensayos de toxicidad aguda en invertebrados, algas o plantas acuáticas o peces, o ensayos *in vitro* de toxicidad aguda en la línea celular de peces);
 - ii) otros datos, siempre que puedan demostrarse suficientemente su idoneidad y su fiabilidad.

4.4.2.5. *Ámbito de aplicación temporal*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.4.2.1 a 4.4.2.4.

No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en las secciones 4.4.2.1 a 4.4.2.4 hasta el 1 de noviembre de 2026.

4.4.3. **Criterios de clasificación para las mezclas**

4.4.3.1 Una mezcla se clasificará como PMT o mPmM cuando al menos uno de sus componentes haya sido clasificado como PMT o como mPmM y esté presente en una concentración igual o superior al 0,1 % (peso/peso).

4.4.3.2 *Ámbito de aplicación temporal*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se clasificarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.4.3.1.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.4.3.1 hasta el 1 de mayo de 2028.

4.4.4. **Comunicación del peligro**

4.4.4.1. En la etiqueta de las sustancias o las mezclas que cumplan los criterios de clasificación en esta clase de peligro (propiedades PMT y mPmM) figurarán los elementos presentados en la tabla 4.4.1.

Tabla 4.4.1.

Elementos que deben figurar en las etiquetas para las propiedades PMT y mPmM

	PMT	mPmM
Símbolo o pictograma		
Palabra de advertencia	Peligro	Peligro
Indicación de peligro	EUH450: Puede ser causa de una contaminación difusa y duradera de los recursos hídricos	EUH451: Puede ser causa de una contaminación difusa y muy duradera de los recursos hídricos
Consejos de prudencia — Prevención	P201 P202 P273	P201 P202 P273
Consejos de prudencia — Respuesta	P391	P391
Consejos de prudencia — Eliminación	P501	P501

4.4.4.2. *Ámbito de aplicación temporal para las sustancias*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2025, las sustancias se etiquetarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.4.4.1.

No obstante, las sustancias comercializadas antes del 1 de mayo de 2025 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.4.4.1 hasta el 1 de noviembre de 2026.

4.4.4.3. *Ámbito de aplicación temporal para las mezclas*

A más tardar a partir del 1 de mayo de 2026, las mezclas se etiquetarán de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.4.4.1.

No obstante, las mezclas comercializadas antes del 1 de mayo de 2026 no tendrán que clasificarse de conformidad con los criterios establecidos en la sección 4.4.4.1 hasta el 1 de mayo de 2028.».

ANEXO II

En el anexo II, parte 2, sección 2.10, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008,

se añaden los guiones siguientes:

- «— $\geq 0,1$ % de una sustancia clasificada como alterador endocrino para la salud humana de categoría 2, o
 - $\geq 0,1$ % de una sustancia clasificada como alterador endocrino para el medio ambiente de categoría 2.».
-

ANEXO III

El anexo III, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) Se añaden las letras c) y d) siguientes:

- «c) si se asigna la indicación de peligro EUH441 “Acumulación elevada en el medio ambiente y en los organismos vivos, incluidos los humanos”, puede omitirse la indicación EUH440 “Se acumula en el medio ambiente y en los organismos vivos, incluidos los humanos”;
- d) si se asigna la indicación de peligro EUH451 “Puede ser causa de una contaminación difusa y muy duradera de los recursos hídricos”, puede omitirse la indicación EUH450 “Puede ser causa de una contaminación difusa y duradera de los recursos hídricos”.».

2) En la tabla 1.2, se añaden las filas siguientes:

«EUH 380	Lengua	
	BG	Може да причини нарушение на функциите на ендокринната система при хора
	ES	Puede provocar alteración endocrina en los seres humanos
	CS	Může způsobit narušení činnosti endokrinního systému u lidí.
	DA	Kan forårsage hormonforstyrrelse hos mennesker
	DE	Kann beim Menschen endokrine Störungen verursachen
	ET	Võib põhjustada inimesel endokriinseid häireid
	EL	Μπορεί να προκαλέσει ενδοκρινική διαταραχή στον άνθρωπο
	EN	May cause endocrine disruption in humans
	FR	Peut provoquer une perturbation endocrinienne chez l'être humain
	GA	D'fhéadfadh sé a bheith ina chúis le suaitheadh inchríneach sa duine
	HR	Može uzrokovati endokrinu disrupciju u ljudi
	IT	Può interferire con il sistema endocrino negli esseri umani
	LV	Var izraisīt endokrīnu disrupciju cilvēka organismā
	LT	Gali ardyti žmonių endokrininę sistemą
	HU	Endokrin károsító hatású lehet az embereknél
	MT	Jistghu jikkawżaw tfixkil fis-sistema endokrinali fil-bnedmin
	NL	Kan hormoonontregeling bij de mens veroorzaken
	PL	Może powodować zaburzenia funkcjonowania układu hormonalnego u ludzi
	PT	Pode causar desregulação endócrina nos seres humanos
	RO	Poate cauza dereglări endocrine la oameni
	SK	Môže spôsobiť endokrinnú disrupciu u ľudí
	SL	Lahko povzroči endokrine motnje pri ljudeh.
	FI	Saattaa aiheuttaa hormonitoiminnan häiriöitä ihmisissä
	SV	Kan orsaka hormonstörningar hos människor

EUH 381	Lengua	
	BG	Вероятно причинява нарушение на функциите на ендокринната система при хора
	ES	Se sospecha que provoca alteración endocrina en los seres humanos
	CS	Podezření, že vyvolává narušení činnosti endokrinního systému u lidí.
	DA	Mistænkt for at forårsage hormonforstyrrelse hos mennesker
	DE	Steht in dem Verdacht, beim Menschen endokrine Störungen zu verursachen
	ET	Arvatavasti põhjustab inimesel endokriinseid häireid
	EL	Υπόπτο για πρόκληση ενδοκρινικής διαταραχής στον άνθρωπο
	EN	Suspected of causing endocrine disruption in humans
	FR	Susceptible de provoquer une perturbation endocrinienne chez l'être humain
	GA	Ceaptar go bhfuil sé ina chúis le suaithheadh inchríneach sa duine
	HR	Sumnja se da uzrokuje endokrinu disrupciju u ljudi
	IT	Sospettato di interferire con il sistema endocrino negli esseri umani
	LV	Domājams, ka var izraisīt endokrīnu disrupciju cilvēka organismā
	LT	Įtariama, kad ardo žmonių endokrininę sistemą
	HU	Feltételezhetően endokrin zavart okozhat az embereknél
	MT	Suspettati li jikkawżaw tfixkil fis-sistema endokrinali fil-bnedmin
	NL	Wordt ervan verdacht hormoonontregeling bij de mens te veroorzaken
	PL	Podejrzewa się, że powoduje zaburzenia funkcjonowania układu hormonalnego u ludzi
	PT	Suspeito de causar desregulação endócrina nos seres humanos
	RO	Suspectată că ar cauza dereglări endocrine la oameni
	SK	Podozrenie, že spôsobuje endokrinnú disrupciu u ľudí
	SL	Domnevno povzroča endokrine motnje pri ljudeh.
	FI	Epäillään aiheuttavan hormonitoiminnan häiriötä ihmisissä
	SV	Misstänks orsaka hormonstörningar hos människor».

3) En la tabla 1.3, se añaden las filas siguientes:

«EUH 430	Lengua	
	BG	Може да причини нарушение на функциите на ендокринната система в околната среда
	ES	Puede provocar alteración endocrina en el medio ambiente
	CS	Může způsobit narušení činnosti endokrinního systému v životním prostředí.
	DA	Kan forårsage hormonforstyrrelse hos miljøet
	DE	Kann endokrine Störungen in der Umwelt verursachen
	ET	võib põhjustada endokriinseid häireid keskkonnas
	EL	Μπορεί να προκαλέσει ενδοκρινική διαταραχή στο περιβάλλον
	EN	May cause endocrine disruption in the environment
	FR	Peut provoquer une perturbation endocrinienne dans l'environnement
	GA	D'fhéadfadh sé a bheith ina chúis le suaitheadh inchríneach sa chomhshaol
	HR	Može uzrokovati endokrinu disrupciju u okolišu
	IT	Può interferire con il sistema endocrino nell'ambiente
	LV	Var izraisīt endokrīnu disrupciju vidē
	LT	Būdamą aplinkoje gali ardyti endokrininę sistemą
	HU	Endokrin károsító hatású lehet a környezetben
	MT	Jistgħu jikkawżaw tfixkil fis-sistema endokrinali fl-ambjent
	NL	Kan hormoonontregeling in het milieu veroorzaken
	PL	Może powodować zaburzenia funkcjonowania układu hormonalnego w środowisku
	PT	Pode causar desregulação endócrina no ambiente
	RO	Poate cauza perturbări endocrine la nivelul mediului
	SK	Môže spôsobiť endokrinnú disrupciu v životnom prostredí
	SL	Lahko povzroči endokrine motnje v okolju.
	FI	Saattaa aiheuttaa hormonitoiminnan häiriöitä ympäristössä
	SV	Kan orsaka hormonstörningar i miljön

EUH 431	Lengua	
	BG	Вероятно причинява нарушение на функциите на ендокринната система в околната среда
	ES	Se sospecha que provoca alteración endocrina en el medio ambiente
	CS	Podezření, že vyvolává narušení činnosti endokrinního systému v životním prostředí.
	DA	Mistænkt for at forårsage hormonforstyrrelse hos miljøet
	DE	Steht in dem Verdacht, endokrine Störungen in der Umwelt zu verursachen
	ET	Arvatavasti põhjustab endokriinseid häireid keskkonnas
	EL	Υποπτο για πρόκληση ενδοκρινικής διαταραχής στο περιβάλλον
	EN	Suspected of causing endocrine disruption in the environment
	FR	Susceptible de provoquer une perturbation endocrinienne dans l'environnement
	GA	Ceaptar go bhfuil sé ina chúis le suaithheadh inchríneach sa chomhshaol
	HR	Sumnja se da uzrokuje endokrinu disrupciju u okolišu
	IT	Sospettato di interferire con il sistema endocrino nell'ambiente
	LV	Domājams, ka var izraisīt endokrīnu disrupciju vidē
	LT	Įtariama, kad būdama aplinkoje ardo endokrininę sistemą
	HU	Feltételezhetően endokrin zavart okozhat a környezetben
	MT	Suspettati li jikkawżaw tfixkil fis-sistema endokrinali fl-ambjent
	NL	Wordt ervan verdacht hormoonontregeling in het milieu te veroorzaken
	PL	Podejrzenia, że powoduje zaburzenia funkcjonowania układu hormonalnego w środowisku
	PT	Suspeito de causar desregulação endócrina no ambiente
	RO	Suspectată că ar cauza perturbări endocrine la nivelul mediului
	SK	Podozrenie, že spôsobuje endokrinnú disrupciu v životnom prostredí
	SL	Domnevno povzroča endokrine motnje v okolju.
	FI	Epäillään aiheuttavan hormonitoiminnan häiriöitä ympäristössä
	SV	Misstänks orsaka hormonstörningar i miljön

EUH 440	Lengua	
	BG	Нагрупва се в околната среда и в живите организми, включително в човешкия организъм
	ES	Se acumula en el medio ambiente y en los organismos vivos, incluidos los humanos
	CS	Hromadí se v životním prostředí a živých organismech včetně člověka
	DA	Ophobes i miljøet og levende organismer, herunder i mennesker
	DE	Anreicherung in der Umwelt und in lebenden Organismen einschließlich Menschen
	ET	Akumuleerub keskkonnas ja elusorganismides, sealhulgas inimestes
	EL	Συσσωρεύεται στο περιβάλλον και σε ζωντανούς οργανισμούς, συμπεριλαμβανομένου του ανθρώπου
	EN	Accumulates in the environment and living organisms including in humans
	FR	S'accumule dans l'environnement et dans les organismes vivants, y compris chez l'être humain
	GA	Carnann in orgánaigh bheo lena n-áirítear sa duine agus bíonn éifeachtaí fadtéarmacha acu
	HR	Nakuplja se u okolišu i živim organizmima, uključujući ljude
	IT	Si accumula nell'ambiente e negli organismi viventi, compresi gli esseri umani
	LV	Uzkrājas vidē un dzīvos organismos, tai skaitā cilvēka organismā
	LT	Kaupiasi aplinkoje ir gyvuose organizmuose, įskaitant žmones
	HU	Felhalmozódik a környezetben és az élő szervezetekben, beleértve az embereket is
	MT	Jakkumulaw fl-ambjent u fl-organizmi ħajjin inkluż fil-bnedmin
	NL	Accumulatie in het milieu en levende organismen, met inbegrip van mensen
	PL	Akumuluje się w środowisku i organizmach żywych, w tym u ludzi
	PT	Acumula-se no ambiente e nos organismos vivos, inclusive no ser humano
	RO	Se acumulează în mediu și în organisme vii, inclusiv la oameni
	SK	Akumuluje sa v životnom prostredí a živých organizmoch vrátane ľudí
	SL	Se kopiči v okolju in živih organizmih, tudi v ljudeh.
	FI	Kertyy ympäristöön ja eläviin eliöihin, myös ihmisiin
	SV	Ackumuleras i miljön och i levande organismer, inbegripet människor.

EUH 441	Lengua	
	BG	Нагрупва се в значителни количества в околната среда и в живите организми, включително в човешкия организъм
	ES	Acumulación elevada en el medio ambiente y en los organismos vivos, incluidos los humanos
	CS	Silně se hromadí v životním prostředí a živých organismech včetně člověka
	DA	Ophobes i høj grad i miljøet og levende organismer, herunder i mennesker
	DE	Starke Anreicherung in der Umwelt und in lebenden Organismen einschließlich Menschen
	ET	Akumuleerub rohkesti keskkonnas ja elusorganismides, sealhulgas inimestes
	EL	Συσσωρεύεται έντονα στο περιβάλλον και σε ζωντανούς οργανισμούς, συμπεριλαμβανομένου του ανθρώπου
	EN	Strongly accumulates in the environment and living organisms including in humans
	FR	S'accumule fortement dans l'environnement et dans les organismes vivants, y compris chez l'être humain
	GA	Carnann go mór in orgánaigh bheo lena n-áirítear sa duine agus d'fhéadfadh éifeachtaí fadtéarmacha a bheith acu
	HR	U velikoj se mjeri nakuplja u okolišu i živim organizmima, uključujući ljude
	IT	Si accumula notevolmente nell'ambiente e negli organismi viventi, compresi gli esseri umani
	LV	Izteikti uzkrājas vidē un dzīvos organismos, tai skaitā cilvēka organismā
	LT	Gausiai kaupiasi aplinkoje ir gyvuose organizmuose, įskaitant žmones
	HU	Nagymértékben felhalmozódik a környezetben és az élő szervezetekben, beleértve az embereket is
	MT	Jakkumulaw hafna fl-ambjent u fl-organizmi hajjin inkluz fil-bnedmin
	NL	Sterke accumulatie in het milieu en levende organismen, met inbegrip van mensen
	PL	W znacznym stopniu akumuluje się w środowisku i organizmach żywych, w tym u ludzi
	PT	Acumula-se fortemente no ambiente e nos organismos vivos, inclusive no ser humano
	RO	Se acumulează puternic în mediu și în organisme vii, inclusiv la oameni
	SK	Výrazne sa akumuluje v životnom prostredí a živých organizmoch vrátane ľudí

EUH 441	Lengua	
	SL	Se močno kopiči v okolju in živih organizmih, tudi v ljudeh.
	FI	Kertyy voimakkaasti ympäristöön ja eläviin eliöihin, myös ihmisiin
	SV	Ackumuleras kraftigt i miljön och i levande organismer, inbegripet människor.
EUH 450	Lengua	
	BG	Може да причини дълготрайно и дифузно замърсяване на водните ресурси
	ES	Puede ser causa de una contaminación difusa y duradera de los recursos hídricos
	CS	Může způsobit dlouhodobé a difúzní znečištění vodních zdrojů
	DA	Kan forårsage langvarig og diffus forurening af vandressourcer
	DE	Kann lang anhaltende und diffuse Verschmutzung von Wasserressourcen verursachen
	ET	Võib põhjustada veevarude pikaajalist ja hajusat saastumist
	EL	Μπορεί να προκαλέσει μακροχρόνια και διάχυτη μόλυνση υδάτινων πόρων
	EN	Can cause long-lasting and diffuse contamination of water resources
	FR	Peut provoquer une contamination diffuse à long terme des ressources en eau
	GA	Substaint mharthanach ar féidir léi acmhainní uisce a thruailliú
	HR	Može uzrokovati dugotrajno i raspršeno onečišćenje vodnih resursa
	IT	Può provocare la contaminazione duratura e diffusa delle risorse idriche
	LV	Var izraisīt ilgstošu un difūzu ūdens resursu kontamināciju
	LT	Gali sukelti ilgalaikę ir pasklidąją vandens išteklių taršą
	HU	Tartós, diffúz szennyezést okozhat a vízkészletekben
	MT	Jistghu jikkawżaw kontaminazzjoni dejjiema u diffuża tar-riżorsi tal-ilma
	NL	Kan langdurige en diffuse verontreiniging van watervoorraden veroorzaken
	PL	Może powodować długotrwałe i rozproszone zanieczyszczenie zasobów wodnych
	PT	Pode causar uma contaminação prolongada e difusa dos recursos hídricos
	RO	Poate cauza contaminarea difuză și de lungă durată a resurselor de apă

EUH 450	Lengua	
	SK	Môže spôsobiť dlhotrvajúcu a difúznú kontamináciu vodných zdrojov
	SL	Lahko povzroči dolgotrajno in razpršeno kontaminacijo vodnih virov.
	FI	Voi aiheuttaa vesivarojen pitkäkestoista hajakuormitusta
	SV	Långlivat ämne som kan förorena vattenkällor
EUH 451	Lengua	
	BG	Може да причини особено дълготрайно и дифузно замърсяване на водните ресурси
	ES	Puede ser causa de una contaminación difusa y muy duradera de los recursos hídricos
	CS	Může způsobit velmi dlouhodobé a difúzní znečištění vodních zdrojů
	DA	Kan forårsage meget langvarig og diffus forurening af vandressourcer
	DE	Kann sehr lang anhaltende und diffuse Verschmutzung von Wasserressourcen verursachen
	ET	Võib põhjustada veevarude väga pikaajalist ja hajusat saastumist
	EL	Μπορεί να προκαλέσει πολύ μακροχρόνια και διάχυτη μόλυνση υδάτινων πόρων
	EN	Can cause very long-lasting and diffuse contamination of water resources
	FR	Peut provoquer une contamination diffuse à très long terme des ressources en eau
	GA	Substaint an-mharthanach ar féidir léi acmhainní uisce a thruailliú
	HR	Može uzrokovati vrlo dugotrajno i raspršeno onečišćenje vodnih resursa
	IT	Può provocare la contaminazione molto duratura e diffusa delle risorse idriche
	LV	Var izraisīt ļoti ilgstošu un difūzu ūdens resursu kontamināciju
	LT	Gali sukelti labai ilgalaikę ir pasklidąją vandens išteklių taršą
	HU	Rendkívül tartós, diffúz szennyezést okozhat a vízkészletekben
	MT	Jistgħu jikkawżaw kontaminazzjoni dejjiema u diffuza ħafna tar-riżorsi tal-ilma
	NL	Kan zeer langdurige en diffuse verontreiniging van watervoorraden veroorzaken
	PL	Może powodować bardzo długotrwałe i rozproszone zanieczyszczenie zasobów wodnych
	PT	Pode causar uma contaminação muito prolongada e difusa dos recursos hídricos

EUH 451	Lengua	
	RO	Poate cauza contaminarea difuză și de foarte lungă durată a resurselor de apă
	SK	Môže spôsobiť veľmi dlhotrvajúcu a difúznú kontamináciu vodných zdrojov
	SL	Lahko povzroči zelo dolgotrajno in razpršeno kontaminacijo vodnih virov.
	FI	Voi aiheuttaa vesivarojen erittäin pitkäkestoista hajakuormitusta
	SV	Mycket långlivat ämne som kan förorena vattenkällor».

ANEXO IV

En el anexo VI, parte 1, sección 1.1.2.1.1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, la tabla 1.1 se modifica como sigue:

- 1) Después de la fila correspondiente a la clase de peligro «Peligro por aspiración», se inserta la fila siguiente:

«Alterador endocrino para la salud humana	ED HH 1 ED HH 2».
---	----------------------

- 2) Después de la fila correspondiente a la clase de peligro «Peligroso para el medio ambiente acuático», se insertan las filas siguientes:

«Alterador endocrino para el medio ambiente	ED ENV 1 ED ENV 2
Persistente, bioacumulable y tóxico Muy persistente y muy bioacumulable	PBT mPmB
Persistente, móvil y tóxico Muy persistente y muy móvil	PMT mPmM.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/708 DE LA COMISIÓN**de 20 de marzo de 2023****por el que se concede una autorización de la Unión en lo relativo a la familia de biocidas «HYPO-CHLOR Product Family» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 44, apartado 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de diciembre de 2018, Veltek Associates Inc. Europe presentó a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia»), de conformidad con el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, una solicitud de autorización de la Unión respecto a una familia de biocidas llamada «HYPO-CHLOR Product Family», del tipo de producto 2 con arreglo a la descripción del anexo V de dicho Reglamento, y facilitó la confirmación por escrito de que la autoridad competente de Francia había aceptado evaluar la solicitud. La solicitud se registró con el número de caso BC-EF047438-44 en el Registro de Biocidas.
- (2) «HYPO-CHLOR Product Family» contiene cloro activo liberado de hipoclorito de sodio como sustancia activa, la cual figura en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas contemplada en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 para los tipos de producto 2.
- (3) El 24 de agosto de 2021, la autoridad competente evaluadora presentó a la Agencia, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, un informe de evaluación y las conclusiones de su evaluación.
- (4) El 23 de marzo de 2022, la Agencia presentó a la Comisión un dictamen ⁽²⁾ que contenía el proyecto de resumen de las características del biocida («SPC») correspondiente a «HYPO-CHLOR Product Family», así como el informe de evaluación final relativo a esta familia de biocidas, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Este dictamen concluye que «HYPO-CHLOR Product Family» es una familia de biocidas en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 528/2012 que puede optar a la concesión de una autorización de la Unión de conformidad con el artículo 42, apartado 1, de dicho Reglamento y que, siempre y cuando sea conforme con su proyecto de resumen de las características, cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartados 1 y 6, de dicho Reglamento.
- (6) El 12 de abril de 2022, la Agencia envió a la Comisión el proyecto de resumen de las características de esta familia de biocidas en todas las lenguas oficiales de la Unión, de conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (7) La Comisión está de acuerdo con el dictamen de la Agencia y, por tanto, considera adecuado conceder una autorización de la Unión respecto a «HYPO-CHLOR Product Family».

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ ECHA opinion of 3 March 2022 on the Union authorisation of the biocidal product family «HYPO-CHLOR product family» (ECHA/BPC/321/2022), <https://echa.europa.eu/bpc-opinions-on-union-authorisation>

- (8) En su dictamen, la Agencia recomienda que, como condición para la concesión de la autorización, el titular de esta realice un ensayo de estabilidad en almacenamiento a largo plazo a temperatura ambiente de los productos de meta-SPC 2A y 2B en los envases comerciales en los que prevea comercializar los productos. El ensayo debe abordar las propiedades físicas, químicas y técnicas pertinentes de los productos, tanto antes como después del almacenamiento, para confirmar una vida útil de almacenamiento de veinticuatro meses. La Comisión está de acuerdo con esa recomendación y considera que la presentación de los resultados del ensayo debe ser una condición relativa a la comercialización y el uso de la familia de biocidas «HYPO-CHLOR Product Family» en virtud del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La Comisión considera asimismo que el hecho de que los datos se faciliten después de la concesión de la autorización no afecta a la conclusión sobre el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 19, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento sobre la base de los datos existentes.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concede la autorización de la Unión número EU-0028423-0000 a Veltek Associates Inc. Europe para la comercialización y el uso de la familia de biocidas «HYPO-CHLOR Product Family», siempre que se cumplan los términos y condiciones establecidos en el anexo I y de conformidad con el resumen de las características del biocida que figura en el anexo II.

La autorización de la Unión tendrá validez desde el 20 de abril de 2023 hasta el 31 de marzo de 2033.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2023

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

TÉRMINOS Y CONDICIONES (EU-0028423-0000)

El titular de la autorización realizará un ensayo de estabilidad en almacenamiento a largo plazo a temperatura ambiente de los productos de meta-SPC 2A y 2B en los envases comerciales en los que prevea comercializar los productos. El ensayo de estabilidad en almacenamiento a largo plazo a temperatura ambiente abordará las propiedades físicas, químicas y técnicas pertinentes de los productos, tanto antes como después del almacenamiento, de conformidad con la sección 2.6.4 del documento titulado *Guidance on the Biocidal Products Regulation Volume I: Identity of the active substance/physico-chemical properties/analytical methodology – Information Requirements, Evaluation and Assessment* [«Directrices sobre el Reglamento sobre biocidas, volumen I: Identificación de la sustancia activa/propiedades fisicoquímicas/metodología analítica. Información obligatoria, evaluación y valoración», documento en inglés] (ECHA, marzo de 2022) ⁽¹⁾, a fin de confirmar una vida útil de almacenamiento de veinticuatro meses.

A más tardar el 20 de octubre de 2023, el titular de la autorización presentará a la Agencia los resultados del ensayo.

⁽¹⁾ https://echa.europa.eu/documents/10162/23036412/bpr_guidance_vol_i_parts_abc_en.pdf/31b245e5-52c2-f0c7-04db-8988683cbc4b

ANEXO II

Resumen de las características de una familia de productos biocidas

HYPO-CHLOR Product Family

Tipo de producto 2 — Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales (desinfectantes)

Número de la autorización: EU-0028423-0000

Número de referencia R4BP: EU-0028423-0000

PARTE I

PRIMER NIVEL DE INFORMACIÓN

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Nombre de familia

Nombre	HYPO-CHLOR Product Family
--------	---------------------------

1.2. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
---------------------	--

1.3. Titular de la autorización

Razón social y dirección del titular de la autorización	Razón social	Veltek Associates Inc. Europe
	Dirección	Rozengaard 1940, 8212DT Lelystad Holanda
Número de la autorización	EU-0028423-0000	
Número de referencia R4BP	EU-0028423-0000	
Fecha de la autorización	20 de abril de 2023	
Fecha de vencimiento de la autorización	31 de marzo de 2033	

1.4. Fabricante(s) de los productos biocidas

Nombre del fabricante	Veltek Associates, Inc.
Dirección del fabricante	15 Lee Blvd., PA19355 Malvern Estados Unidos
Ubicación de las plantas de fabricación	15 Lee Blvd., PA19355 Malvern Estados Unidos

1.5. Fabricante(s) de(l/las) sustancia(s) activa(s)

Sustancia activa	Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio
------------------	--

Nombre del fabricante	Univar USA Inc.
Dirección del fabricante	532 E. Emaus Street, Pennsylvania 17057 Middleton Estados Unidos
Ubicación de las plantas de fabricación	532 E. Emaus Street, Pennsylvania 17057 Middleton Estados Unidos

2. COMPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DE LA FAMILIA DE PRODUCTOS

2.1. Información cualitativa y cuantitativa sobre la composición de la familia

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			0,25	0,5
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	1,95	4,21

2.2. Tipo(s) de formulación

Formulación(es)	AL – Listro para usar
-----------------	-----------------------

PARTE II

SEGUNDO NIVEL DE INFORMACIÓN — META RCP(S)

META RCP 1

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 1

1.1. Identificador del meta RCP 1

Identificador	Meta SPC 2A
---------------	-------------

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-1
--------	-----

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
---------------------	--

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 1

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 1

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			0,25	0,25
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	1,95	2,0

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 1

Formulación(es)	AL – Listro para usar
-----------------	-----------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 1

Indicaciones de peligro	Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.
Consejos de prudencia	Conservar únicamente en el embalaje original. Evitar su liberación al medio ambiente. Absorber el vertido para que no dañe otros materiales. Almacenar en un recipiente resistente a la corrosión en un recipiente con revestimiento interior resistente. Eliminar el contenido en y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente. (Personal Profesional)

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 1

4.1. Descripción de uso

Tabla 1

Uso # 1 – Uso desinfectante, bactericida, fungicida y esporicida-Meta SPC 2A

Tipo de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: Bacterias Nombre común: Bacterias Etapa de desarrollo: Células bacterianas Nombre científico: Especies de levadura Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Levaduras celulares Nombre científico: Hongos Nombre común: Hongos Etapa de desarrollo: Hongos

	Nombre científico: Esporas bacterianas Nombre común: Esporas bacterianas Etapas de desarrollo: Esporas bacterianas
Ámbito de utilización	Interior Para desinfectar superficies duras no porosas e inertes, equipos y materiales que no se utilizan para contacto directo con alimentos o piensos (quedan excluidos el sector médico y los usos contemplados en el Reglamento (UE) 2017/745 sobre los productos sanitarios). Desinfectante para uso en instalaciones de fabricación incluyendo las áreas de sala blanca de las industrias farmacéutica, biofarmacéutica, de dispositivos médicos y de diagnóstico sin acción mecánica. Productos tamponados solo en sala blanca.
Método(s) de aplicación	Método: Fregona, tela, toallita, inmersión o pulverización (pulverizador de compresión 1-3 bares o pulverizador de gatillo). Descripción detallada: Solo pulverizador de gatillo para productos tamponados.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Listo para usar. Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Aplicar según sea necesario. Tiempo de contacto: — Tratamiento bactericida, levarucida y fungicida: 8 minutos — Tratamiento esporicida: 40 minutos Temperatura ambiente Condiciones limpias
Categoría(s) de usuarios	Industrial
Tamaños de los envases y material del envasado	Botella de polietileno de alta densidad (PEAD) 100 ml a 10 litros (en ciertos tamaños de envase se suministran las pistolas pulverizadoras, pero no preinstaladas en la botella) Botella de PEAD SimpleMix de 473 ml y 3,79 litros con una botella de polietileno de baja densidad (PEBD) dentro Tambor de PEAD de 200 l

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

— No utilizar más de 35 ml/m²

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

-

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

-

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

-

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

-

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹⁾ DEL META RCP 1

5.1. **Instrucciones de uso**

- Respetar las instrucciones de uso.
- Utilizar el producto dentro de un máximo de 24 horas después de añadir la solución tampón (solo para HYPO-CHLOR® Neutral 0,25 %) a fin de asegurar uso eficaz.
- Informar al titular de la autorización si el tratamiento no es efectivo.
- Limpiar las superficies con cuidado antes de aplicar el producto.
- Aplicar solamente en superficies no porosas.
- Para aplicaciones con fregona/tela/toallita, aplicar (rociar/verter) el producto en la superficie a desinfectar y luego utilizar una tela/fregona/toallita para distribuir el producto uniformemente en la superficie.
- Asegurarse de mojar las superficies completamente con el producto. Dejar actuar el producto durante el tiempo de contacto requerido.
- Después del tiempo de contacto enjuagar las superficies. Dejar secar la superficie al aire o secarla con un paño.
- Esta autorización no compete a usos para la desinfección de instrumentos y materiales contemplados por el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).
- Los productos no se deben utilizar junto con ácidos o amoníaco.
- Para pulverizador de gatillo (productos tamponados) aplicar solo en superficies pequeñas.

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

- Llevar equipo de protección respiratoria: FPA 4 como mínimo para operaciones de aplicación y aclarado con pulverizador de compresión (1-3 bares).
- No debe haber personas ajenas presentes en la zona de tratamiento durante el proceso de desinfección mediante pulverizador de compresión (1-3 bares). Si fuese necesaria la presencia de personas ajenas, estas deberán utilizar los mismos EPR y EPI que el usuario.
- La tasa de ventilación debe ser de un mínimo de 20/h para los productos tamponados (solo para HYPO-CHLOR® Neutral 0,25 %)
- Evitar toda exposición innecesaria.
- No aplicar directamente a alimentos, pienso o bebidas ni cerca de ellos ni en superficies o utensilios que probablemente vayan a estar en contacto directo con alimentos, pienso, bebidas y ganado.

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

- EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavar la piel con agua. Si se presentan síntomas, llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
- EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Si se presentan síntomas, enjuagar con agua. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
- EN CASO DE INGESTIÓN: Si se presentan síntomas, llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.

⁽¹⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 1.

- EN CASO DE INHALACIÓN: Si se presentan síntomas, llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
- Tener a mano el envase o la etiqueta del producto.

5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

- No verter el producto no utilizado en el suelo, en cursos de agua, en tuberías (sumideros, servicios...) ni en desagües.
- Desechar el producto no utilizado, su envase y todo otro desecho en conformidad con los reglamentos locales.

5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

- No almacenar por encima de 30 °C.
- Proteger de heladas.
- Proteger de la luz solar directa.
- Vida útil: 24 meses

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

-

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 1

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	HYPO-CHLOR NEUTRAL 0,25 %		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0028423-0001 1-1				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			0,25
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	1,95

7.2. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	HYPO-CHLOR 0,25 %		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0028423-0002 1-1				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			0,25
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	2,0

META RCP 2

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 2

1.1. **Identificador del meta RCP 2**

Identificador	Meta SPC 2B
---------------	-------------

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-2
--------	-----

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
---------------------	--

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 2

2.1. **Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 2**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			0,47	0,5
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	3,92	4,21

2.2. **Tipo(s) de formulación del meta RCP 2**

Formulación(es)	AL – Listro para usar
-----------------	-----------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 2

Indicaciones de peligro	Puede ser corrosivo para los metales. Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.
Consejos de prudencia	Conservar únicamente en el embalaje original. Evitar su liberación al medio ambiente. Absorber el vertido para que no dañe otros materiales. Almacenar en un recipiente resistente a la corrosión en un recipiente con revestimiento interior resistente. Eliminar el contenido en y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente. (Personal Profesional)

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 2

4.1. Descripción de uso

Tabla 2

Uso # 1 – Uso desinfectante, bactericida, fungicida y esporicida-Meta SPC 2B

Tipo de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: Esporas bacterianas Nombre común: Esporas bacterianas Etapa de desarrollo: Esporas bacterianas Nombre científico: Bacterias Nombre común: Bacterias Etapa de desarrollo: Células bacterianas Nombre científico: Especies de levadura Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Levaduras celulares Nombre científico: Hongos Nombre común: Hongos Etapa de desarrollo: Hongos
Ámbito de utilización	Interior Para desinfectar superficies duras no porosas e inertes, equipos y materiales que no se utilizan para contacto directo con alimentos o piensos (salvo para el sector médico). Desinfectante para uso en instalaciones de fabricación incluyendo las áreas de sala blanca de las industrias farmacéutica, biofarmacéutica, de dispositivos médicos y de diagnóstico sin acción mecánica. Productos tamponados solo en sala blanca.
Método(s) de aplicación	Método: Fregona, tela, toallita, inmersión o pulverización (pulverizador de compresión 1-3 bares o pulverizador de gatillo). Descripción detallada: Solo pulverizador de gatillo para productos tamponados. Para más detalles, ver las instrucciones de uso.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Listo para usar. Dilución (%): No aplicable Número y frecuencia de aplicación: Aplicar según sea necesario. Tiempo de contacto: — Tratamiento bactericida, levarucida y fungicida: 8 minutos — Tratamiento esporicida: 40 minutos Temperatura ambiente Condiciones limpias

Categoría(s) de usuarios	Industrial
Tamaños de los envases y material del envasado	Botella de polietileno de alta densidad (PEAD) 100 ml a 10 litros (en ciertos tamaños de envase se suministran las pistolas pulverizadoras, pero no preinstaladas en la botella) Botella de PEAD SimpleMix de 473 ml y 3,79 litros con una botella de polietileno de baja densidad (PEBD) dentro Tambor de PEAD de 200 l

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

- No utilizar más de 35 ml/m².

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

-

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

-

4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

-

4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

-

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ^(?) DEL META RCP 2

5.1. Instrucciones de uso

- Respetar las instrucciones de uso.
- Utilizar el producto dentro de un máximo de 24 horas después de añadir la solución tampón (solo para HYPO-CHLOR® Neutral 0,52 %) a fin de asegurar uso eficaz.
- Informar al titular de la autorización si el tratamiento no es efectivo.
- Limpiar las superficies con cuidado antes de aplicar el producto.
- Aplicar solamente en superficies no porosas.
- Para aplicaciones con fregona/tela/toallita, aplicar (rociar/verter) el producto en la superficie a desinfectar y luego utilizar una tela/fregona/toallita para distribuir el producto uniformemente en la superficie.
- Asegurarse de mojar las superficies completamente con el producto. Dejar actuar el producto durante el tiempo de contacto requerido.
- Después del tiempo de contacto enjuagar las superficies. Dejar secar la superficie al aire o secarla con un paño.
- Esta autorización no compete a usos para la desinfección de instrumentos y materiales contemplados por el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Los productos no se deben utilizar junto con ácidos o amoníaco.
- Para pulverizador de gatillo (productos tamponados) aplicar solo en superficies pequeñas.

^(?) Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 2.

5.2. Medidas de mitigación del riesgo

- Llevar equipo de protección respiratoria: FPA 4 como mínimo para operaciones de aplicación y aclarado con pulverizador de compresión (1-3 bares).
- No debe haber personas ajenas presentes en la zona de tratamiento durante el proceso de desinfección mediante pulverizador de compresión (1-3 bares). Si fuese necesaria la presencia de personas ajenas, estas deberán utilizar los mismos EPR y EPI que el usuario.
- La tasa de ventilación debe ser de un mínimo de 20/h para los productos tamponados (solo para HYPO-CHLOR® Neutral 0,52 %)
- Evitar toda exposición innecesaria.
- No aplicar directamente a alimentos, piensos o bebidas ni cerca de ellos ni en superficies o utensilios que probablemente vayan a estar en contacto directo con alimentos, pienso, bebidas y ganado.

5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

- EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavar la piel con agua. Si se presentan síntomas, llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
- EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Si se presentan síntomas, enjuagar con agua. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
- EN CASO DE INGESTIÓN: Si se presentan síntomas, llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
- EN CASO DE INHALACIÓN: Si se presentan síntomas, llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
- Tener a mano el envase o la etiqueta del producto.

5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

- No verter el producto no utilizado en el suelo, en cursos de agua, en tuberías (sumideros, servicios...) ni en desagües.
- Desechar el producto no utilizado, su envase y todo otro desecho en conformidad con los reglamentos locales.

5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

- No almacenar por encima de 30 °C.
- Proteger de heladas.
- Proteger de la luz solar directa.
- Vida útil: 24 meses

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

-

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 2**7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	HYPO-CHLOR 0,52 %		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0028423-0003 1-2				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			0,5
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	4,21

7.2. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	HYPO-CHLOR NEUTRAL 0,52 %		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0028423-0004 1-2				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			0,47
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	3,92

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/709 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2023****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 183, letra b),

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, procede modificar los precios representativos de importación de algunos productos teniendo en cuenta las variaciones que registran los precios en función de su origen.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1484/95 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2023.

Por la Comisión
en nombre de la Presidenta,
Wolfgang BURTSCHER
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de las mercancías	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	230,1	21	BR

(¹) Nomenclatura fijada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1470 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas europeas sobre el comercio internacional de bienes y al desglose geográfico para otras estadísticas empresariales (DO L 334 de 13.10.2020, p. 2).».

REGLAMENTO (UE) 2023/710 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2023****que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos para el bromopropilato, la cloridazona, el fenpropimorfo, la imazaquina y el tralcoxidim en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la cloridazona, el fenpropimorfo y el tralcoxidim. En el anexo II y en la parte B del anexo III de ese mismo Reglamento, en función del producto, se fijaron LMR para el bromopropilato. En la parte A del anexo III de dicho Reglamento se fijaron LMR para la imazaquina.
- (2) El bromopropilato nunca ha sido aprobado en la Unión como sustancia activa en productos fitosanitarios. Los LMR para esta sustancia se fijan en el límite de determinación (LD). Por consiguiente, procede trasladarla al anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (3) La aprobación de las sustancias activas cloridazona e imazaquina expiró el 31 de diciembre de 2018, y la del fenpropimorfo y el tralcoxidim expiró el 30 de abril de 2019 ⁽²⁾.
- (4) Se han retirado todas las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas cloridazona, fenpropimorfo, imazaquina y tralcoxidim. Procede, por tanto, suprimir los LMR vigentes fijados en relación con esas sustancias en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a), y apartado 2. Pueden mantenerse algunos LMR, en particular los basados en solicitudes de tolerancia en la importación que sean seguros para los consumidores y los basados en los límites máximos de residuos del *Codex* (CXL), que no se hayan establecido sobre la base de usos en la Unión ya obsoletos, y que sean seguros para los consumidores.
- (5) El LMR para el fenpropimorfo en plátanos corresponde a una solicitud de tolerancia en la importación de Venezuela y es seguro para los consumidores ⁽³⁾. Los LMR para el fenpropimorfo en cebada, avena, centeno, trigo, raíces de remolacha azucarera, todos los tejidos de mamíferos y leche corresponden a CXL que son seguros para los consumidores ⁽⁴⁾. Esos LMR deben mantenerse en los niveles vigentes de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra g), y el artículo 14, apartado 2, letras a), c) y e), del Reglamento (CE) n.º 396/2005. En todos los demás productos, procede reducir los LMR vigentes establecidos para el fenpropimorfo en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al límite de determinación, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (6) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Esos laboratorios recomendaron límites de determinación alcanzables analíticamente para todas las sustancias y productos.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ *Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fenpropimorph according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de fenpropimorfo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2015;13(3):4050.

⁽⁴⁾ *Scientific and technical support for preparing a EU position in the 50th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)* [«Base científica para la elaboración de la posición de la UE en el 50.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2018;16(7):5306.

- (7) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (9) En relación con todas las sustancias activas que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, este Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido producidos o importados en la Unión antes de que empiecen a aplicarse los LMR modificados y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un nivel de protección de los consumidores elevado.
- (10) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos o importados en la Unión antes del 21 de octubre de 2023.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de octubre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) la columna correspondiente al fenpropimorfo se sustituye por el texto siguiente:

ANEXO II

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Fenpropimorfo (suma de isómeros) (R) (F)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,01 *
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,01 *
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	0,01 *
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	

0140000	Frutas de hueso	0,01 *
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 *
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	0,01 *
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	

0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 *
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	0,01 *
0163020	Plátanos	0,6
0163030	Mangos	0,01 *
0163040	Papayas	0,01 *
0163050	Granadas	0,01 *
0163060	Chirimoyas	0,01 *
0163070	Guayabas	0,01 *
0163080	Piñas	0,01 *
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 *
0163100	Duriones	0,01 *
0163110	Guanábanas	0,01 *
0163990	Las demás (2)	0,01 *
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 *
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	

0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,01 *
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 *
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	

0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 *
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 *
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 *
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 *
0254000	d) berros de agua	0,01 *
0255000	e) endivias	0,01 *

0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 *
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	0,01 *
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,01 *
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotes de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 *
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 *
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 *
0300010	Judías	

0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 *
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,2
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 *
0500030	Maíz	0,01 *
0500040	Mijo	0,01 *
0500050	Avena	0,2
0500060	Arroz	0,01 *
0500070	Centeno	0,07
0500080	Sorgo	0,01 *
0500090	Trigo	0,07
0500990	Los demás (2)	0,01 *

0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 *
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 *
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 *
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	

0820000	Especias de frutos	0,05 *
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,05 *
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 *
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 *
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 *
0850000	Especias de yemas	0,05 *
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 *
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 *
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,03
0900020	Cañas de azúcar	0,01 *
0900030	Raíces de achicoria	0,01 *
0900990	Las demás (2)	0,01 *

1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,03
1011020	Tejido graso	0,05
1011030	Hígado	0,7
1011040	Riñón	0,7
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7
1011990	Los demás (2)	0,01 *
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,03
1012020	Tejido graso	0,05
1012030	Hígado	0,7
1012040	Riñón	0,7
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7
1012990	Los demás (2)	0,01 *
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,03
1013020	Tejido graso	0,05
1013030	Hígado	0,7
1013040	Riñón	0,7
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7
1013990	Los demás (2)	0,01 *
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,03
1014020	Tejido graso	0,05
1014030	Hígado	0,7
1014040	Riñón	0,7
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7
1014990	Los demás (2)	0,01 *
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,03
1015020	Tejido graso	0,05
1015030	Hígado	0,7
1015040	Riñón	0,7

1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7
1015990	Los demás (2)	0,01 *
1016000	f) aves de corral	0,01 *
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,03
1017020	Tejido graso	0,05
1017030	Hígado	0,7
1017040	Riñón	0,7
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7
1017990	Los demás (2)	0,01 *
1020000	Leche	0,01
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,01 *
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 *
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 *
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 *
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 *
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

* Indica el límite inferior de determinación analítica.

(*) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Fenpropimorfo (suma de isómeros) (R) (F)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Fenpropimorfo - código 1000000 excepto 1040000: Ácido carboxílico de fenpropimorfo (BF 421-2), expresado como fenpropimorfo

(F) Liposoluble

b) se suprimen las columnas correspondientes al bromopropilato, la cloridazona y el tralcoxidim.

2) El anexo III se modifica como sigue:

a) en la parte A, se suprime la columna correspondiente a la imazaquina;

b) en la parte B, se suprime la columna correspondiente al bromopropilato.

3) En el anexo V, se añaden las siguientes columnas correspondientes al bromopropilato, la cloridazona, la imazaquina y el tralcoxidim:

ANEXO V

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(e)	Bromopropilato (F)	Cloridazona (suma de cloridazona y desfenil-cloridazona, expresada en cloridazona) (R)	Imazaquina	Tralcoxidim (suma de los isómeros constituyentes del tralcoxidim)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 *		0,01 *	0,01 *
0110000	Cítricos		0,03 *		
0110010	Toronzas o pomelos				
0110020	Naranjas				
0110030	Limones				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas				
0110990	Los demás (2)				
0120000	Frutos de cáscara		0,04 *		
0120010	Almendras				
0120020	Nueces de Brasil				
0120030	Anacardos				
0120040	Castañas				
0120050	Cocos				
0120060	Avellanas				
0120070	Macadamias				
0120080	Pacanas				
0120090	Piñones				
0120100	Pistachos				
0120110	Nueces				
0120990	Los demás (2)				
0130000	Frutas de pepita		0,03 *		
0130010	Manzanas				
0130020	Peras				
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				
0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Las demás (2)				

0140000	Frutas de hueso		0,03 *		
0140010	Albaricoques				
0140020	Cerezas (dulces)				
0140030	Melocotones				
0140040	Ciruelas				
0140990	Las demás (2)				
0150000	Bayas y frutos pequeños		0,03 *		
0151000	a) uvas				
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) fresas				
0153000	c) frutas de caña				
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás (2)				
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas				
0154010	Mirtilos gigantes				
0154020	Arándanos				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				
0154050	Escaramujos				
0154060	Moras (blancas y negras)				
0154070	Acerolas				
0154080	Bayas de saúco				
0154990	Las demás (2)				
0160000	Otras frutas				
0161000	a) de piel comestible				
0161010	Dátiles		0,03 *		
0161020	Higos		0,03 *		
0161030	Aceitunas de mesa		0,04 *		

0161040	Kumquats		0,03 *		
0161050	Carambolas		0,03 *		
0161060	Caquis o palosantos		0,03 *		
0161070	Yambolanas		0,03 *		
0161990	Las demás (2)		0,03 *		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		0,03 *		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				
0162020	Lichis				
0162030	Frutos de la pasión				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia				
0162990	Las demás (2)				
0163000	c) grandes, de piel no comestible				
0163010	Aguacates		0,04 *		
0163020	Plátanos		0,03 *		
0163030	Mangos		0,03 *		
0163040	Papayas		0,03 *		
0163050	Granadas		0,03 *		
0163060	Chirimoyas		0,03 *		
0163070	Guayabas		0,03 *		
0163080	Piñas		0,03 *		
0163090	Frutos del árbol del pan		0,03 *		
0163100	Duriones		0,03 *		
0163110	Guanábanas		0,03 *		
0163990	Las demás (2)		0,03 *		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0211000	a) patatas				
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales				
0212010	Mandioca				

0212020	Batatas y boniatos				
0212030	Ñames				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás (2)				
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera				
0213010	Remolachas				
0213020	Zanahorias				
0213030	Apionabos				
0213040	Rábanos rusticanos				
0213050	Aguaturmas				
0213060	Chirivías				
0213070	Perejil (raíz)				
0213080	Rábanos				
0213090	Salsifíes				
0213100	Colinabos				
0213110	Nabos				
0213990	Los demás (2)				
0220000	Bulbos	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0220010	Ajos				
0220020	Cebollas				
0220030	Chalotes				
0220040	Cebolletas y cebollinos				
0220990	Los demás (2)				
0230000	Frutos y pepónides	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0231000	a) solanáceas y malváceas				
0231010	Tomates				
0231020	Pimientos				
0231030	Berenjenas				
0231040	Okras, quimbombós				
0231990	Las demás (2)				
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible				
0232010	Pepinos				

0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines				
0232990	Las demás (2)				
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible				
0233010	Melones				
0233020	Calabazas				
0233030	Sandías				
0233990	Las demás (2)				
0234000	d) maíz dulce				
0239000	e) otros frutos y pepónides				
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0241000	a) inflorescencias				
0241010	Brécoles				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás (2)				
0242000	b) cogollos				
0242010	Coles de Bruselas				
0242020	Repollos				
0242990	Los demás (2)				
0243000	c) hojas				
0243010	Col china				
0243020	Berza				
0243990	Las demás (2)				
0244000	d) colirrábanos				
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0251010	Canónigos				
0251020	Lechugas				
0251030	Escarolas				

0251040	Mastuerzos y otros brotes				
0251050	Barbareas				
0251060	Rúcula o ruqueta				
0251070	Mostaza china				
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)				
0251990	Las demás (2)				
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0252010	Espinacas				
0252020	Verdolagas				
0252030	Acelgas				
0252990	Las demás (2)				
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0254000	d) berros de agua	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0255000	e) endivias	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 *	0,1 *	0,02 *	0,02 *
0256010	Perifollo				
0256020	Cebolletas				
0256030	Hojas de apio				
0256040	Perejil				
0256050	Salvia real				
0256060	Romero				
0256070	Tomillo				
0256080	Albahaca y flores comestibles				
0256090	Hojas de laurel				
0256100	Estragón				
0256990	Las demás (2)				
0260000	Leguminosas	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0260010	Judías (con vaina)				
0260020	Judías (sin vaina)				
0260030	Guisantes (con vaina)				
0260040	Guisantes (sin vaina)				

0260050	Lentejas				
0260990	Las demás (2)				
0270000	Tallos	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0270010	Espárragos				
0270020	Cardos				
0270030	Apio				
0270040	Hinojo				
0270050	Alcachofas				
0270060	Puerros				
0270070	Ruibarbos				
0270080	Brotes de bambú				
0270090	Palmitos				
0270990	Los demás (2)				
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0280010	Setas cultivadas				
0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0300010	Judías				
0300020	Lentejas				
0300030	Guisantes				
0300040	Altramuces				
0300990	Las demás (2)				
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 *	0,04 *	0,01 *	0,01 *
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino				
0401020	Cacahuetes				
0401030	Semillas de amapola (adormidera)				
0401040	Semillas de sésamo				
0401050	Semillas de girasol				
0401060	Semillas de colza				
0401070	Habas de soja				
0401080	Semillas de mostaza				
0401090	Semillas de algodón				

0401100	Semillas de calabaza				
0401110	Semillas de cártamo				
0401120	Semillas de borraja				
0401130	Semillas de camelina				
0401140	Semillas de cáñamo				
0401150	Semillas de ricino				
0401990	Las demás (2)				
0402000	Frutos oleaginosos				
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendras de palma				
0402030	Frutos de palma				
0402040	Miraguano				
0402990	Los demás (2)				
0500000	CEREALES	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0500010	Cebada				
0500020	Alforfón y otros seudocereales				
0500030	Maíz				
0500040	Mijo				
0500050	Avena				
0500060	Arroz				
0500070	Centeno				
0500080	Sorgo				
0500090	Trigo				
0500990	Los demás (2)				
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0610000	Té				
0620000	Granos de café				
0630000	Infusiones				
0631000	a) de flores				
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás (2)				
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas				
0632010	Hojas de fresa				

0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás (2)				
0633000	c) de raíces				
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás (2)				
0639000	d) de las demás partes de la planta				
0640000	Cacao en grano				
0650000	Algarrobas				
0700000	LÚPULO	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0800000	ESPECIAS				
0810000	Especias de semillas	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás (2)				
0820000	Especias de frutos	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				

0820990	Las demás (2)				
0830000	Especias de corteza	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0830010	Canela				
0830990	Las demás (2)				
0840000	Especias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0840020	Jengibre (10)				
0840030	Cúrcuma	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0850000	Especias de yemas	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás (2)				
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás (2)				
0870000	Especias de arilo	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *
0870010	Macis				
0870990	Las demás (2)				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 *	0,03 *	0,01 *	0,01 *
0900010	Raíces de remolacha azucarera				
0900020	Cañas de azúcar				
0900030	Raíces de achicoria				
0900990	Las demás (2)				
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de	0,01 *		0,01 *	0,01 *
1011000	a) porcino				
1011010	Músculo		0,03 *		
1011020	Tejido graso		0,02 *		
1011030	Hígado		0,2 *		
1011040	Riñón		0,1 *		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,2 *		
1011990	Los demás (2)		0,02 *		
1012000	b) bovino				
1012010	Músculo		0,03 *		
1012020	Tejido graso		0,02 *		

1012030	Hígado		0,2 *		
1012040	Riñón		0,1 *		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,2 *		
1012990	Los demás (2)		0,02 *		
1013000	c) ovino				
1013010	Músculo		0,03 *		
1013020	Tejido graso		0,02 *		
1013030	Hígado		0,2 *		
1013040	Riñón		0,1 *		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,2 *		
1013990	Los demás (2)		0,02 *		
1014000	d) caprino				
1014010	Músculo		0,03 *		
1014020	Tejido graso		0,02 *		
1014030	Hígado		0,2 *		
1014040	Riñón		0,1 *		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,2 *		
1014990	Los demás (2)		0,02 *		
1015000	e) equino				
1015010	Músculo		0,03 *		
1015020	Tejido graso		0,02 *		
1015030	Hígado		0,2 *		
1015040	Riñón		0,1 *		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,2 *		
1015990	Los demás (2)		0,02 *		
1016000	f) aves de corral				
1016010	Músculo		0,03 *		
1016020	Tejido graso		0,02 *		
1016030	Hígado		0,2 *		
1016040	Riñón		0,1 *		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,2 *		
1016990	Los demás (2)		0,02 *		

1017000	g) otros animales de granja terrestres				
1017010	Músculo		0,03 *		
1017020	Tejido graso		0,02 *		
1017030	Hígado		0,2 *		
1017040	Riñón		0,1 *		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,02 *		
1017990	Los demás (2)		0,02 *		
1020000	Leche	0,01 *	0,1 *	0,01 *	0,01 *
1020010	de vaca				
1020020	de oveja				
1020030	de cabra				
1020040	de yegua				
1020990	Las demás (2)				
1030000	Huevos de ave	0,01 *	0,1 *	0,01 *	0,01 *
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás (2)				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 *	0,1 *	0,01 *	0,01 *
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 *	0,1 *	0,01 *	0,01 *
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 *	0,1 *	0,01 *	0,01 *
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

* Indica el límite inferior de determinación analítica.

(*) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Bromopropilato (F)

(F) Liposoluble

Cloridazona (suma de cloridazona y desfenil-cloridazona, expresada en cloridazona) (R)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Cloridazona - código 1000000, excepto 1040000: Cloridazona (desfenil-cloridazona, expresada como cloridazona)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/711 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2023

por el que se acepta una solicitud de trato de nuevo productor exportador en relación con las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión, de 12 de julio de 2019, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China ⁽²⁾, y en particular su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) El 13 de mayo de 2013, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Unión de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China («producto afectado») mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo ⁽³⁾ («Reglamento original»).
- (2) El 12 de julio de 2019, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 («Reglamento de base»), la Comisión prorrogó las medidas del Reglamento original otros cinco años mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198.
- (3) El 28 de noviembre de 2019, a raíz de una investigación antielusión de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, la Comisión modificó el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2131 ⁽⁴⁾.
- (4) En la investigación original se recurrió al muestreo para investigar a los productores exportadores de la República Popular China («RPC»), de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/1036.
- (5) La Comisión impuso a las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina unos tipos de derecho antidumping individuales comprendidos entre el 13,1 y el 18,3 % aplicables a los productores exportadores de la RPC incluidos en la muestra. Además, impuso un tipo de derecho del 17,9 % aplicable a los productores exportadores que cooperaron y no fueron incluidos en la muestra. Los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra se enumeran en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2131. Por otro lado, se impuso un derecho de ámbito nacional del 36,1 % sobre los artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina procedentes de empresas de la RPC que o bien no se dieron a conocer o bien no cooperaron en la investigación.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 189 de 15.7.2019, p. 8.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China (DO L 131 de 15.5.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2131 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 321 de 12.12.2019, p. 139).

- (6) En virtud del artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, la Comisión puede modificar el anexo I de dicho Reglamento concediendo a un nuevo productor exportador el tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra o a las que no se concedió trato individual, es decir, el tipo de derecho medio ponderado del 17,9 %, si el nuevo productor exportador de la RPC presenta a la Comisión pruebas suficientes de que:
- a) no exportó a la Unión el producto afectado durante el período de investigación en el que se basan las medidas, es decir, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 («período de investigación original»);
 - b) no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores de la RPC que estén sujetos a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento original, y
 - c) ha exportado realmente a la Unión el producto afectado una vez finalizado el período de investigación original o ha contraído una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Unión.

B. SOLICITUD DE TRATO DE NUEVO PRODUCTOR EXPORTADOR

- (7) El 12 de agosto de 2020, la empresa Linyi Hongshun Porcelain Co., Ltd («Linyi Hongshun» o «solicitante») presentó una solicitud a la Comisión para que se le concediera el trato de nuevo productor exportador («TNPE») y así estar sujeta al tipo de derecho aplicable a las empresas de la RPC que cooperaron no incluidas en la muestra, es decir, el 17,9 %, alegando que cumplía las tres condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198.
- (8) A fin de determinar si el solicitante cumplía las condiciones necesarias para que se le concediese el TNPE, establecidas en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 («condiciones TNPE»), la Comisión le envió, en primer lugar, un cuestionario en el que le pedía pruebas del cumplimiento de esas condiciones.
- (9) Tras analizar la respuesta al cuestionario, la Comisión pidió información adicional y otros elementos probatorios, que fueron presentados por el solicitante.
- (10) La Comisión procuró verificar toda la información que consideró necesaria para determinar si el solicitante cumplía las condiciones TNPE. A tal fin, la Comisión analizó las pruebas presentadas por el solicitante en su respuesta al cuestionario y consultó diversos sitios web, entre ellos el sitio web del solicitante y la base Qichacha ⁽⁹⁾, y cotejó la información de la empresa con información que se había facilitado en asuntos anteriores. Paralelamente, la Comisión informó a la industria de la Unión de la solicitud presentada por el solicitante y la invitó a presentar observaciones en caso necesario. La industria de la Unión presentó observaciones sobre la solicitud.
- (11) El 28 de septiembre de 2022, se informó al solicitante de los hechos y consideraciones esenciales sobre la base de los cuales la Comisión propuso inicialmente rechazar su solicitud de TNPE y se ofreció al solicitante la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.
- (12) El 17 de octubre de 2022, el solicitante facilitó información adicional en relación con la condición establecida en el artículo 2, letra b). Por tanto, se procedió a analizar nuevamente si el solicitante cumplía o no esta condición, como se detalla en los considerandos 14 a 17.

C. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

- (13) Con respecto a la condición establecida en el artículo 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, a saber, que el solicitante no exportó a la Unión el producto afectado durante el período de investigación original, la Comisión determinó durante la investigación que el solicitante cumplía esa condición. El solicitante es una empresa que se constituyó en 2004. Durante el período de investigación original, el solicitante fabricaba el producto afectado y lo vendía en el mercado nacional y a países no pertenecientes a la UE. El solicitante presentó el libro mayor de ventas correspondiente al período de investigación original, que mostraba que solo hubo ventas en el mercado nacional y a países no pertenecientes a la UE durante este período.

⁽⁹⁾ Qichacha es una base de datos privada con ánimo de lucro, de propiedad china, que suministra a consumidores y profesionales datos empresariales, información crediticia y análisis sobre empresas privadas y públicas con sede en China.

- (14) Con respecto a la condición establecida en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, a saber, que el solicitante no está vinculado a ningún exportador o productor que esté sujeto a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento original, la Comisión determinó durante la investigación que el solicitante estaba vinculado a un exportador chino, Linyi Goldfuture. También determinó que Linyi Goldfuture exportó a la UE el producto afectado después del período de investigación original.
- (15) Sin embargo, a raíz de las observaciones recibidas tras la divulgación de la información, la investigación también permitió determinar que la empresa Linyi Goldfuture era un comerciante y que no estaba vinculada a ningún productor o productor exportador distinto del solicitante. El producto afectado exportado a la UE por Linyi Goldfuture fue fabricado por un productor chino no vinculado. Por otra parte, Linyi Goldfuture se constituyó en agosto de 2012, es decir, después del período de investigación original. Sobre esta base, la Comisión determinó que el solicitante no está vinculado a ningún exportador o productor que esté sujeto al derecho y que pudiese haber cooperado en la investigación original. Por consiguiente, el solicitante cumple esta condición.
- (16) Con respecto a la condición establecida en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, a saber, que el solicitante ha exportado realmente a la Unión el producto afectado después del período de investigación original o ha contraído una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Unión, la Comisión determinó durante la investigación que el solicitante había exportado a la Unión después del período de investigación original. El solicitante presentó intercambios de correos electrónicos con un cliente de la UE, facturas proforma y comerciales, listas de embalaje, conocimientos de embarque, formularios de declaración en aduana y recibos de pago de diferentes pedidos realizados entre 2017 y 2020 por empresas ubicadas en la UE. Por consiguiente, el solicitante cumple esta condición.
- (17) Así pues, el solicitante cumple las tres condiciones para que se le conceda el TNPE, tal como se establece en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, y su solicitud debe, por tanto, aceptarse. En consecuencia, el solicitante debe estar sujeto al derecho antidumping del 17,9 %, aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra de la investigación original.

D. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (18) Se informó al solicitante y a la industria de la Unión de los hechos y consideraciones esenciales sobre la base de los cuales se había considerado adecuado conceder al solicitante el tipo de derecho antidumping aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra de la investigación original.
- (19) Se ofreció a las partes la posibilidad de presentar observaciones el 28 de septiembre de 2022. Tal como se ha indicado en el considerando 12, el solicitante presentó observaciones, en las que alegaba que, habida cuenta de que Linyi Goldfuture era un exportador y no un productor, y de que la empresa se había constituido después del período de investigación original, la relación de Linyi Goldfuture con el solicitante no afectaba a las conclusiones con respecto a la segunda condición TNPE. A la vista del cambio en las conclusiones, la Comisión concedió a las partes la posibilidad de presentar observaciones sobre el documento general de divulgación de la información revisado. No se recibió ninguna observación.
- (20) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité creado mediante el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2131, se añade la siguiente empresa a la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra:

Empresa	Código TARIC adicional
«Linyi Hongshun Porcelain Co., Ltd	899C».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/712 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2023**

por el que se inicia una reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2230, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, con respecto a un productor exportador chino, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de dicho productor exportador y se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 4, y su artículo 14, apartado 5,

Previa información a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. SOLICITUD

- (1) El 30 de septiembre de 2022, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador» de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Dicha solicitud se actualizó el 28 de febrero de 2023.
- (2) Presentó la solicitud Hebei Xingfei Chemical Co., Ltd (en lo sucesivo, «solicitante»), un productor exportador de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China (en lo sucesivo, «China»).

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN

- (3) El producto afectado es ácido tricloroisocianúrico y sus preparados, también llamado «sincloseno» en la denominación común internacional (DCI), clasificado actualmente con los códigos NC ex 2933 69 80 y ex 3808 94 20 (códigos TARIC 2933 69 80 70 y 3808 94 20 20).
- (4) El ácido tricloroisocianúrico (en lo sucesivo, «ATCC») es un producto químico utilizado como desinfectante y blanqueador organoclorado de amplio espectro. Se vende en forma de polvo, gránulos, tabletas o pastillas.

3. MEDIDAS VIGENTES

- (5) Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (UE) n.º 1631/2005 del Consejo ⁽²⁾ y ampliado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2230 de la Comisión ⁽³⁾. Los derechos aplicados a los productores exportadores chinos oscilan entre el 3,2 % y el 42,6 %.
- (6) El 5 de diciembre de 2022, la Comisión inició una investigación de reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de China, a raíz de una solicitud de reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1631/2005 del Consejo, de 3 de octubre de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China y de los Estados Unidos de América (DO L 261 de 7.10.2005, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2230 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 319 de 5.12.2017, p. 10).

⁽⁴⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China (DO C 462 de 5.12.2022, p. 10).

4. RAZONES PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (7) El solicitante aportó pruebas suficientes de que no había exportado el producto objeto de reconsideración a la Unión durante el período de investigación en el que se basaron las medidas antidumping (del 1 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004).
- (8) El solicitante también aportó pruebas suficientes de que no estaba vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto objeto de reconsideración que estaban sujetos a los derechos antidumping vigentes.
- (9) Por último, el solicitante aportó pruebas suficientes de que había comenzado a exportar a la Unión el producto objeto de reconsideración una vez finalizado el período de investigación en el que se basaron las medidas antidumping.

5. PROCEDIMIENTO

5.1. Inicio

- (10) La Comisión examinó las pruebas disponibles y concluyó que había pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración para un «nuevo exportador» con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, con vistas a determinar un margen de dumping individual para el solicitante. Si se constata la existencia de dumping, la Comisión determinará el nivel del derecho al que deben estar sujetas las importaciones del producto objeto de reconsideración producido por el solicitante.
- (11) De conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 4, del Reglamento de base, el valor normal para el solicitante debe determinarse con arreglo a la metodología establecida en el artículo 2, apartados 1 a 6 bis, del Reglamento de base, ya que la última reconsideración por expiración de las medidas se inició después del 20 de diciembre de 2017.
- (12) El 28 de febrero de 2023 se informó de la solicitud de reconsideración a los productores de la Unión notoriamente afectados y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones hasta el 8 de marzo de 2023.
- (13) Asimismo, la Comisión señala a la atención de las partes que, a raíz de la pandemia de COVID-19, publicó una Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones ⁽ⁱ⁾, que puede ser de aplicación al presente procedimiento.

5.2. Derogación de las medidas vigentes y registro de las importaciones

- (14) Con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, debe derogarse el derecho antidumping vigente por lo que respecta a las importaciones del producto objeto de reconsideración producido por el solicitante. Al mismo tiempo, dichas importaciones deben someterse a registro de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, a fin de garantizar que puedan recaudarse los derechos antidumping a partir de la fecha del registro en caso de que la reconsideración demuestre la existencia de dumping por lo que se refiere al solicitante. Por otro lado, la Comisión señala que en esta fase no es posible proporcionar una estimación fiable del importe de la posible obligación futura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base. En caso de que se retire la solicitud y se ponga fin a la reconsideración, el importe de la obligación de las importaciones registradas seguirá basándose en el tipo de derecho antidumping establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2230 para «todos los demás productores exportadores», a saber, el 42,6 %.

5.3. Período de investigación de la reconsideración

- (15) La investigación abarcará el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022 (en lo sucesivo, «período de investigación de la reconsideración»). No obstante, la Comisión se reserva el derecho de examinar también si las transacciones pueden haberse producido en un período posterior, y podrá modificar el período de investigación de la reconsideración según proceda a la luz de las conclusiones de la investigación.

⁽ⁱ⁾ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020XC0316%2802%29>

5.4. Investigación del solicitante

- (16) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión ha puesto a disposición del solicitante un cuestionario en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2662>). El solicitante debe presentar el cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo especificado en el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento.

5.5. Otra información presentada por escrito

- (17) A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas. Salvo disposición en contrario, dicha información y las pruebas justificativas deben obrar en poder de la Comisión en el plazo especificado en el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento.

5.6. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

- (18) Todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión en los plazos especificados en el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, precisando los motivos. Por lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase de inicio de la investigación, la solicitud deberá presentarse en los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.7. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

- (19) La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial debe estar libre de derechos de autor. Las partes, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de esos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita: a) la utilización por parte de la Comisión de la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial; y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de una forma que les permita ejercer sus derechos de defensa.
- (20) Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente Reglamento, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, debe llevar la indicación «Sensitive» (confidencial) ⁽⁹⁾. Se invita a las partes interesadas que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.
- (21) Las partes que faciliten información confidencial («Sensitive») deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Esos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial.
- (22) Si una parte que presenta información confidencial no justifica suficientemente una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión puede no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

⁽⁹⁾ Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Se considera también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

- (23) Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes correspondientes a través de la plataforma TRON.tdi (<https://webgate.ec.europa.eu/tron/TDI>), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones.
- (24) Para acceder a TRON.tdi, las partes interesadas necesitan una cuenta EU Login. Las instrucciones sobre cómo registrarse y utilizar TRON.tdi figuran en la dirección siguiente: <https://webgate.ec.europa.eu/tron/resources/documents/gettingStarted.pdf>.
- (25) Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <https://europa.eu/!7tHpY3>.
- (26) Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última es una dirección oficial en uso de la empresa que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, salvo que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada mediante TRON.tdi y por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:
Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
TRON.tdi: <https://webgate.ec.europa.eu/tron/tdi>
Correo electrónico: TRADE-R794-TCCA@ec.europa.eu

6. FALTA DE COOPERACIÓN

- (27) Si una parte interesada deniega el acceso a la información necesaria, no facilita dicha información en los plazos establecidos u obstaculiza de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, pueden formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (28) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (29) Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado puede ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

7. CONSEJERO AUDITOR

- (30) Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.
- (31) El consejero auditor puede celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de dichas partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examina los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deben celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.

- (32) Toda solicitud debe presentarse en los plazos previstos y con prontitud, a fin de no interferir en el desarrollo correcto de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deben solicitar la intervención del consejero auditor lo antes posible, una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. Cuando las solicitudes de audiencia se presenten fuera de los plazos pertinentes, el consejero auditor examinará también los motivos de ese retraso, la índole de los asuntos planteados y la incidencia de estos asuntos en los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.
- (33) Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, que se encuentran en el sitio web de la Dirección General de Comercio: https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_en.

8. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (34) Con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación concluirá en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

9. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (35) Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 ⁽⁷⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (36) En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: <https://europa.eu/lvr4g9W>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2230, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1036, para determinar si debe establecerse un derecho antidumping individual sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico y sus preparados, también llamado «sincloseno» con arreglo a la denominación común internacional (DCI), clasificado actualmente con los códigos NC ex 2933 69 80 y ex 3808 94 20 (códigos TARIC 2933 69 80 70 y 3808 94 20 20), originario de la República Popular China y producido para su exportación a la Unión por Hebei Xingfei Chemical Co., Ltd. (código TARIC adicional C629).

Artículo 2

Queda derogado el derecho antidumping establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2230 por lo que respecta a las importaciones indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

Las autoridades aduaneras nacionales tomarán las medidas pertinentes para registrar las importaciones indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento, con arreglo al artículo 11, apartado 4, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Las partes interesadas se darán a conocer poniéndose en contacto con la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

2. Salvo disposición en contrario, para que se tengan en cuenta sus observaciones en la investigación, las partes interesadas deberán presentar sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en los treinta y siete días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de treinta y siete días. Por lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase de inicio de la investigación, la solicitud deberá presentarse en los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, precisando los motivos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2023/713 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 2023

por la que se nombra a un miembro y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de los Países Bajos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vistas las propuestas del Gobierno neerlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 10 de diciembre de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/2157 ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones tras la dimisión de D. Ronald Eduard DE HEER.
- (4) Han quedado vacantes dos puestos de suplentes del Comité de las Regiones tras las dimisiones de D.^a Marcelle HENDRICKX y D. Ben VAN ASSCHE.
- (5) El Gobierno neerlandés ha propuesto a D.^a Elisabeth VAN SELM, representante de un ente regional o local que tiene responsabilidad política ante una asamblea elegida, *burgemeester van de gemeente Purmerend* (alcaldesa de Purmerend), como miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.
- (6) El Gobierno neerlandés ha propuesto a los siguientes representantes de entes locales que tienen responsabilidad política ante una asamblea elegida como suplentes del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025: D. Bouke Roelof ARENDS, *burgemeester van de gemeente Westland* (alcalde de Westland), y D. Jeroen Bastiaan DIEPEMAAT, *wethouder van de gemeente Enschede* (concejal de Enschede),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025, a los siguientes representantes de entes locales que tienen responsabilidad política ante una asamblea elegida:

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/2157 del Consejo, de 10 de diciembre de 2019, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 327 de 17.12.2019, p. 78).

a) como miembro a:

— D.^a Elisabeth VAN SELM, *burgemeester van de gemeente Purmerend* (alcaldesa de Purmerend),

y

b) como suplentes a:

— D. Bouke Roelof ARENDS, *burgemeester van de gemeente Westland* (alcalde de Westland),

— D. Jeroen Bastiaan DIEPEMAAT, *wethouder van de gemeente Enschede* (concejal de Enschede).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

DECISIÓN (UE) 2023/714 DEL CONSEJO**de 28 de marzo de 2023****por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta al auditor externo del Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo n.º 4 sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 27.1,

Vista la Recomendación del Banco Central Europeo, de 15 de febrero de 2023, al Consejo de la Unión Europea, sobre el auditor externo del Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland (BCE/2023/1) ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro deben ser controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) En 2016, el Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland seleccionó a Mazars como auditor externo para los ejercicios 2016 a 2020. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2021/2018 ⁽²⁾, que amplió el mandato de Mazars como auditor externo del Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland a los ejercicios 2021 y 2022.
- (3) El mandato de Mazars como actual auditor externo del Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland expirará después de la auditoría del ejercicio 2022. Por lo tanto, es preciso nombrar auditores externos a partir del ejercicio 2023.
- (4) El Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland ha seleccionado a Grant Thornton Ireland como auditor externo para los ejercicios 2023 a 2027, con la opción de prorrogar su mandato a los ejercicios 2028 y 2029.
- (5) El Consejo de Gobierno del BCE ha recomendado que Grant Thornton Ireland sea nombrado auditor externo del Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland para los ejercicios 2023 a 2027, con la opción de prorrogar su mandato a los ejercicios 2028 y 2029.
- (6) Tras la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE, la Decisión 1999/70/CE del Consejo ⁽³⁾ debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se aprueba que Grant Thornton Ireland sea el auditor externo del *Banc Ceannais na hÉireann/the Central Bank of Ireland* para los ejercicios 2023 a 2027.».

⁽¹⁾ DO C 66 de 23.2.2023, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2021/2018 del Consejo, de 15 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta al auditor externo del Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland (DO L 413 de 19.11.2021, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 1999/70/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales (DO L 22 de 29.1.1999, p. 69).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Banco Central Europeo.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

DECISIÓN (UE) 2023/715 DEL CONSEJO**de 28 de marzo de 2023****por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por el Reino de Dinamarca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 302,

Vista la Decisión (UE) 2019/853 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se establece la composición del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

Previa consulta a la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 2, del Tratado, el Comité Económico y Social estará compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.
- (2) El 2 de octubre de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/1392 ⁽²⁾, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social Europeo tras la dimisión de D. Mordechaj Martin SALAMON.
- (4) El Gobierno danés ha propuesto a D.^a Mette KINDBERG, *Landsformand for Faglige Seniorer* (presidenta nacional de la Asociación de la Tercera Edad Danesa), como miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2025.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2025, a D.^a Mette KINDBERG, *Landsformand for Faglige Seniorer* (presidenta nacional de la Asociación de la Tercera Edad Danesa).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 15.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/1392 del Consejo, de 2 de octubre de 2020, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, y por la que se deroga y sustituye la Decisión del Consejo por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, adoptada el 18 de septiembre de 2020 (DO L 322 de 5.10.2020, p. 1).

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

DECISIÓN (UE) 2023/716 DEL CONSEJO**de 28 de marzo de 2023****por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República Portuguesa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vista las propuestas del Gobierno portugués,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 20 de enero de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/102 ⁽²⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones tras el término del mandato nacional a tenor del cual se propuso el nombramiento de D. Luís Miguel DA SILVA MENDONÇA ALVES.
- (4) Quedará vacante un puesto de suplente tras el nombramiento de D. Pedro Miguel CÉSAR RIBEIRO como miembro del Comité de las Regiones.
- (5) El Gobierno portugués ha propuesto a D. Pedro Miguel CÉSAR RIBEIRO, representante de un ente local que es titular de un mandato electoral de un ente local, *Presidente da Câmara Municipal de Almeirim* (alcalde de Almeirim), como miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.
- (6) El Gobierno portugués ha propuesto a D.ª Cristina DE FÁTIMA SILVA CALISTO, representante de un ente local que es titular de un mandato electoral de un ente local, *Presidente da Câmara Municipal de Lagoa* (alcaldesa de Lagoa), como suplente del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025, a los siguientes representantes de entes locales que son titulares de un mandato electoral:

a) como miembro a:

— D. Pedro Miguel CÉSAR RIBEIRO, *Presidente da Câmara Municipal de Almeirim* (alcalde de Almeirim),

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/102 del Consejo, de 20 de enero de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 20 de 24.1.2020, p. 2).

y

b) como suplente a:

— D.^a Cristina DE FÁTIMA SILVA CALISTO, *Presidente da Câmara Municipal de Lagoa* (alcaldesa de Lagoa).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

DECISIÓN (UE) 2023/717 DEL CONSEJO**de 28 de marzo de 2023****por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por Malta**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vista la propuesta del Gobierno maltés,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 26 de marzo de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/511 ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones tras el término del mandato nacional a tenor del cual se propuso el nombramiento de D. Anthony MIFSUD.
- (4) El Gobierno maltés ha propuesto a D. Anthony CHIRCOP, representante de un ente regional que es titular de un mandato electoral de un ente regional, *President, Reġjun Lvant* (presidente de la región de Levante), como miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025, a D. Anthony CHIRCOP, representante de un ente regional que es titular de un mandato electoral, (*President, Reġjun Lvant*) (presidente de la región de Levante).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/511 del Consejo, de 26 de marzo de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 113 de 8.4.2020, p. 18).

DECISIÓN (UE) 2023/718 DEL CONSEJO**de 28 de marzo de 2023**

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, en relación con la adopción de una decisión por la que se establece un Subcomité de Cooperación Marítima y se adopta su mandato

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, y sus artículos 207 y 209, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/2414 del Consejo ⁽²⁾, y entró en vigor el 1 de marzo de 2018.
- (2) De conformidad con el artículo 48 del Acuerdo, se ha establecido un Comité Mixto encargado, entre otras cosas, de supervisar la aplicación del Acuerdo. De conformidad con el artículo 48, apartado 3, del Acuerdo, el Comité Mixto ha de establecer subcomités especializados a fin de ayudarle en la realización de su cometido. El Comité Mixto determina la composición y las funciones de los citados subcomités, así como su funcionamiento. La Unión y Filipinas han manifestado su interés en el establecimiento de un Subcomité de Cooperación Marítima con el fin de facilitar un diálogo específico sobre todos los aspectos de la cooperación marítima entre la Unión y Filipinas.
- (3) El Comité Mixto debe adoptar mediante procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 8, apartado 2 de su Reglamento interno, una decisión por la que se establece un Subcomité de Cooperación Marítima y se adopta su mandato.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, en relación con la aprobación de la decisión por la que se establece un Subcomité de Cooperación Marítima y se adopta su mandato, pues dicha decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito del Comité Mixto establecido de conformidad con el artículo 48 del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, en relación con la adopción de una decisión por la que se establece el Subcomité de Cooperación Marítima y se adopta su mandato se basará en el proyecto de Decisión de dicho Comité anexo a la presente Decisión.

2. Los representantes de la Unión en el Comité Mixto podrán acordar modificaciones menores del proyecto de Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2017, p. 3.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/2414 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra (DO L 343 de 22.12.2017, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

PROYECTO DE
DECISIÓN N.º .../2023 DEL COMITÉ MIXTO UE-FILIPINAS
de ...
por el que se establece el Subcomité de Cooperación Marítima y se adopta su mandato

EL COMITÉ MIXTO UE-FILIPINAS,

Visto el Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 48, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 48, apartado 3, del Acuerdo establece que el Comité Mixto ha de establecer subcomités especializados que puedan asistirle en la realización de su cometido. El Comité Mixto puede determinar la composición y las obligaciones, así como el funcionamiento, de dichos subcomités.
- (2) El Comité Mixto estableció una lista de subcomités y adoptó sus mandatos mediante su Decisión n.º 2/2020, de 28 de enero de 2020.
- (3) Previo acuerdo de las Partes, puede modificarse la lista de los subcomités y la competencia de cada subcomité.
- (4) El establecimiento de un nuevo Subcomité especializado de Cooperación Marítima facilitaría un diálogo específico sobre todos los aspectos de la cooperación marítima entre la UE y Filipinas y fomentaría la ejecución efectiva de los programas de cooperación marítima entre Filipinas y la UE.
- (5) El mandato establecido en el anexo B de la Decisión n.º 2/2020 del Comité Mixto, de 28 de enero de 2020, debe aplicarse también al Subcomité de Cooperación Marítima desde su establecimiento.
- (6) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento interno del Comité Mixto, este puede adoptar decisiones por procedimiento escrito si ambas Partes así lo acuerdan.
- (7) Para que el mencionado subcomité de cooperación marítima entre en funcionamiento en el momento oportuno, es necesario adoptar la presente Decisión mediante procedimiento escrito.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Establecimiento del subcomité de cooperación marítima y adopción de su mandato

1. Se establece el Subcomité de Cooperación Marítima como un subcomité especializado del Comité Mixto.
2. El mandato establecido en el anexo B de la Decisión n.º 2/2020 del Comité Mixto, de 28 de enero de 2020, deberá aplicarse también al Subcomité de Cooperación Marítima.

Artículo 2

Enmienda de la lista de subcomités

La lista de subcomités que figura en el anexo A de la Decisión n.º 2/2020 del Comité Mixto, de 28 de enero de 2020, se sustituye por la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en ..., el

Por el Comité Mixto UE-Filipinas
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

*Comité Mixto UE-Filipinas**Subcomités especializados*

Subcomité de Cooperación al Desarrollo

Subcomité de Comercio, Inversión y Cooperación Económica

Subcomité de Buena Gobernanza, Estado de Derecho y Derechos Humanos

Subcomité de Cooperación Marítima

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/719 DE LA COMISIÓN**de 24 de marzo de 2023****por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros***[notificada con el número C(2023) 2189]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 259, apartado 1, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar de alta patogenicidad (GAAP) es una enfermedad vírica contagiosa de las aves que puede tener consecuencias graves en la rentabilidad de la cría de aves de corral, al perturbar el comercio dentro de la Unión y las exportaciones a terceros países. Los virus de la GAAP pueden infectar a las aves migratorias, que a continuación pueden propagar estos virus a largas distancias durante sus migraciones de otoño y primavera. Por tanto, la presencia de virus de la GAAP en aves silvestres constituye una amenaza continua de introducción directa e indirecta de estos virus en establecimientos en los que se crían aves de corral u otras aves cautivas. En caso de producirse un brote de GAAP, existe el riesgo de que el agente patógeno se propague a otros establecimientos en los que se crían aves de corral u otras aves cautivas.
- (2) El Reglamento (UE) 2016/429 establece un nuevo marco legislativo para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles a los animales o los seres humanos. La GAAP se considera una «enfermedad de la lista» según la definición que figura en dicho Reglamento y está sujeta a las normas de prevención y control de enfermedades que se establecen en él. Por otro lado, el Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión ⁽²⁾ completa el Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a las normas para la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista, incluidas las medidas de control de la GAAP.
- (3) La Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 de la Comisión ⁽³⁾, adoptada en el marco del Reglamento (UE) 2016/429, establece medidas de emergencia a nivel de la Unión en relación con los brotes de GAAP.
- (4) Más concretamente, la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 dispone que las zonas de protección y de vigilancia y otras zonas restringidas establecidas por los Estados miembros a raíz de brotes de GAAP de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687 deben abarcar, como mínimo, las superficies que figuran como zonas de protección y de vigilancia y otras zonas restringidas en el anexo de dicha Decisión de Ejecución.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista (DO L 174 de 3.6.2020, p. 64).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 de la Comisión, de 16 de abril de 2021, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros (DO L 134 de 20.4.2021, p. 166).

- (5) El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 se modificó recientemente mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2023/665 de la Comisión ^(*), a raíz de la aparición de brotes de GAAP en aves de corral u otras aves cautivas en Chequia, Estonia, Francia, Italia y Hungría que debían quedar reflejados en el mencionado anexo.
- (6) Desde la fecha de adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2023/665, Alemania, Francia e Italia han notificado a la Comisión nuevos brotes de GAAP en establecimientos en los que se crían aves de corral u otras aves cautivas situados en los Estados federados de Baviera, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania-Palatinado y Schleswig-Holstein (Alemania), en la región administrativa de Centro-Valle del Loira (Francia) y en la región de Emilia-Romaña (Italia).
- (7) Además, Dinamarca, Lituania y Suecia han notificado a la Comisión brotes de GAAP en establecimientos en los que se crían aves de corral u otras aves cautivas situados en el municipio de Gribskov (Dinamarca), en el distrito de Matuizai (Lituania) y en el municipio de Kävlinge (Suecia).
- (8) Las autoridades competentes de Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Lituania y Suecia han adoptado las medidas de control de la enfermedad necesarias de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687, entre ellas el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a esos brotes.
- (9) La Comisión ha examinado las medidas de control de la enfermedad adoptadas por Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Lituania y Suecia en colaboración con estos Estados miembros y considera que los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas en Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Lituania y Suecia por sus respectivas autoridades competentes se encuentran a una distancia suficiente de los establecimientos en los que se han confirmado los brotes de GAAP.
- (10) En el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 no figuran actualmente zonas de protección y de vigilancia para Dinamarca, Lituania y Suecia.
- (11) Al objeto de prevenir toda perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión, y a fin de evitar que terceros países impongan obstáculos injustificados al comercio, es preciso describir rápidamente a nivel de la Unión, en colaboración con Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Lituania y Suecia, las zonas de protección y de vigilancia debidamente establecidas por estos Estados miembros de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687.
- (12) Por tanto, deben modificarse las superficies que figuran en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 como zonas de protección y de vigilancia para Alemania, Francia e Italia.
- (13) Además, deben incluirse en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 las zonas de protección y de vigilancia para Dinamarca, Lituania y Suecia.
- (14) Por consiguiente, debe modificarse el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 para actualizar la regionalización a nivel de la Unión, a fin de tener en cuenta las zonas de protección y de vigilancia debidamente establecidas por Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Lituania y Suecia de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687, así como la duración de las medidas aplicables en ellas.
- (15) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 en consecuencia.
- (16) Dada la urgencia de la situación epidemiológica en la Unión por lo que respecta a la propagación de la GAAP, es importante que las modificaciones que deben introducirse en la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 mediante la presente Decisión surtan efecto lo antes posible.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

(*) Decisión de Ejecución (UE) 2023/665 de la Comisión, de 14 de marzo de 2023, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros (DO L 83 de 22.3.2023, p. 70).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2023.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

PARTE A

Zonas de protección en los Estados miembros afectados*, tal como se contemplan en los artículos 1 y 2:

Estado miembro: Chequia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
Pardubice Region		
CZ-HPAI(P)-2023-00019	Kunčina (677141); Radišov (754471); Staré Město u Moravské Třebové (754480).	24.3.2023

Estado miembro: Dinamarca

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
DK-HPAI(P)-2023-00002	The parts of Gribskov municipality that are contained within a circle of radius 3 km, centered on GPS coordinates N 56.0319; E 12.1340	9.4.2023

Estado miembro: Alemania

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
BAYERN		
DE-HPAI(P)-2023-00019	Landkreis Ansbach 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 10.370223/49.339214. Betroffen sind Teile der Gemeinden Buch a. Wald, Colberg, Geslau und Leutershausen	4.4.2023
DE-HPAI(P)-2023-00017	Landkreis Kehlheim Gebietsteile in den Gemeindebereichen Elsendorf, Siegenburg, Train, sowie Teile des gemeindefreien Gebietes Dürnbucher Forst	22.3.2023

MECKLENBURG-VORPOMMERN

DE-HPAI(P)-2023-00018	Landkreis Ludwigslust-Parchim 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 11,696565/53,457479 Betroffen sind Gemeinden oder Teile der Gemeinden Domsühl und Lewitzrand	2.4.2023
-----------------------	--	----------

RHEINLAND-PFALZ

DE-HPAI(P)-2023-00021	Kreis Cochem-Zell 3 km-Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS Koordinaten: 7.156477/50.228485 Betroffen sind die Ortsgemeinden Dungenheim, Eulgem, Gamlen, Hambuch, Illerich, Kaisersesch, Landkern, Masburg, Urmersbach und Zettingen	11.4.2023
-----------------------	--	-----------

SCHLESWIG-HOLSTEIN

DE-HPAI(P)-2023-00020	Dithmarschen 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 9.118042/54.088966 Gemeinde Nindorf sowie Teile der Gemeinden Bargenstedt, Elpersbüttel, Krumstedt, Meldorf, Sarzbüttel, Windbergen und Wolmersdorf	7.4.2023
-----------------------	--	----------

Estado miembro: Estonia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
EE-HPAI(P)-2023-00001	The parts of Harju and Rapla county, that are contained within a circle of radius 3 kilometer, centered on GPS coordinates N 59.190840; E 24.792034	29.3.2023

Estado miembro: Francia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Calvados (14)</i>		
FR-HPAI(NON-P)-2023-00246	CESNY-AUX-VIGNES MEZIDON VALLEE D'AUGE OUEZY	27.3.2023

Département: Côtes-d'Armor (22)		
FR-HPAI(P)-2023-00035 FR-HPAI(P)-2023-00037 FR-HPAI(P)-2023-00038 FR-HPAI(P)-2023-00039 FR-HPAI(P)-2023-00040 FR-HPAI(P)-2023-00045 FR-HPAI(P)-2023-00046 FR-HPAI(P)-2023-00047 FR-HPAI(P)-2023-00048 FR-HPAI(P)-2023-00049 FR-HPAI(P)-2023-00050 FR-HPAI(P)-2023-00051 FR-HPAI(P)-2023-00053 FR-HPAI(P)-2023-00054 FR-HPAI(P)-2023-00055 FR-HPAI(P)-2023-00056 FR-HPAI(P)-2023-00057 FR-HPAI(P)-2023-00058 FR-HPAI(P)-2023-00061	SAINT CONNAN KERPERT PLÉSIDY SAINT-GILLES-PLIGEAUX SEVEN-LÉHART BOQUEHO LANDRODEC LA HARMOYE LANFAINS LE FOEIL LE VIEUX BOURG SAINT ADRIEN SAINT BIHY SAINT FIACRE SAINT GILDAS SAINT GILLES PLIGEAUX SAINT PEVER CANIHUEL	20.3.2023
Département:Eure (27)		
FR-HPAI(P)-2023-00063	BEUZEVILLE BOULLEVILLE FORT-MOVILLE MANNEVILLE-LA-RAOULT SAINT-MACLOU LE TORPT	28.3.2023
Département: Eure-et-Loir (28)		
FR-HPAI(P)-2023-00064	FONTAINE-LA-GUYON SAINT-ARNOULT-DES-BOIS SAINT-AUBIN-DES-BOIS SAINT-LUPERCE	3.4.2023

<i>Département: Loire-Atlantique (44)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01466 FR-HPAI(P)-2022-01591 FR-HPAI(P)-2022-01592 FR-HPAI(P)-2022-01609 FR-HPAI(P)-2022-01616 FR-HPAI(P)-2023-00001 FR-HPAI(P)-2023-00015 FR-HPAI(P)-2023-00009 FR-HPAI(P)-2023-00028 FR-HPAI(P)-2022-01498 FR-HPAI(P)-2022-01554 FR-HPAI(P)-2022-01504 FR-HPAI(P)-2023-00010 FR-HPAI(P)-2023-00021	VIEILLEVIGNE CORCOUE SUR LORGNE LEGE PAULX TOUVOIS	22.3.2023
<i>Département: Vendée (85)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01523	GROSBREUIL CHÂTEAU D'OLONNE SAINTE FOY LE GIROUARD GROSBREUIL TALMONT SAINT HILAIRE LES ACHARDS SAINT MATHURIN SAINTE FLAIVE DES LOUPS	22.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01526	AUIGNY LES CLOUZEUX BEAULIEU SOUS LA ROCHE LANDERONDE LA ROCHE SUR YON VENANSALT	22.3.2023

FR-HPAI(P)-2022-01465 FR-HPAI(P)-2022-01468 FR-HPAI(P)-2022-01439 FR-HPAI(P)-2022-01453	CHALLANS LE PERRIER SALLERTAINE SOULLANS APPREMONT COMMEQUIERS LA CHAPELLE PALLAU SAINT PAUL MONT PENIT SAINT CHRISTOPHE DU LIGNERON	22.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01536	LES LUCS SUR BOULOGNE MONTREVERD ROCHESERVIERE SAINT PHILBERT DE BOUAIN	10.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01424 FR-HPAI(P)-2022-01426 FR-HPAI(P)-2022-01438 FR-HPAI(P)-2022-01440 FR-HPAI(P)-2022-01441 FR-HPAI(P)-2022-01442 FR-HPAI(P)-2022-01446 FR-HPAI(P)-2022-01451 FR-HPAI(P)-2022-01454 FR-HPAI(P)-2022-01455 FR-HPAI(P)-2022-01456 FR-HPAI(P)-2022-01459 FR-HPAI(P)-2022-01460 FR-HPAI(P)-2022-01461 FR-HPAI(P)-2022-01462 FR-HPAI(P)-2022-01463 FR-HPAI(P)-2022-01464	ANTIGNY BAZOGES EN PAILLERS BAZOGES EN PAREDS BEAUREPAIRE BOUFFERE BOURNEZEAU CHANTONNAY CHANVERRIE CHAVAGNES EN PAILLERS CHAVAGNES LES REDOUX CHEFFOIS FOUGERE LA BOISSIERE DE MONT TAIGU LA BRUFFIERE LA CAILLIERE SAINT HILAIRE LA CHATAIGNERAIE LA GUYONNIERE LA JAUDONNIERE LA MEILLERAIE TILLAY LA TARDIERE LE BOUPERE LES EPESES LES HERBIERS LES LANDES GENUSSON MENOMBLET MONSIREIGNE MONTAIGU	22.3.2023

FR-HPAI(P)-2022-01469

FR-HPAI(P)-2022-01470

FR-HPAI(P)-2022-01478

FR-HPAI(P)-2022-01479

FR-HPAI(P)-2022-01488

FR-HPAI(P)-2022-01490

FR-HPAI(P)-2022-01491

FR-HPAI(P)-2022-01493

FR-HPAI(P)-2022-01494

FR-HPAI(P)-2022-01495

FR-HPAI(P)-2022-01500

FR-HPAI(P)-2022-01503

FR-HPAI(P)-2022-01507

FR-HPAI(P)-2022-01508

FR-HPAI(P)-2022-01509

FR-HPAI(P)-2022-01510

FR-HPAI(P)-2022-01513

FR-HPAI(P)-2022-01514

FR-HPAI(P)-2022-01520

FR-HPAI(P)-2022-01525

FR-HPAI(P)-2022-01527

FR-HPAI(P)-2022-01528

FR-HPAI(P)-2022-01529

FR-HPAI(P)-2022-01530

FR-HPAI(P)-2022-01531

MONTOURNAIS
MORTAGNE SUR SEVRE

	MOUCHAMPS	
	MOUILLERON SAINT GERMAIN	
	POUZAUGES	
FR-HPAI(P)-2022-01533	REAUMUR	
FR-HPAI(P)-2022-01537	ROCHETREJOUX	
FR-HPAI(P)-2022-01539	SAINT AUBIN DES ORMEAUX	
FR-HPAI(P)-2022-01540	SAINT CYR DES GATS	
FR-HPAI(P)-2022-01542	SAINT GEORGES DE MONTAIGU	
FR-HPAI(P)-2022-01543	SAINT GERMAIN DE PRINCAY	
FR-HPAI(P)-2022-01546	SAINT HILAIRE DE LOULAY	
FR-HPAI(P)-2022-01551	SAINT HILAIRE LE VOUHIS	
FR-HPAI(P)-2022-01552	SAINT LAURENT SUR SEVRE	
FR-HPAI(P)-2022-01553	SAINT MALO DU BOIS	
FR-HPAI(P)-2022-01555	SAINT MARS LA REORTHE	
FR-HPAI(P)-2022-01556	SAINT MARTIN DES NOYERS	
FR-HPAI(P)-2022-01557	SAINT MARTINS DES TILLEULS	
FR-HPAI(P)-2022-01560	SAINT LMAURICE LE GIRARD	
FR-HPAI(P)-2022-01561	SAINT MESMIN	
FR-HPAI(P)-2022-01562	SAINT PAUL EN PÄREDS	
FR-HPAI(P)-2022-01563	SAINT PIERRE DU CHEMIN	
FR-HPAI(P)-2022-01565	SAINT PROUANT	
FR-HPAI(P)-2022-01566	SAINT SULPICE EN PAREDS	
FR-HPAI(P)-2022-01567	SAINT VINCENT STERLANGES	
FR-HPAI(P)-2022-01568	SAINTE CECILE	
FR-HPAI(P)-2022-01570	SEVREMONT	
FR-HPAI(P)-2022-01572	SIGOURNAIS	
FR-HPAI(P)-2022-01574	TALLUD SAINTE GEMME	
FR-HPAI(P)-2022-01575	THOUARSAIS BOUILDROUX	
	TIFFAUGES	
	VENDRENNES	

FR-HPAI(P)-2022-01576

FR-HPAI(P)-2022-01577

FR-HPAI(P)-2022-01583

FR-HPAI(P)-2022-01585

FR-HPAI(P)-2022-01589

FR-HPAI(P)-2022-01590

FR-HPAI(P)-2022-01593

FR-HPAI(P)-2022-01595

FR-HPAI(P)-2022-01596

FR-HPAI(P)-2022-01599

FR-HPAI(P)-2022-01600

FR-HPAI(P)-2022-01601

FR-HPAI(P)-2022-01602

FR-HPAI(P)-2022-01604

FR-HPAI(P)-2022-01607

FR-HPAI(P)-2022-01608

FR-HPAI(P)-2022-01610

FR-HPAI(P)-2022-01611

FR-HPAI(P)-2022-01613

FR-HPAI(P)-2022-01614

FR-HPAI(P)-2022-01615

FR-HPAI(P)-2022-01618

FR-HPAI(P)-2022-01620

FR-HPAI(P)-2023-00002

FR-HPAI(P)-2023-00003

FR-HPAI(P)-2023-00004		
FR-HPAI(P)-2023-00005		
FR-HPAI(P)-2023-00006		
FR-HPAI(P)-2023-00020		
FR-HPAI(P)-2022-01602	L'HERMENAULT	
FR-HPAI(P)-2022-01618	MARSAIS-SAINTE-RADEGONDE	
FR-HPAI(P)-2023-00011	SAINT CYR DES GATS	
	SAINT MARTIN DES FONTAINES	
	SAINT VALERIEN est de la D52, D14 puis D99	22.3.2023
	POUILLE	
	SAINT ETIENNE DE BRILLOUET	
	THIRE	
FR-HPAI(P)-2022-01604	LA GARNACHE	
FR-HPAI(P)-2022-01611	FROIDFOND	
FR-HPAI(P)-2023-00003	FALLERON	22.3.2023
FR-HPAI(P)-2023-00004	GRAND'LANDES	

Estado miembro: Italia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
Regions: Veneto and Lombardia		
IT-HPAI(P)-2023-00001	The area of the parts of Veneto and Lombardia Regions contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 45.189848901, E11.01251936	30.3.2023
Region: Emilia Romagna		
IT-HPAI(P)-2023-00002	The area of the parts of Emilia Romagna Region contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 44.172952, E 12.323829	12.4.2023

Estado miembro: Hungría

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
Bács-Kiskun vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00005-HU-HPAI(P)-2023-00008 HU-HPAI(P)-2023-00011-HU-HPAI(P)-2023-00013 HU-HPAI(P)-2023-00018 HU-HPAI(P)-2023-HU-HPAI(P)-2023-00025	Kiskunmajsa, Jászszentlászló, Móricgát és Szank települések közigazgatási területének a 46.567675 és a 19.643564, a 46.560250 és a 19.653790, a 46.475730 és a 19.743580, a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, valamint a 46.550029 és a 19.723605 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00009-HU-HPAI(P)-2023-00010 HU-HPAI(P)-2023-00015-HU-HPAI(P)-2023-00017 HU-HPAI(P)-2023-00019-HU-HPAI(P)-2023-00021 HU-HPAI(P)-2023-00024 HU-HPAI(P)-2023-00029	Bócsa, Bugac, Bugacpusztaháza, Kaskantyú, Soltvadkert, Szank és Tázlár települések közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.556370 és a 19.521271, a 46.641252 és a 19.532421, a 46.607374 és a 19.538858, a 46.616224 és a 19.444349, a 46.635031 és a 19.545341, a 46.609697 és a 19.530675, a 46.598273 és a 19.462954, a 46.631954 és a 19.533666, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00022 HU-HPAI(P)-2023-00023	Bugac, Bugacpusztaháza, Jakabszállás és Móricgát települések közigazgatási területének a 46.698392 és a 19.650317, valamint a 46.675382 és a 19.663231 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023
Csongrád-Csanád vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00008	Csengele település közigazgatási területének a 46.551046 és a 19.790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023
Békés vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00026 HU-HPAI(P)-2023-00028	Békés, Békéscsaba és Murony települések közigazgatási területének a 46.717690 és a 21.046991, valamint a 46.686160 és a 21.069071 790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	29.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00027	Békéscsaba, Szabadkígyós és Újkígyós települések közigazgatási területének a 46.595656 és a 21.028554 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	28.3.2023

Estado miembro: Lituania

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
LT-HPAI(P)-2023-00001	Varėnos r. sav. Matuizų sen., Valkininkų sen.	10.4.2023

Estado miembro: Suecia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
SE-HPAI(P)-2023-00001	Those parts of the municipality Kävlinge contained within a circle of a radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N55.777073 and E13.012336	14.4.2023

PARTE B

Zonas de vigilancia en los Estados miembros afectados*, tal como se contemplan en los artículos 1 y 3:

Estado miembro: Bélgica

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
BE-HPAI(P)-2023-00004	Those parts of the municipalities Aalst, Affligem, Asse, Buggenhout, Denderleeuw, Dendermonde, Dikbeek, Erpe-Mere, Haaltert, Hamme, Lebbeke, Lede, Liedekerke, Londerzeel, Meise, Merchtem, Opwijk and Ternat, extending beyond the area described in the protection zone and contained within a circle of a radius of 10 kilometres, centered on WGS84 dec. coordinates long 4, 14828, lat 50, 9485.	25.3.2023
	Those parts of the municipalities Aalst, Asse, Lebbeke, Merchtem and Opwijk contained within a circle of a radius of 3 kilometres, centered on WGS84 dec. coordinates long 4, 14828, lat 50, 9485.	17.3.2023- 25.3.2023

Estado miembro: Chequia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
Central Bohemian Region		
CZ-HPAI(P)-2023-00018	Bdín (601225); Chrásťany u Rakovníka (654027); Janov (656879); Kalivody (662275); Kněžves u Rakovníka (666866); Kounov u Rakovníka (671151); Kozojedy (671894); Kroučová (675067); Lužná u Rakovníka (689378); Milostín (695122); Milý (695246); Mšec (700231); Mšecké Žehrovice (700240); Lhota pod Džbánem (700410); Mutějovice (700428); Nesuchyně (703826); Nové Strašecí (706744); Nový Dům (707279); Olešná u Rakovníka (710202); Chlum u Rakovníka (651443); Pochvalov (724955); Přerubenice (735051); Přílepy (736040); Rakovník (739081); Ruda u Nového Strašecí (743178); Řevničov (745383); Senomaty (747521); Smilovice (751022); Srbeč (752894); Svojetín (761184); Veclov u Svojetína (761192); Třeboc (770159); Třtice u Nového Strašecí (771171).	30.3.2023
	Hředle (648949); Krupá (675253); Krušovice (675415); Lišany u Rakovníka (684929).	22.3.2023-30.3.2023
Pardubice Region		
CZ-HPAI(P)-2023-00019	Anenská Studánka (600377); Helvíkov (600385); Borušov (608041); Prklišov (608050); Svojanov u Borušova (608068); Damníkov (624683); Dětrichov u Svitav (626031); Dětrichov u Moravské Třebové (626074); Dlouhá Loučka (626431); Gruna (636231); Žipotín (636258); Česká Kamenná Horka (662798); Moravská Kamenná Horka (662801); Koclířov (667595); Koruna (669636); Krasíkov (673200); Linhartice (683868); Květná u Lukové (689017); Luková (689025); Malíkov (690945); Pacov u Moravské Třebové (717274); Stará Trnávka (693367); Mladějov na Moravě (696927); Boršov u Moravské Třebové (607991); Moravská Třebová (698806); Nová Ves u Moravské Třebové (705641); Opatov v Čechách (711454); Radkov u Moravské Třebové (737976); Rozstání u Moravské Třebové (742473); Rychnov na Moravě (744093); Petrušov (754463); Tatenice (765180); Trpík (624691); Třebořov (769355); Útěchov u Moravské Třebové (775541); Žichlínek (796913).	2.4.2023
	Kunčina (677141); Radišov (754471); Staré Město u Moravské Třebové (754480).	25.3.2023-2.4.2023
Ústí nad Labem Region		
CZ-HPAI(P)-2023-00018	Dolní Ročov (740241); Domoušice (631019); Horní Ročov (740250); Konětopy u Pnětluk (722758); Pnětluky (722766); Solopysky (752436); Úlovice (740268).	30.3.2023

Estado miembro: Dinamarca

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
DK-HPAI(P)-2023-00002	The parts of Gribskov, Halsnæs and Hillerød municipalities beyond the area described in the protection zone and within the circle of radius 10 kilometres, centred on GPS coordinates N 56.0319; E 12.1340	18.4.2023
	The parts of Gribskov municipality that are contained within a circle of radius 3 km, centered on GPS coordinates N 56.0319; E 12.1340	10.4.2023-18.4.2023

Estado miembro: Alemania

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
-------------------------------------	---------------------------	--

BAYERN

DE-HPAI(P)-2023-00019	Landkreis und Stadt Ansbach 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 10.370223/49.339214. Betroffen ist die Stadt Ansbach mit den Stadtteilen Dornberg, Liegenbach, Neudorf, Oberdornbach. Betroffen ist der Landkreis Ansbach mit der Gemeinde Herrieden mit dem Ortsteil Niederdornbach, den Gemeinden oder Teilen der Gemeinden Leutershausen, Schillingsfürst, Aurach, Buch a. Wald, Colmberg, Dombühl, Gebsattel, Geslau, Lehrberg, Oberdachstetten und Windelsbach	13.4.2023
	Landkreis Ansbach 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 10.370223/49.339214. Betroffen sind Teile der Gemeinden Buch a. Wald, Colberg, Geslau und Leutershausen	5.4.2023-13.4.2023
DE-HPAI(P)-2023-00017	Landkreis Eichstätt Gemarkung Gaden im Gemeindebereich Pförring	1.4.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00279	Landkreis Kelheim Betroffen sind Gemeinden oder Teile der Gemeinden Elsendorf, Gemarkung Mitterstetten, Gemeinde Wildenberg, Gemeinde Kirchdorf, Gemeinde Rohr in Niederbayern, Gemeinde Langquaid, Gemarkung Adlhausen und Langquaid, Gemeinde Herrngiersdorf, Gemeinde Siegenburg, Gemarkung Tollbach, Gemeinde Hausen, Gemarkung Herrnwahlthann, Ortsteil Naffenhofen	24.3.2023

DE-HPAI(P)-2023-00017	Landkreis Kelheim Betroffen sind Gebietsteile in den Gemeindebereichen Abensberg, Aiglsbach, Attenhofen, Biburg, Kirchdorf, Mainburg, Neustadt a.d. Donau, Elsendorf, Rohr i.NB, Siegenburg, Train, Wildenberg, sowie Teile des gemeindefreien Gebietes Dürnbucher Forst	1.4.2023
	Landkreis Kehlheim Gebietsteile in den Gemeindebereichen Elsendorf, Siegenburg, Train, sowie Teile des gemeindefreien Gebietes Dürnbucher Forst	23.3.2023-1.4.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00279	Landkreis Landshut Betroffen sind Teile der Gemeinde Rottenburg a.d. Laaber	16.3.2023-24.3.2023
	Landkreis Landshut betroffen sind Gemeinden oder Teile der Gemeinden Hohenthann, Neufahrn in Niederbayern, Rottenburg a.d. Laaber, Pfeffenhausen, Weihmichl	24.3.2023
DE-HPAI(P)-2023-00019	Landkreis Neustadt a.d. Aisch- Bad Windsheim Betroffen sind die Gemeindeteile Marktbergel (Gemarkung Marktbergel), Munasiedlung (Gemarkung Marktbergel) und Ermetzhof (Gemarkung Ermetzhof) der Marktgemeinde Marktbergel	13.4.2023
DE-HPAI(P)-2023-00017	Landkreis Pfaffenhofen Gemeindeteile Au, Auhausen, Dirnbergermühle, Forstpriel, Münchsmünster und Niedermühle im östlichen Gemeindegebiet der Gemeinde Münchsmünster	1.4.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00279	Landkreis Straubing-Bogen Betroffen ist der Ortsteil Oberhausen bei Oberhaselbach der Marktgemeinde Mallersdorf-Paffenberg	24.3.2023

BREMEN

DE-HPAI(P)-2023-00010	Bremerhaven 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 8.550178/53.668897. Betroffen sind Lehrerheide-West, Königsheide, Fehrmoor inklusive der Enklave Fehrmoor, Weddewarden sowie im nördlichen Teil der stadtbremischen Überseehäfen.	23.3.2023
-----------------------	--	-----------

MECKLENBURG-VORPOMMERN

DE-HPAI(P)-2023-00018	Landkreis Ludwigslust-Parchim 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 11,696565/53,457479 Betroffen sind Gemeinden oder Teile der Gemeinden Brenz, Domsühl, Friedrichsruhe, Lewitzrand, Neustadt-Glewe, Parchim, Spornitz und Tramm	11.4.2023
-----------------------	---	-----------

NIEDERSACHSEN

DE-HPAI(P)-2023-00016	Landkreis Cloppenburg 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 7.512968/52.701149. Betroffen sind Teile der Gemeinde Lönigen.	27.3.2023
DE-HPAI(P)-2023-00010	Landkreis Cuxhaven 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 8.550178/53.668897. Betroffen sind Teile der Gemeinden Wurster Nordseeküste und Geestland.	23.3.2023
DE-HPAI(P)-2023-00010	Landkreis Cuxhaven 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 8.550178/53.668897. Betroffen sind Teile der Gemeinden Wurster Nordseeküste und Geestland.	15.3.2023- 23.3.2023
DE-HPAI(P)-2023-00016	Landkreis Emsland 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 7.512968/52.701149. Betroffen sind Teile der Gemeinden Dohren, Geeste, Gersten, Groß Berßen, Haselünne, Herzlake, Hüven, Klein Berßen, Lähden, Stavern und der Stadt Meppen.	27.3.2023
	Landkreis Emsland 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 7.512968/52.701149. Betroffen sind Teile der Gemeinden Haselünne und Lähden.	19.3.2023- 27.3.2023

NORDRHEIN-WESTFALEN

DE-HPAI(P)-2023-00009	Kreis Paderborn 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb (GPS-Koordinaten 8.454131 51.772199) Betroffen sind Teile: — des Kreises Gütersloh mit der Stadt Rietberg des Kreises Paderborn mit der Stadt Delbrück	14.3.2023- 22.3.2023
	Kreis Paderborn 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb (GPS-Koordinaten 8.454131 51.772199) Betroffen sind Teile: — des Kreises Gütersloh mit den Städten Rietberg, Rheda-Wiedenbrück und Verl und der Gemeinde Langenberg — des Kreises Paderborn mit den Städten Delbrück und Salzkotten und der Gemeinde Hövelhof des Kreises Soest mit den Städten Lippstadt und Geseke	22.3.2023

RHEINLAND-PFALZ

DE-HPAI(P)-2023-00021	Kreis Cochem-Zell 3 km-Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS Koordinaten: 7.156477/50.228485 Betroffen sind die Ortsgemeinden Dungenheim, Eulgem, Gamlen, Hambuch, Illerich, Kaisersesch, Landkern, Masburg, Urmersbach und Zettingen	12.4.2023- 20.4.2023
	Kreis Cochem-Zell 10 km-Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS Koordinaten: 7.156477/50.228485 Betroffen sind die Ortsgemeinden und Ortsgemeindeteile Alflen, Binningen, Brachtendorf, Brieden, Brohl, Büchel, Cochem, Dünfus, Eppenberg, Faid, Forst (Eifel), Gevenich, Greimersburg, Haurath, Kaifenheim, Kail, Kalenborn, Klotten, Laubach, Leienkaul, Möntenich, Müllenbach, Pommern, Roes, Treis-Karden (nördlich der Mosel und nördlich von Allmesch), Ulmen (östlich des Endertbaches), Valwig und Wirfus	20.4.2023
	Kreis Mayen-Koblenz 10 km-Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS Koordinaten: 7.156477/50.228485 Betroffen sind die Ortsgemeinden Alzheim, Anschau, Bermel, Ditscheid, Gering, Kehrig, Kollig, Monreal, Reudelsterz, Weiler	20.4.2023
	Kreis Vulkaneifel 10 km-Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS Koordinaten: 7.156477/50.228485 Betroffen sind die Ortsgemeinden Arbach, Höchstberg, Kaperich, Kötterichen, Lirstal, Obereiz, Retterath, Uersfeld	20.4.2023

SCHLESWIG-HOLSTEIN

DE-HPAI(P)-2023-00020	Dithmarschen 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 9.118042/54.088966 Teile der Gemeinden Bargenstedt, Elpersbüttel, Krumstedt, Meldorf, Sarzbüttel, Windbergen und Wolmersdorf, die nicht in der Schutzzone liegen, die Gesamtflächen der Gemeinden Epenwöhrden, Gudendorf, Hemmingstedt, Lieth, Odderade, Süderhastedt und Teile der Gemeinden Albersdorf, Arkebek, Barlt, Busenwuth, Eggstedt, Frestedt, Großenrade, Heide, Lohe-Rickelshof, Nordhastedt, Nordermeldorf, Quickborn, Schafstedt, Tensbüttel-Röst, St. Michaelisdonn und Wöhrden	16.4.2023
-----------------------	--	-----------

DE-HPAI(P)-2023-00011	Dithmarschen 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 9.118042/54.088966 Gemeinde Nindorf sowie Teile der Gemeinden Bargenstedt, Elpersbüttel, Krumstedt, Meldorf, Sarzbüttel, Windbergen und Wolmersdorf	8.4.2023 16.4.2023
	Ostholstein 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinden Harmsdorf, Kasseedorf, Lensahn, Malente, Oldenburg in Holstein, Schönwalde am Bungsberg	26.3.2023
	Ostholstein 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinde Wangels die nicht zur Schutzzone gehören	18.3.2023- 26.3.2023
	Plön 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Gesamtfläche der Gemeinden Högsdorf, Howacht, Kletkamp Teile der Gemeinden Behrendorf, Dannau, Helmsdorf, Kirchnüchel, Klamp, Lütjenburg, Panker	26.3.2023
	Plön 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinde Blekendorf die nicht zur Schutzzone gehören	18.3.2023- 26.3.2023

Estado miembro: Estonia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
EE-HPAI(P)-2023-00001	The parts of Harju and Rapla county, beyond the area described in the protection zone and within the circle of radius 10 kilometres, centred on GPS coordinates coordinates N 59.190840; E 24.792034	7.4.2023

	The parts of Harju and Rapla county, that are contained within a circle of radius 3 kilometer, centered on GPS coordinates N 59.190840; E 24.792034	30.3.2023-7.4.2023
--	---	--------------------

Estado miembro: Francia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
-------------------------------------	---------------------------	--

Département: Calvados (14)

FR-HPAI(NON-P)-2023-00246	VALAMBRAY ARGENCES BELLENGREVILLE LE BU-SUR-ROUVRES CANTELOUP CESNY-AUX-VIGNES CLEVILLE CONDE-SUR-IFS ERNES MAIZIERES MERY-BISSIERES-EN-AUGE MEZIDON VALLEE D'AUGE MOULT-CHICHEBOVILLE NOTRE-DAME-D'ESTREES-CORBON OUEZY BELLE VIE EN AUGE SAINT-OUEN-DU-MESNIL-OGER SAINT-PIERRE-EN-AUGE SAINT-SYLVAIN SASSY VENDEUVRE VIMONT	5.4.2023
	CESNY-AUX-VIGNES MEZIDON VALLEE D'AUGE OUEZY	28.3.2023-5.4.2023
FR-HPAI(P)-2023-00063	ABLON LES AUTHIEUX-SUR-CALONNE BONNEVILLE-LA-LOUVET VANDEINS QUETTEVILLE LA RIVIERE-SAINT-SAUVEUR	6.4.2023

	SAINT-ANDRE-D'HEBERTOT VONGNES LE THEIL-EN-AUGE VIEUX-BOURG	
<i>Département: Côtes-d'Armor (22)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00035	BOQUEHO BOURBRIAC CANIHUEL KERIEN KERPERT MAGOAR LA HARMOYE LANRIVAIN LANRODEC LE HAUT-CORLAY	29.3.2023
FR-HPAI(P)-2023-00037	LE LESLAY	
FR-HPAI(P)-2023-00038	LE VIEUX-BOURG	
FR-HPAI(P)-2023-00039	SAINT-ADRIEN	
FR-HPAI(P)-2023-00040	SAINT-GILLES-PLIGEAUX	
FR-HPAI(P)-2023-00045	CORLAY	
FR-HPAI(P)-2023-00046	PLUSSULIEN	
FR-HPAI(P)-2023-00047	SAINT-IGEAUX	
FR-HPAI(P)-2023-00048	SAINT-MAYEUX	
FR-HPAI(P)-2023-00049	BON REPOS SUR BLAVET	
FR-HPAI(P)-2023-00050	PLOUNEVEZ-QUINTIN	
FR-HPAI(P)-2023-00051	SAINT-MARTIN-DES-PRES	
FR-HPAI(P)-2023-00053	SAINT-GILLES-VIEUX-MARCHE	
FR-HPAI(P)-2023-00054	SAINT-NICOLAS-DU-PÉLEM	
FR-HPAI(P)-2023-00055	ALLINEUC	
FR-HPAI(P)-2023-00056	CAUREL	
FR-HPAI(P)-2023-00057	COADOUT	
FR-HPAI(P)-2023-00058	MERLEAC	
FR-HPAI(P)-2023-00061	LANFAINS LE BODEO PLAINE HAUTE QUINTIN SAINT AGATHON SAINT BRANDAN SAINT DONAN SAINTE TREPHINE COHINIAC LE FOEIL	

	CHATELAUDREN PLOUAGAT PLOEUC L'HERMITAGE PLOUMAGOAR PLOUVARA SAINT JEAN KERDANIEL CAUREL	
	SAINT CONNAN KERPERT PLÉSIDY SAINT-GILLES-PLIGEAUX SEVEN-LÉHART BOQUEHO LANDRODEC LA HARMOYE LANFAINS LE FOEIL LE VIEUX BOURG SAINT ADRIEN SAINT BIHY SAINT FIACRE SAINT GILDAS SAINT GILLES PLIGEAUX SAINT PEVER	21.3.2023- 29.3.2023
<i>Département: Eure (27)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00063	BERVILLE-SUR-MER LE BOIS-HELLAIN LA CHAPELLE-BAYVEL CONTEVILLE EPAIGNES FATOUVILLE-GRESTAIN FIQUEFLEUR-EQUAINVILLE FOULBEC LA LANDE-SAINT-LEGER MARTAINVILLE LES PREAUX SAINT-PIERRE-DU-VAL SAINT-SAMSON-DE-LA-ROQUE SAINT-SULPICE-DE-GRIMBOUVILLE SAINT-SYMPHORIEN SELLES	6.4.2023

	TOUTAINVILLE TRIQUEVILLE VANNECROCQ	
	BEUZEVILLE BOULLEVILLE FORT-MOVILLE MANNEVILLE-LA-RAOULT SAINT-MACLOU LE TORPT	29.3.2023-6.4.2023
<i>Département: Eure-et-Loir (28)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00064	AMILLY BAILLEAU-LE-PIN BAILLEAU-L'EVEQUE BILLANCELLES BRICONVILLE CERNAY CHAUFFOURS CHUISNES CINTRAY CLEVILLIERS COURVILLE-SUR-EURE DANGERS FAVIERES FONTENAY-SUR-EURE FRESNAY-LE-GILMERT FRUNCE LANDELLES LUCE MAINVILLIERS MITTAINVILLIERS-VERIGNY NOGENT-SUR-EURE OLLE ORROUER SAINT-GEORGES-SUR-EURE SAINT-GERMAIN-LE-GAILLARD THIMERT-GATELLES	12.4.2023
	FONTAINE-LA-GUYON SAINT-ARNOULT-DES-BOIS SAINT-AUBIN-DES-BOIS SAINT-LUPERCE	4.4.2023-12.4.2023

<i>Département: Gers (32)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00052 FR-HPAI(P)-2023-00059	CASTERON CASTET-ARROUY GIMBREDE MAUROUX PLIEUX SAINT-CREAC L'ISLE BOUZON LECTOURE SAINT CLAR SAINTE MERE	27.3.2023
	FLAMARENS PEYRECAVE SAINT-ANTOINE	19.3.2023- 27.3.2023
<i>Département: Loire-Atlantique (44)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01466 FR-HPAI(P)-2022-01591 FR-HPAI(P)-2022-01592 FR-HPAI(P)-2022-01609 FR-HPAI(P)-2022-01616 FR-HPAI(P)-2023-00001 FR-HPAI(P)-2023-00015 FR-HPAI(P)-2023-00009 FR-HPAI(P)-2023-00028 FR-HPAI(P)-2022-01498 FR-HPAI(P)-2022-01554 FR-HPAI(P)-2022-01504 FR-HPAI(P)-2023-00010 FR-HPAI(P)-2023-00021	AIGREFEUILLE SUR MAINE ANCENIS SANIT GEREON LE BIGNON LA BOISSIERE DU DORE BOUAYE BOUGUENNAIS BOUSSAY CELLIER CHÂTEAU THEBAUD LA CHEVROLIERE CLISSON DIVATTE SUR LOIRE GENESTON GETIGNE GORGES LANDREAU LA LIMOUZINIERE LOROUX BOTTEREAU LOIREAUXENCE MACHECOUL SAINT MEME MAISDON SUR SEVRE LA MARNE MONNIERES MONTBERT MOUZILLON OUDON PAULX	30.3.2023

	LA PLANCHE PONT SAINT MARTIN LA REGRIPIERE REZE LA REMAUDIERE REMOUILLE SAINT AIGNAN DE GRANDLIEU SAINT COLOMBIAN SAINT ETIENNE DE MER MORTE SAINT HILAIRE DE CLISSON SAINT JULIEN DE CONCELLES SAINT LUMINE DE CLISSON SAINT LUMINE DE COUTAIS SAINT PHILBERT DE GRAND LIEU LES SORINIERES VAIR SUR LOIRE VALLET VALLONS DE L'ERDRE	
	VIEILLEVIGNE CORCOUE SUR LORGNE LEGE PAULX TOUVOIS	23.3.2023- 30.3.2023
<i>Département: Deux-Sèvres (79)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01411 FR-HPAI(P)-2022-01415 FR-HPAI(P)-2022-01414 FR-HPAI(P)-2022-01417 FR-HPAI(P)-2022-01430 FR-HPAI(P)-2022-01436 FR-HPAI(P)-2022-01428 FR-HPAI(P)-2022-01447 FR-HPAI(P)-2022-01448 FR-HPAI(P)-2022-01477 FR-HPAI(P)-2022-01450	ARGENTONNAY BRESSUIRE BRETIGNOLLES CERIZAY CIRIERES COMBRAND GENNETON MAULEON MONTRAVERS NUEIL-LES-AUBIERS LA PETITE-BOISSIERE LE PIN SAINT-AMAND-SUR-SEVRE SAINT-ANDRE-SUR-SEVRE SAINT-AUBIN-DU-PLAIN SAINT PIERRE DES ECHAUBROGNES VAL-EN-VIGNES	11.3.2023- 22.3.2023
	ARGENTON-L'EGLISE	22.3.2023

FR-HPAI(P)-2022-01475		
FR-HPAI(P)-2022-01474		
FR-HPAI(P)-2022-01482		
FR-HPAI(P)-2022-01484		
FR-HPAI(P)-2022-01473	BOUILLE-LORETZ	
FR-HPAI(P)-2022-01502	LA CHAPELLE-THIREUIL	
FR-HPAI(P)-2022-01504	CHATILLON-SUR-THOUET	
FR-HPAI(P)-2022-01515	COULONGES-THOUARSAIS	
FR-HPAI(P)-2022-01499	FAYE-L'ABESSE	
FR-HPAI(P)-2022-01521	LA FORÊT-SUR-SÈVRE	
FR-HPAI(P)-2022-01522	GEAY	
FR-HPAI(P)-2022-01532	LUCHE-THOUARSAIS	
FR-HPAI(P)-2022-01541	MAUZE-THOUARSAIS	
FR-HPAI(P)-2022-01534	MOUTIERS-SOUS-CHANTEMERLE	
FR-HPAI(P)-2022-01538	SAINT-MAURICE-ETUSSON	
FR-HPAI(P)-2022-01544	SAINT-PAUL-EN-GATINE	
FR-HPAI(P)-2022-01569	VOULMENTIN	
FR-HPAI(P)-2022-01587		
FR-HPAI(P)-2022-01588		
FR-HPAI(P)-2023-00019	AVON CHANTECORPS CHENAY CHEY LA COUARDE COUTIERES EXIREUIL EXOUDUN FOMPERRON MENIGOUE LA MOTTE-SAINT-HERAY	22.3.2023

	NANTEUIL SAINTE-EANNE SAINT-GERMIER SAINT-MAIXENT-L'ECOLE SAINT-MARTIN-DE-SAINT-MAIXENT SEPVRET SOUVIGNE	
	BOUGON PAMPROUX SALLES SOUDAN	11.3.2023- 22.3.2023
<i>Département: Tarn-et-Garonne (82)</i>		
FR-HPAI(NON-P)- 2023-00052 FR-HPAI(NON-P)- 2023-00060	ASQUES BALIGNAC CAUMONT DONZAC DUNES ESPALAIS GOLFECH GOUDOURVILLE GRAMONT LAVIT MALAUSE MERLES MONTGAILLARD LE PIN POMMEVIC PUYGAILLARD DE LOMAGNE SAINT ARROUMEX SAINT CIRICE SAINT LOUP SAINT MICHEL SAINT NICOLAS DE LA GRAVE SISTELS VALENCE	26.3.2023
	AUVILLAR BARDIGUES CASTERA BOUZET LACHAPELLE MANSONVILLE MARSAC POUPAS SAINT JEAN DU BOUZET	18.3.2023- 26.3.2023

<i>Département: Vaucluse (84)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01620	ALTHEN-DES-PALUDS AUBIGNAN AVIGNON BEAUMES-DE-VENISE BEDARRIDES CARPENTRAS CHATEAUNEUF-DE-GADAGNE CHATEAUNEUF-DU-PAPE COURTHEZON ENTRAIGUES-SUR-LA-SORGUE JONQUERETTES JONQUIERES LORIOLE-DU-COMTAT MONTEUX MORIERES-LES-AVIGNON ORANGE PERNES-LES-FONTAINES LE PONTET SAINT-SATURNIN-LES-AVIGNON SARRIANS SORGUES LE THOR VEDENE VELLERON	22.3.2023
	ALTHEN-DES-PALUDS BEDARRIDES ENTRAIGUES-SUR-LA-SORGUE MONTEUX SORGUES	11.3.2023- 22.3.2023
<i>Département: Vendée (85)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01424	SAINT HILAIRE DES LOGES au sud de la D745	30.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01426	FOUSSAIS PAYRE a l'ouest de la D49	
FR-HPAI(P)-2022-01438	FAYMOREAU	
FR-HPAI(P)-2022-01440	MARILLET	
FR-HPAI(P)-2022-01441	ANTIGNY	
FR-HPAI(P)-2022-01442	BOURNEAU	
	CEZAIS	
	FONTENAY-LE-COMTE	
	L'ORBRIE	
	LA CHATAIGNERAIE	

	LA TARDIERE	
	LOGE-FOUGEREUSE	
	MARSAIS-SAINT-E-RADEGONDE	
	SAINT-MARTIN-DE-FRAIGNEAU	
	SAINT-MAURICE-DES-NOUES	
	SAINT-PIERRE-DU-CHEMIN	
	SERIGNE	
	PISSOTTE	
FR-HPAI(P)-2022-01446	MARVENT	
FR-HPAI(P)-2022-01451	NIEUL-SUR-L'AUTISTE	
FR-HPAI(P)-2022-01454	PUY-DE-SERRE	
FR-HPAI(P)-2022-01455	SAINT-HILAIRE-DE-VOUST	
FR-HPAI(P)-2022-01456	VOUVANT	
FR-HPAI(P)-2022-01459	SAINT-MICHEL-LE-CLOUCQ	
FR-HPAI(P)-2022-01460	XANTON-CHASSENON	
FR-HPAI(P)-2022-01461	SAINT HILAIRE DES LOGES au nord de la D745	
FR-HPAI(P)-2022-01462	FOUSSAIS PAYRE à l'est de la D49	
FR-HPAI(P)-2022-01463	BREUIL-BARRET	
FR-HPAI(P)-2022-01464	LA CHAPELLE-AUX-LYS	
FR-HPAI(P)-2022-01469	LOGE-FOUGEREUSE	
FR-HPAI(P)-2022-01470	SAINT-HILAIRE-DE-VOUST	
FR-HPAI(P)-2022-01478	BAZOGES-EN-PAILLERS	
FR-HPAI(P)-2022-01479	BEAUREPAIRE	
FR-HPAI(P)-2022-01488	BESSAY	
FR-HPAI(P)-2022-01490	BOURNEZEAU au nord de la D948 et de la D949B	
FR-HPAI(P)-2022-01491	CHAILLE-LES-MARAIS	
FR-HPAI(P)-2022-01493	CHAMPAGNE-LES-MARAIS	
FR-HPAI(P)-2022-01494	CHANTONNAY à l'ouest de la D137	
FR-HPAI(P)-2022-01495	CHÂTEAU-GUIBERT à l'est de la D746	
FR-HPAI(P)-2022-01500	CHAUCHE à l'ouest de l'A83	
FR-HPAI(P)-2022-01503	CHAVAGNES-EN-PAILLERS au nord de la D6	
FR-HPAI(P)-2022-01507	CORPE	
FR-HPAI(P)-2022-01508	DOMPIERRE-SUR-YON	
	ESSARTS EN BOCAGE	
	FOUGERE	
	LA BOISSIERE-DE-MONTAIGU au sud de la D23 et D72	
	LA CHAIZE-LE-VICOMTE au sud de la D948	
	LA COPECHAGNIERE	
	LA FERRIERE	
	LA MERLATIERE	
	LA RABATELIERE	

	LA REORTHE	
	LA ROCHE-SUR-YON à l'est de la D746 et D763	
	LES BROUZILS	
	LES HERBIERS au nord de la D160 et à l'ouest de la D23	
	LES LANDES-GENUSSON au sud de la D72 et D755	
	MAREUIL-SUR-LAY-DISSAIS à l'est de la D746	
	MESNARD-LA-BAROTIERE	
	MOUTIERS-SUR-LE-LAY au sud de la D19	
FR-HPAI(P)-2022-01509	RIVES-DE-L'YON à l'est de la D746	
FR-HPAI(P)-2022-01510	SAINT-ANDRE-GOULE-D'OIE au sud de l'A87	
FR-HPAI(P)-2022-01513	SAINTE-CECILE	
FR-HPAI(P)-2022-01514	SAINTE-HERMINE	
FR-HPAI(P)-2022-01520	SAINTE-PEXINE au sud de la D19	
FR-HPAI(P)-2022-01525	SAINT-FULGENT à l'est de l'A87	
FR-HPAI(P)-2022-01527	SAINT-GEORGES-DE-MONTAIGU	
FR-HPAI(P)-2022-01528	SAINT-HILAIRE-LE-VOUHIS	
FR-HPAI(P)-2022-01529	SAINT-JEAN-DE-BEUGNE	
FR-HPAI(P)-2022-01530	SAINT-JUIRE-CHAMPGILLON	
FR-HPAI(P)-2022-01531	SAINT-MARTIN-DES-NOYERS à l'est de la D7	
FR-HPAI(P)-2022-01533	THORIGNY	
FR-HPAI(P)-2022-01537	LES MAGNILS-REIGNIERS	
FR-HPAI(P)-2022-01539	LUCON	
FR-HPAI(P)-2022-01540	MOUZEUIL-SAINT-MARTIN	
FR-HPAI(P)-2022-01542	NALLIERS	
FR-HPAI(P)-2022-01543	PUYRAVAULT	
FR-HPAI(P)-2022-01546	SAINT-AUBIN-LA-PLAINE	
FR-HPAI(P)-2022-01551	SAINTE-GEMME-LA-PLAINE	
FR-HPAI(P)-2022-01552	SAINTE-RADEGONDE-DES6NOYERS	
FR-HPAI(P)-2022-01553	SAINTE-ETIENNE-DE6BRILLOUET	
FR-HPAI(P)-2022-01555	TRIAIZE	
FR-HPAI(P)-2022-01556	VENDRENNES	
FR-HPAI(P)-2022-01557	BOURNEZEAU au sud de la D498 et de la D949B	
FR-HPAI(P)-2022-01583	LES PINEAUX	
	MOUTIERS-SUR-LE-LAY	
	SAINTE-PEXINE au nord de la D19	
	SAINT-MARTIN-DES-NOYERS à l'ouest de la D7	
	LA CHAIZE-LE-VICOME au nord de la D948	
	LA FERRIERE au sud de la D160	
	CHAUCHE à l'est de l'A83	
	CHAVAGNES-EN-PAILLERS au sud de la D6	
	SAINT-ANDRE-GOULE-D'OIE au nord de l'A87	

FR-HPAI(P)-2022-01585		
FR-HPAI(P)-2022-01589		
FR-HPAI(P)-2022-01590		
FR-HPAI(P)-2022-01593	SAINT-FULGENT à l'ouest de l'A87	
FR-HPAI(P)-2022-01595	BREM-SUR-MER	
FR-HPAI(P)-2022-01596	BRETIGNOLLES-SUR-MER	
FR-HPAI(P)-2022-01599	COEX	
FR-HPAI(P)-2022-01600	GIVRAND	
FR-HPAI(P)-2022-01601	LA CHAIZE-GIRAUD	
FR-HPAI(P)-2022-01602	LA CHAPELLE-HERMIER	
FR-HPAI(P)-2022-01604	L'AIUGUILLON-SUR-VIE	
FR-HPAI(P)-2022-01607	LES ACHARDS	
FR-HPAI(P)-2022-01608	L'ILE-D'OLONNE	
FR-HPAI(P)-2022-01610	MARTINET	
FR-HPAI(P)-2022-01611	OLONNE-SUR-MER	
FR-HPAI(P)-2022-01613	SAINTE-FOY	
FR-HPAI(P)-2022-01614	SAINT-GEORGES-DES-POINTINDOUX	
FR-HPAI(P)-2022-01615	SAINT-JULIEN-DES-LANDES	
FR-HPAI(P)-2022-01618	SAINT-MATHURIN	
FR-HPAI(P)-2022-01620	SAINT-REVEREND	
FR-HPAI(P)-2023-00002	BREM-SUR-MER	
FR-HPAI(P)-2023-00003	LANDEVIEILLE	
FR-HPAI(P)-2023-00004	SAINT-JULIEN-DES-LANDES	
FR-HPAI(P)-2023-00005	VAIRE	
FR-HPAI(P)-2023-00006		

FR-HPAI(P)-2023-00007		
FR-HPAI(P)-2023-00011		
FR-HPAI(P)-2023-00017		
FR-HPAI(P)-2023-00018		
FR-HPAI(P)-2023-00020		
FR-HPAI(P)-2023-00030		

Département: Vienne (86)

FR-HPAI(P)-2023-00019	CURZAY SUR VONNE JAZENEUIL ROUILLE SAINT SAUVANT SANXAY	22.3.2023
-----------------------	---	-----------

Estado miembro: Italia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
-------------------------------------	---------------------------	--

Regions: Veneto and Lombardia

IT-HPAI(P)-2023-00001	The area of the parts of Veneto and Lombardia Regions extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 45.189848901, E11.01251936	8.4.2023
	The area of the parts of Veneto and Lombardia Regions contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 45.189848901, E11.01251936	31.3.2023-8.4.2023

Region: Emilia Romagna

IT-HPAI(P)-2023-00002	The area of the parts of Emilia Romagna Region extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 44.172952, E 12.323829	21.4.2023
	The area of the parts of Emilia Romagna Region contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 44.172952, E 12.323829	13.4.2023-21.4.2023

Estado miembro: Hungría

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
Bács-Kiskun és Csongrád-Csanád vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00005 – HU-HPAI(P)-2023-00013 HU-HPAI(P)-2023-00015-HU-HPAI(P)-2023-00025 HU-HPAI(P)-2023-00029	Bócsa, Bugac, Bugacpusztaháza, Csólyospálos, Fülöpjakab, Harkakötöny, Jakabszállás, Jászszenlászó, Kaskantyú, Kiskunmajsa, Kömpöc, Kunszállás, Móricgát, Pálmonostora, Petőfiszállás, Pirtó, Soltvadkert, Szank, Tázlár, Zsana, Csengele és Kistelek települések védőközvetlen kívül eső teljes közigazgatási területe. Kecskemét település közigazgatási területének a 46.698392 és a 19.650317 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Kiskőrös település közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.616224 és a 19.444349, a 46.598273 és a 19.462954, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Kiskunfélegyháza település közigazgatási területének a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, a 46.550029 és a 19.723605, a 46.698392 és a 19.650317, a 46.675382 és a 19.663231, valamint a 46.537062 és a 19.727489 koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Kiskunhalas település közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.556370 és a 19.521271, valamint a 46.598273 és a 19.462954 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Nyárlőrinc, Tiszaalpár és Városföld települések közigazgatási területének a 46.765936 és a 19.858434 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Orgovány település közigazgatási területének a 46.641252 és a 19.532421, a 46.607374 és a 19.538858, a 46.635031 és a 19.545341, a 46.609697 és a 19.530675, valamint a 46.631954 és a 19.533666 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Páhi település közigazgatási területének a 46.641252 és a 19.532421, a 46.616224 és a 19.444349, a 46.631954 és a 19.533666, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Tabdi település közigazgatási területének a 46.616224 és a 19.444349, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe.	9.4.2023

HU-HPAI(P)-2023-00014	Kiskunfélegyháza település közigazgatási területének a 46.765936 és a 19.858434 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül és védőkörzeten kívül eső területe, valamint a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, a 46.550029 és a 19.723605, a 46.698392 és a 19.650317, a 46.675382 és a 19.663231, a 46.537062 és a 19.727489 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön kívül eső teljes közigazgatási területe.	27.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00005-HU-HPAI(P)-2023-00008 HU-HPAI(P)-2023-00011-HU-HPAI(P)-2023-00013 HU-HPAI(P)-2023-00018 HU-HPAI(P)-2023-00025	Kiskunmajsa, Jászszentlászló, Móricgát és Szank települések közigazgatási területének a 46.567675 és a 19.643564, a 46.560250 és a 19.653790, a 46.475730 és a 19.743580, a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, valamint a 46.550029 és a 19.723605 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023-9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00009-HU-HPAI(P)-2023-00010 HU-HPAI(P)-2023-00015-HU-HPAI(P)-2023-00017 HU-HPAI(P)-2023-00019-HU-HPAI(P)-2023-00021 HU-HPAI(P)-2023-00024 HU-HPAI(P)-2023-00029	Bócsa, Bugac, Bugacpusztaháza, Kaskantyú, Soltvadkert, Szank és Tázlár települések közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.556370 és a 19.521271, a 46.641252 és a 19.532421, a 46.607374 és a 19.538858, a 46.616224 és a 19.444349, a 46.635031 és a 19.545341, a 46.609697 és a 19.530675, a 46.598273 és a 19.462954, a 46.631954 és a 19.533666, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	1.4.2023-9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00014	Kiskunfélegyháza település közigazgatási területének a 46.765936 és 19.858434 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	19.3.2023-9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00022 HU-HPAI(P)-2023-00023	Bugac, Bugacpusztaháza, Jakabszállás és Móricgát települések közigazgatási területének a 46.698392 és a 19.650317, valamint a 46.675382 és a 19.663231 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023-9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00008	Csengele település közigazgatási területének a 46.551046 és a 19.790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023-9.4.2023

Békés vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00026-HU-HPAI(P)-2023-00028	Békés, Békéscsaba, Csabasabadi, Csanádapáca, Gerendás, Gyula, Kamut, Kétegyháza, Kétsoprony, Medgyesbodzás, Medgyesegyháza, Mezőberény, Murony, Pusztatottlaka, Szabadkígyós, Telekgerendás és Újkígyós települések közigazgatási területének 46.717690 és a 21.046991, a 46.595656 és a 21.028554, valamint a 46.686160 és a 21.069071 790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül és védőközveten kívül eső területe.	7.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00026 HU-HPAI(P)-2023-00028	Békés, Békéscsaba és Murony települések közigazgatási területének a 46.717690 és a 21.046991, valamint a 46.686160 és a 21.069071 790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023-7.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00027	Békéscsaba, Szabadkígyós és Újkígyós települések közigazgatási területének a 46.595656 és a 21.028554 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	29.3.2023-7.4.2023

Estado miembro: Lituania

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
LT-HPAI(P)-2023-00001	Varėnos r. sav. Jakėnų sen., Vydenių sen. Barčių k., Kamorūnų k., Vaidagų k., and Šalčininkų r. sav. Kalesninkų sen., Dainavos sen., Pabarės sen.	19.4.2023
	Varėnos r. sav. Matuizų sen., Valkininkų sen.	11.4.2023-19.4.2023

Estado miembro: Polonia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
PL-HPAI(P)-2023-00054 PL-HPAI(P)-2023-00065	W województwie łódzkim: 1. Część gmin: Maków, Lipce Reymontowskie, Godzianów, Słupia, Skierniewice, m. Skierniewice w powiecie skierniewickim. 1. Część gmin: Nieborów, Łyszkowice, Domaniewice, Łowicz w powiecie łowickim. 1. Część gmin: Dmosin, Rogów w powiecie brzezińskim. 1. Część gminy Głowno	21.3.2023-29.3.2023

	w powiecie zgierskim zawierające się w promieniu 10 km od współrzędnych GPS: 51.96132/19.96614	
PL-HPAI(P)-2023-00062	W województwie zachodniopomorskim: 1. W gminie Gryfino: Parsówek, Drzenin, Gardno, Wysoka Gryfińska, Raczki, Stare Brynki (południowa część obrębu Stare Brynki od wysokości miejscowości Raczki wzdłuż Strumienia Wełyńskiego do jeziora Krzywienko), Wełyń, Wirów, Wirówek, Szczawno, Bartkowo, Żórawie, Żórawki, Pniewo, obręb ewidencyjny 4 oraz 5 miasta Gryfino, Gajki, Ciosna, Śremsko, Nowe Czarnowo, Krajnik, Pastuszka, Krzypnica, Steklno, Steklino, Stary Młyn, Włodkowice, Zaborze; 2. W gminie Banie: Baniewice, Banie, Tywica, Górny Młyn, Lubanowo, Babinek, Sosnowo, Kunowo, Parnica; 3. W gminie Widuchowa: Marwice, Pacholęta, Czarnówko, Tarnogórki, Lubicz, Żarczyn, Wilcze; 4. W gminie Stare Czarnowo: Kartno, Żeliszewiec; w powiecie gryfińskim. 1. W gminie Bielice: Swochowo, Linie, Bielice, Nowe Linie, Chabowo, Parsów, Babin, Babinek; 2. W gminie Kozielice: Czarnowo. w powiecie pyrzyckim.	26.3.2023
	W województwie zachodniopomorskim: 1. W gminie Gryfino: Borzym, Dołgie, Sobiemyśl, Skrzynice, Sobieradz, Chwarstnica, Osuch, Mielenko Gryfińskie, Pniewa; 2. W gminie: Banie w powiecie gryfińskim – miejscowość: Różnowo. w powiecie gryfińskim.	18.3.2023- 26.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00064	W województwie śląskim: 1. Miasta na prawach powiatu: Chorzów, Świętochłowice; 2. Miasto na prawach powiatu Gliwice na wschód od autostrady A1 (dzielnica Sośnica); 3. Miasto na prawach powiatu Katowice na wschód od ulicy Owsianej przechodzącej w ulicę Panewnicką w kierunku zachodnim w dzielnicy Ligota-Panewniki; 4. Miasto na prawach powiatu Ruda Śląska na północ od drogi wojewódzkiej nr 902; 5. Miasto na prawach powiatu Zabrze na południe od drogi krajowej nr 88; 6. Gmina Gierałtów w powiecie gliwickim;	24.3.2023

	W województwie śląskim w powiecie miłkowskim: 1. Miasto Mikołów na południe od drogi krajowej nr 81 przebiegającej od wschodniej granicy miasta Mikołów do skrzyżowania z ulicą Wojska Polskiego oraz na południe od drogi wojewódzkiej nr 927 łączącej się z drogą wojewódzką nr 925 w kierunku zachodnio południowym; 2. Gminy: Ornontowice, Orzesze, Wiry na północ od linii kolejowej nr 169; 3. Miasto Łaziska Górne na północ od linii kolejowej nr 169.	
	W województwie śląskim: 1. Miasto na prawach powiatu Katowice na zachód od ulicy Owsianej przechodzącej w ulicę Panewnicką w kierunku zachodnim w dzielnicy Ligota-Panewniki; 2. Miasto na prawach powiatu Ruda Śląska na południe od drogi wojewódzkiej nr 902; 3. Miasto Mikołów na północ od drogi krajowej nr 81 przebiegającej od wschodniej granicy miasta Mikołów do skrzyżowania z ulicą Wojska Polskiego oraz na północ od drogi wojewódzkiej nr 927 łączącej się z drogą wojewódzką nr 925 w kierunku zachodnio południowym.	16.3.2023- 24.3.2023

Estado miembro: Eslovenia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
SI-HPAI(P)-2023-00001	Municipality Cerklje na Gorenjskem: settlements Adergas, Ambrož pod Krvavcem, Češnjevke, Dvorje, Grad, Praprotna Polica, Ravne, Sidraž, Stiška vas, Sveti Lenart, Štefanja Gora, Trata pri Velesovem, Velesovo, Vrhovje Municipality Domžale: settlements Homec, Hudo, Kolovec, Nožice, Preserje pri Radomljah, Radomlje, Zgornje Jarše Municipality Kamnik: settlements Bistričica, Brezje nad Kamnikom, Briše, Črna pri Kamniku, Godič, Jeranovo, Kamnik, Kamniška Bistrica, Klemenčevo, Košiče, Kregarjevo, Kršič, Laniše, Mekinje, Nevlje, Okroglo, Oševke, Podgorje, Podjelše, Potok v Črni, Rudnik pri Radomljah, Spodnje Stranje, Stahovica, Stolnik, Šmarca, Tučna, Tunjice, Tunjiška Mlaka, Vodice nad Kamnikom, Volčji Potok, Vrhpolje pri Kamniku, Zagorica nad Kamnikom, Zakal, Zduša, Zgornje Stranje, Županje Njive Municipality Komenda: settlements Gmajnica, Gora pri Komendi, Komenda, Križ, Mlaka, Moste, Poslovna cona Žeje pri Komendi, Suhadole, Žeje pri Komendi	28.3.2023

	Municipality Kranj: settlements Britof, Hrastje, Jama, Mavčiče, Praše Municipality Medvode: settlements Dragočajna, Hraše, Moše, Smlednik, Valburga Municipality Mengeš: settlements Dobeno, Loka pri Mengšu, Mengeš, Topole Municipality Preddvor: settlements Kokra, Možjanca, Potoče, Tupaliče Municipality Šenčur: settlements Hotemaže, Luže, Milje, Olševk, Prebačevo, Srednja vas pri Šenčurju, Šenčur, Trboje, Visoko, Voglje, Voklo, Žerjavka Municipality Vodice: settlements Bukovica pri Vodica, Dobruša, Dornice, Koseze, Polje pri Vodica, Repnje, Selo pri Vodica, Skaručna, Šinkov Turn, Torovo, Utik, Vesca, Vodice, Vojsko, Zapoge	
	Municipality Cerklje na Gorenjskem: settlements Apno, Cerkljanska Dobrava, Cerklje na Gorenjskem, Glinje, Lahovče, Poženik, Pšata, Pšenična Polica, Spodnji Brnik, Šenturška Gora, Šmartno, Vašca, Viševca, Vopovlje, Zalog pri Cerkljah in Zgornji Brnik; Municipality Komenda: settlements Breg pri Komendi, Klanec, Komendska Dobrava, Nasovče, Podboršt pri Komendi in Potok pri Komendi.	20.3.2023-28.3.2023

Estado miembro: Suecia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
SE-HPAI(P)-2023-00001	The area of the parts of the municipality Kävlinge extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of 10 kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N55.777073 and E13.012336	23.4.2023
	Those parts of the municipality Kävlinge contained within a circle of a radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N55.777073 and E13.012336	15.4.2023-23.4.2023

PARTE C

Otras zonas restringidas en los Estados miembros afectados*, tal como se contemplan en los artículos 1 y 3 bis:

Estado miembro: Francia

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
<i>Les communes suivantes dans le département: Calvados (14)</i>	
VALAMBRAY	5.4.2023
ANGERVILLE	

AUVILLARS	
BANNEVILLE-LA-CAMPAGNE	
BAROU-EN-AUGE	
BASSENEVILLE	
BAVENT	
BERNIERES-D'AILLY	
BEUVRON-EN-AUGE	
LA BOISSIERE	
BONS-TASSILLY	
BOURGUEBUS	
BRETTEVILLE-LE-RABET	
BRETTEVILLE-SUR-LAIZE	
BREVILLE-LES-MONTS	
BRUCOURT	
CAGNY	
CAMBREMER	
CASTILLON-EN-AUGE	
CAUVICOURT	
CINTHEAUX	
CORMELLES-LE-ROYAL	
COURCY	
CRICQUEVILLE-EN-AUGE	
CUVERVILLE	
DAMBLAINVILLE	
DEMOUVILLE	
DOZULE	
BEAUFOR-DRUVAL	
EMIEVILLE	
EPANEY	
ESCOVILLE	
ESTREES-LA-CAMPAGNE	
FONTAINE-LE-PIN	
FONTENAY-LE-MARMION	
FRENOUVILLE	
FRESNEY-LE-PUCEUX	
GERROTS	
GIBERVILLE	
GOUSTRANVILLE	
GOUVIX	
GRAINVILLE-LANGANNERIE	
GRENTHEVILLE	
HEROUVILLETTE	

HOTOT-EN-AUGE LA HOUBLONNIERE IFS JANVILLE JORT LEAUPARTIE LESSARD-ET-LE-CHENE LIVAROT-PAYS-D'AUGE LOUVAGNY LE MESNIL-SIMON MEZIDON VALLEE D'AUGE LES MONCEAUX MONDEVILLE MONTREUIL-EN-AUGE MORTEAUX-COULIBÅ'UF NOTRE-DAME-DE-LIVAYE OLENDON OUILLY-LE-TESSON PERRIERES PETIVILLE POTIGNY LE PRE-D'AUGE PUTOT-EN-AUGE REPENTIGNY CASTINE-EN-PLAINE LA ROQUE-BAIGNARD ROUVRES RUMESNIL LE CASTELET SAINT-GERMAIN-LE-VASSON SAINT-JOUIN SAINT-LEGER-DUBOSQ SAINT-MARTIN-DE-FONTENAY SAINT-OUEN-LE-PIN SAINT-PAIR SAINT-PIERRE-EN-AUGE SAINT-SAMSON SASSY SOIGNOLLES SOLIER SOULANGY SOMMONT-SAINT-QUENTIN	
--	--

TOUFFREVILLE
SALINE
URVILLE
VENDEUVRE
VERSAINVILLE
VICQUES
VICTOT-PONTFOL

BARNEVILLE-LA-BERTRAN
BLANGY-LE-CHATEAU
BONNEVILLE-SUR-TOUQUES
LE BREVEDENT
CANAPVILLE
CRICQUEBÂUF
ENGLESQUEVILLE-EN-AUGE
EQUEMAUVILLE
FAUGUERNON
LE FAULQ
FIERVILLE-LES-PARCS
FOURNEVILLE
FUMICHON
GONNEVILLE-SUR-HONFLEUR
HONFLEUR
MANNEVILLE-LA-PIPARD
LE MESNIL-SUR-BLANGY
MOYAUX
NOROLLES
PENNEDEPIE
PIERREFITTE-EN-AUGE
LE PIN
PONT-L'ÉVÊQUE
REUX
SAINT-ÉTIENNE-LA-THILLAYE
SAINT-GATIEN-DES-BOIS
SAINT-HYMER
SAINT-JULIEN-SUR-CALONNE
SAINT-MARTIN-AUX-CHARTRAINS
SAINT-PHILBERT-DES-CHAMPS
SURVILLE
TOUQUES
TOURVILLE-EN-AUGE
TROUVILLE-SUR-MER
VILLERVILLE

6.4.2023

<i>Les communes suivantes dans le département: Cher (18)</i>	
GENOUILLY GRACAY SAINT-OUTRILLE	22.3.2023
<i>Les communes suivantes dans le département: Eure (27)</i>	
AIZIER ASNIERES BAILLEUL-LA-VALLEE BOUQUELON BOURNEVILLE-SAINTE-CROIX CAMPIGNY COLLETOT COLLETOT CONDE-SUR-RISLE CORMEILLES CORNEVILLE-SUR-RISLE EPREVILLE-EN-LIEUVIN LE PERREY FRESNE-CAUVERVILLE HEUDREVILLE-EN-LIEUVIN LIEUREY MANNEVILLE-SUR-RISLE MARAIS-VERNIER MORAINVILLE-JOUVEAUX NOARDS LA NOE-POULAIN PIENCOURT PONT-AUDEMER LA POTERIE-MATHIEU QUILLEBEUF-SUR-SEINE SAINT-AUBIN-DE-CELLON SAINT-AUBIN-SUR-QUILLEBEUF SAINT-CHRISTOPHE-SUR-CONDE SAINT-ETIENNE-L'ALLIER LE MESNIL-SAINT-JEAN SERRE-LES-SAPINS SAINT-MARDS-DE-BLACARVILLE SAINT-MARTIN-SAINT-FIRMIN SAINTE-OPPORTUNE-LA-MARE SAINT-PIERRE-DE-CORMEILLES SAINT-PIERRE-DES-IFS SAINT-SIMEON	6.4.2023

SAINT-SYLVESTRE-DE-CORMEILLES TOCQUEVILLE TOURVILLE-SUR-PONT-AUDEMER TROUVILLE-LA-HAULE VALLETOT VIEUX-PORT	
--	--

Les communes suivantes dans le département: Eure-et-Loir (28)

ARDELLES AUNAY-SOUS-CRECY BARJOUVILLE BELHOMERT-GUEHOVILLE BERCHERES-LES-PIERRES BERCHERES-SAINT-GERMAIN BLANDAINVILLE LA BOURDINIERE-SAINT-LOUP BOUGLAINVAL LE BOULLAY-LES-DEUX- EGLISES LE BOULLAY-THIERRY CHALLET CHAMPHOL CHAMPROND-EN-GATINE CHARONVILLE CHARTAINVILLIERS CHARTRES CHATEAUNEUF-EN-THYMER AIS LES CHATELLIERS-NOTRE-DAME COLTAINVILLE CORANCEZ LES CORVEES-LES-YY S LE COUDRAY DAMMARIE DIGNY EPEAUTROLLES ERMENONVILLE-LA-GRANDE ERMENONVILLE-LA-PETITE LE FAVRIL FRESNAY-LE-COMTE FRIAIZE GASVILLE-OISEME GELLAINVILLE HAPPONVILLIERS ILLIERS-COMBRAY	
---	--

12.4.2023

JAUDRAIS	
JOUY	
LEVES	
LA LOUPE	
LUISANT	
LUPLANTE	
MAGNY	
MARCHEVILLE	
MAILLEBOIS	
MEREGLISE	
MESLAY-LE-GRENET	
MIGNIERES	
MONTIREAU	
MORANCEZ	
NERON	
NOGENT-LE-PHAYE	
NONVILLIERS-GRANDHOUX	
POISVILLIERS	
PONTGOUIN	
PUISEUX	
SAINT-ANGE-ET-TORCAY	
SAINT-AVIT-LES-GUESPIERES	
SAINT-DENIS-DES-PUITS	
SAINT-ELIPH	
SAINT-EMAN	
SAINT-JEAN-DE-REBERVILLIERS	
SAINT-MAIXME-HAUTERIVE	
SAINT-MAURICE-SAINT-GERMAIN	
SAINT-PREST	
SAINT-SAUVEUR-MARVILLE	
SANDARVILLE	
SAULNIERES	
SAUMERAY	
SENONCHES	
SERAZEREUX	
SOURS	
LE THIEULIN	
THIVARS	
TREMBLAY-LES-VILLAGES	
VER-LES-CHARTRES	
VILLEBON	
VITRAY-EN-BEAUCE	

Les communes suivantes dans le département: Gers (32)	
AVENSAC AVEZAN BIVES BRUGNENS CADEILHAN CASTELNAU-D'ARBIEU CASTERA-LECTOUROIS ESTRAMIAC GAUDONVILLE LECTOURE MAGNAS PESSOULENS SAINT-AVIT-FRANDAT SAINT-LEONARD SEMPESSERRE TOURNECOUPE URDENS BAJONETTE BERRAC CERAN FLEURANCE GOUTZ HOMPS LAGARDE LARROQUE ENGALIN PAULHAC PERGAIN TAILLAC SAINT MARTIN DE GOYNE SAINT MEZARD	27.3.2023
Les communes suivantes dans le département: Loire-Atlantique (44)	
LA CHAPELLE HEULIN LOIREAUXENCE MONTRELAIS PALLET	30.3.2023
Les communes suivantes dans le département: Tarn-et-Garonne (82)	
ANGEVILLE AUTERIVE BEAUMONT DE LOMAGNE BELBEZE EN LOMAGNE BOUDOU BRASSAC	26.3.2023

CASTELFERRUS CASTELMAYRAN CASTELSAGRAT CASTELSARRASIN COUTURES CUMONT ESPARSAC FAJOLLES GARGANIVILLAR GASQUES GENSAC GIMAT GLATENS LABOURGADE LAFFITE LAMAGISTERE LAMOTHE CUMONT LARRAZET MARIGNAC MAUMUSSON MOISSAC MONTESQUIEU MONTJOI PERVILLE SAINT AIGNAN SAINT CLAIR SAINT NAZAIRE DE VALENTANE SAINT PAUL D'ESPIS SAINT VINCENT LESPINASSE SERIGNAC VIGUERON	
---	--

Les communes suivantes dans le département: Vaucluse (84)

ALTHEN-DES-PALUDS AUBIGNAN AVIGNON LE BARROUX LE BEUCET BEAUMES-DE-VENISE BEDARRIDES BEDOIN BLAUVAC CABRIERES-D'AVIGNON	22.3.2023
--	-----------

CADEROUSSE	
CAIRANNE	
CAMARET-SUR-AIGUES	
CAROMB	
CARPENTRAS	
CAUMONT-SUR-DURANCE	
CAVAILLON	
CHATEAUNEUF-DE-GADAGNE	
CHATEAUNEUF-DU-PAPE	
COURTHEZON	
CRILLON-LE-BRAVE	
ENTRAIGUES-SUR-LA-SORGUE	
GIGONDAS	
GORDES	
L'ISLE-SUR-LA-SORGUE	
JONQUERETTES	
JONQUIERES	
LAFARE	
LAGNES	
LORIOLE-DU-COMTAT	
MALEMORT-DU-COMTAT	
MAZAN	
METHAMIS	
MODENE	
MONTEUX	
MORIERES-LES-AVIGNON	
MORMOIRON	
ORANGE	
PERNES-LES-FONTAINES	
PIOLENC	
LE PONTET	
RASTEAU	
ROBION	
LA ROQUE-ALRIC	
LA ROQUE-SUR-PERNES	
SABLET	
SAINT-DIDIER	
SAINT-HIPPOLYTE-LE-GRAVEYRON	
SAINT-PIERRE-DE-VASSOLS	
SAINT-SATURNIN-LES-AVIGNON	
SARRIANS	
SAUMANE-DE-VAUCLUSE	
SEGURET	

Les communes suivantes dans le département: Vendée (85)

AUCHAY SUR VENDEE
BESSAY
BOURNEZEAU
CHÂTEAU GUIBERT
CORPE
FONTENAY LE COMTE
FOUGERE
L'HERMANAULT
LA COUTURE
LE LANGON
LE TABLIER
LES MAGNILS REIGNIERS
LES VELLUIRE SUR VENDEE
LONGEVES
LUCON
MAREUIL SUR LAY DISSAIS
MOUZEUIL SAINT MARTIN
NALLIERS
PEAULT
PETOSSE
POUILLE
RIVE DE L'YON
ROSNAY
SAINT AUBIN LA PLAINE
SAINT ETIENNE DE BRILLOUET
SAINT JEAN DE BEUGNE
SAINTE GEMME LA PLAINE
SAINTE PEXINE
SERIGNE
THIRE

30.3.2023

Les communes suivantes dans le département: Vienne (86)

BENASSAY
CELLE LEVESCAULT
CHATILLON
CLOUE
COUHE
COULOMBIERS
LA CHAPELLE MONTREUIL
LAVAUSSAU
LUSIGNAN
PAYRE

22.3.2023

Estado miembro: Polonia

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
W województwie śląskim: 1. Miasta na prawach powiatu: Bytom, Piekary Śląskie, Siemianowice Śląskie, Tychy; 2. Miasto na prawach powiatu Gliwice na zachód od autostrady A1; 3. Miasto na prawach powiatu Zabrze na północ od drogi krajowej nr 88; 4. Gminy: Knurów, Pilchowice w powiecie gliwickim; 5. Gmina Czerwionka-Leszczyny w powiecie rybnickim; 6. Gminy: Orzesze, Wry na południe od linii kolejowej nr 169 w powiecie mikołowskim; 7. Miasto Łaziska Górne na południe od linii kolejowej nr 169 w powiecie mikołowskim.	24.3.2023

- * De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias hechas a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)